

PRÓLOGO

Muy estimados socios, benefactores y lectores, es una gran alegría poder presentarles el segundo número del Anuario Canónico elaborado por la Asociación Chilena de Derecho Canónico. Como ustedes saben muy bien, el año pasado 2015, con motivo del trigésimo aniversario, el directorio de la Asociación Chilena de Derecho Canónico, con el apoyo total, unánime y transversal de todos los socios, decidió publicar cada año un anuario canónico con varios artículos de interés canónico, tanto de algunas ponencias del Congreso Internacional de Derecho Canónico del pasado año 2015, como de otros artículos importantes que tienen que ver con otros temas de la disciplina canónica.

Después de treinta años de historia, es un orgullo el poder presentar tal y como nos habíamos propuesto, una publicación anual, como fruto del trabajo y del servicio al derecho canónico realizado por nuestra Asociación Chilena de Derecho Canónico, siempre en comunión y con el apoyo de la Conferencia Episcopal de Chile. Los Estatutos de la Asociación Chilena de Derecho Canónico expresan el sentido y finalidad de la misma, invocando la necesidad de promover el estudio del derecho canónico en Chile, así como difundirlo y crear los resortes para que, a pesar de las dificultades geográficas que nuestro país tiene, se organicen foros de formación canónica para todos los operadores del derecho.

El Anuario Canónico que presenta la Asociación Chilena de Derecho Canónico en este segundo número, incluye algunas de las ponencias del Congreso Internacional del año pasado 2015, además la Lección Magistral con la que se dio inicio al año judicial 2016 de la Iglesia de Santiago, que versó sobre las nuevas normas para las causas matrimoniales *'Mitis Iudex Dominus Iesus'*, la Cuenta Anual de la Inauguración del Año Judicial 2015 realizada por el Vicario Judicial de Santiago, el Subsidio Aplicativo publicado por el Tribunal Apostólico de la Rota Romana en enero 2016 para la aplicación de las nuevas normas, y evidentemente el Motu Proprio para la Iglesia Latina *'Mitis Iudex Dominus Iesus'*. Contiene también este segundo número, las Normas de la administración de los bienes en las causas de beatificación y canonización y el Motu Proprio *"Como una madre amorosa"*

Deseo que esta nueva publicación sirva de verdadera ayuda a todos los que la lean, teniendo en sus manos una publicación de calidad y de rigor canónico y científico.

¡Que María, Madre de la Justicia, ilumine las mentes de todos los operadores del derecho, para mejor servir a la verdad, ¡la justicia y la caridad!

Pbro. Jaime Ortiz de Lazcano Piquer
Presidente ACHDC

AUTORES COLABORADORES

PBRO. JAVIER CANOSA RODRÍGUEZ

Doctor en Derecho Universidad de Navarra

Doctor en Derecho Canónico Ateneo Romano de la Santa Cruz

Profesor de Derecho Administrativo Pontificia Universidad de la Santa Cruz

SRTA. VALERIA LÓPEZ MANCINI

Licenciada en Derecho Canónico Universidad Católica Argentina

Profesora de Derecho Canónico Pontificia Universidad Católica de Chile

Patrono Estable Tribunal Interdiocesano de Santiago de Chile

PBRO. ROBERTO VALDERRAMA BASTIDAS

Pontificia Universidad de la Santa Cruz

Arzobispado de la Santísima Concepción de Chile

Canciller Tribunal Eclesiástico de Concepción

PBRO. JAIME ORTIZ DE LAZCANO PIQUER

Licenciado en Derecho Canónico Pontificia Universidad Lateranense

Licenciado en Teología Bíblica en la Pontificia Universidad Gregoriana.

Vicario Judicial Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Santiago

**CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE “MOTU PROPRIO” DEL
SUMO PONTÍFICE FRANCISCO
“MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”**

Sobre la Reforma del Proceso Canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico

15 de agosto de 2015

El Señor Jesús, Juez clemente, Pastor de nuestras almas, confió al Apóstol Pedro y a sus Sucesores el poder de las llaves para cumplir en la Iglesia la obra de la justicia y la verdad; esta suprema y universal potestad de atar y desatar aquí en la tierra afirma, corrobora y reivindica la de los Pastores de las Iglesias particulares, en fuerza de la cual éstos tienen el sagrado derecho y el deber delante del Señor de juzgar a sus propios súbditos.¹

Con el correr de los siglos, la Iglesia, adquiriendo una conciencia más clara en materia matrimonial de las palabras de Cristo, ha entendido y expuesto con mayor profundidad la doctrina de la indisolubilidad del sagrado vínculo conyugal, ha sistematizado las causas de nulidad del consentimiento matrimonial y ha reglamentado más adecuadamente el proceso judicial correspondiente, de modo que la disciplina eclesiástica fuera siempre más coherente con la verdad de fe profesada.

Todo esto se ha hecho siempre teniendo como guía la ley suprema de la salvación de las almas,² ya que la Iglesia, como ha sabiamente enseñado el beato Pablo VI, es un designio divino de la Trinidad, por lo cual todas sus instituciones, aunque siempre perfectibles, deben tender al fin de comunicar la gracia divina y favorecer continuamente, según los dones y la misión de cada uno, el bien de los fieles, en cuanto fin esencial de la Iglesia.³

Consciente de esto, decidí realizar la reforma del proceso de nulidad del matrimonio, y con este fin constituí un grupo de personas eminentes por su doctrina jurídica, prudencia pastoral y experiencia judicial que, bajo la guía del Excelentísimo Decano de la Rota Romana, esbozase un proyecto de reforma, quedando firme el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Tras trabajar con tesón, este grupo ha elaborado un esquema de reforma que, sometido a meditada consideración, con el auxilio de otros expertos, se presenta ahora en este Motu proprio.

¹ Cf. *Lumen Gentium*, n. 27.

² Cf. CIC, can. 1752.

³ Cf. PABLO VI, Discurso a los participantes en el II Congreso Internacional de Derecho Canónico, 17 septiembre 1973: *L'Osservatore Romano*, ed. semanal en lengua española (23 septiembre 1973), p. 8.

Por tanto, es la preocupación por la salvación de las almas, que –hoy como ayer– continúa siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes, del derecho, lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma, en cuanto ellos comparten con él el deber de la Iglesia de tutelar la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, eje y origen de la familia cristiana. Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados.

En este sentido se dirigieron también los votos de la mayoría de mis Hermanos en el Episcopado reunidos en la reciente asamblea extraordinaria del Sínodo, que solicitaron procesos más rápidos y accesibles.⁴ En total sintonía con esos deseos, he decidido establecer con este Motu proprio disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda.

He hecho esto, sin embargo, siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial.

Se señalan algunos criterios fundamentales que han guiado la obra de reforma.

I. *Una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva.*– Ha parecido oportuno, antes que nada, que no sea más requerida una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio, para que las partes sean admitidas a nuevo matrimonio canónico, sino que sea suficiente la certeza moral alcanzada por el primer juez, a norma del derecho.

II. *El juez único, bajo la responsabilidad del Obispo.* – La constitución del juez único en primera instancia, siempre clérigo, se deja a la responsabilidad del Obispo, que en el ejercicio pastoral de la propia potestad judicial deberá asegurar que no se permita ningún laxismo.

⁴ Cf. *Relatio Synodi*, n. 48.

III. *El mismo Obispo es juez.*— En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas,⁵ y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente.

IV. *El proceso más breve.* — En efecto, además de hacerse más ágil el proceso matrimonial, se ha diseñado una forma de proceso más breve —en añadidura al documental actualmente vigente—, para aplicarse en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes.

No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina.

V. *La apelación a la Sede Metropolitana.* — Conviene que se restaure la apelación a la Sede del Metropolitano, ya que este oficio de cabeza de la provincia eclesíástica, estable en los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia.

VI. *La función propia de las Conferencias episcopales.*— Las Conferencias episcopales, que deben ser impulsadas sobre todo por el celo apostólico de alcanzar a los fieles dispersos, adviertan fuertemente el deber de compartir la predicha conversión, y respeten absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular.

El restablecimiento de la cercanía entre el juez y los fieles, en efecto, no tendrá éxito si desde las Conferencias no se da a cada Obispo el estímulo y conjuntamente la ayuda para poner en práctica la reforma del proceso matrimonial.

Junto con la proximidad del juez, cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados.

⁵ Cf. Exhor. Ap. *Evangelii gaudium*, n. 27: AAS 105 (2013), 1031.

VII. *La apelación a la Sede Apostólica.* – Conviene sin embargo que se mantenga la apelación al Tribunal ordinario de la Sede Apostólica, es decir a la Rota Romana, respetando un antiguo principio jurídico, de modo que resulte reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares, teniendo de todos modos cuidado en la disciplina de tal apelación, para evitar cualquier abuso del derecho que pueda producir algún daño a la salvación de las almas.

La ley propia de la Rota Romana será adecuada lo antes posible a las reglas del proceso reformado, dentro de los límites de lo necesario.

VIII. *Las disposiciones para las Iglesias Orientales.* – Teniendo en cuenta, finalmente, el peculiar ordenamiento eclesial y disciplinar de las Iglesias Orientales, he decidido promulgar en forma separada, en esta misma fecha, las normas para reformar la disciplina de los procesos matrimoniales en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

Todo esto oportunamente considerado, decreto y establezco que el Libro VII del Código de Derecho Canónico, Parte III, Título I, Capítulo I sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio (cánones 1671-1691), a partir del día 8 de diciembre de 2015, sea integralmente sustituido como sigue:

Art. 1 – Del fuero competente y de los tribunales

Can. 1671 § 1. Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.

§ 2. Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesorio.

Can. 1672. Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

Can. 1673 § 1. En cada diócesis el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, para las cuales el derecho no haga expresamente excepción, es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho.

§ 2. El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano.

§ 3. Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos.

§ 4. El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al § 2, confíe las causas a un juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente.

§ 5. El tribunal de segunda instancia, para la validez, debe ser siempre colegial, según lo dispuesto en el § 3.

§ 6. Del tribunal de prima instancia se apela al tribunal metropolitano de segunda instancia, salvo lo dispuesto en los cánones 1438-1439 y 1444.

Art. 2 – Del derecho a impugnar el matrimonio

Can. 1674 § 1. Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1° los cónyuges; 2° el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.

§ 2. El matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico, ya en el fuero civil.

§ 3. Si el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, debe observarse lo prescrito en el can. 1518.

Art. 3 – De la introducción y la instrucción de la causa

Can. 1675. El juez, antes de aceptar una causa, debe tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irremediablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal.

Can. 1676 § 1. Recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, con decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda.

§ 2. Transcurrido el plazo predicho, después de haber amonestado nuevamente a la otra parte, si lo ve oportuno y en la medida que así lo estime, para que manifieste su posición, oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme a los cánones 1683-1687. Este decreto debe ser notificado enseguida a las partes y al defensor del vínculo.

§ 3. Si la causa debe ser tratada con el proceso ordinario, el Vicario judicial, con el mismo decreto, disponga la constitución del colegio de jueces o del juez único con los dos asesores según el can. 1673 § 4.

§ 4. Si en cambio se dispone el proceso más breve, el Vicario judicial proceda conforme al can.1685.

§ 5. La fórmula de la duda debe determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias.

Can. 1677 § 1. El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia, si interviene en el juicio, tienen derecho: 1° a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el can. 1559; 2° a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes.

§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, n. 1.

Can. 1678 § 1. En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten.

§ 2. En las mismas causas, la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran.

§ 3. En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza psíquica, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el can. 1574.

§ 4. Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, oídas las partes, suspender la causa de nulidad, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo.

Art. 4 – De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución

Can. 1679. La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva.

Can. 1680 § 1. Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cánones 1619-1640.

§ 2. Trascurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia.

§ 3. Si la apelación ha sido admitida, se debe proceder del mismo modo que en la primera instancia, con las debidas adaptaciones.

§ 4. Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia.

Can. 1681. Si se ha pronunciado una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al can. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación.

Can. 1682 § 1. Después que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario de lugar.

§ 2. En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.

Art. 5 – Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo

Can. 1683. Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que:

1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro;

2° concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad.

Can. 1684. El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1° exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2° indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3° exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición.

Can. 1685. El Vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el can. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar.

Can. 1686. El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay.

Can. 1687 § 1. Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario.

§ 2. El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible.

§ 3. Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente.

§ 4. Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado.

Art. 6 – Del proceso documental

Can. 1688. Una vez recibida la petición hecha conforme al can. 1676, el Obispo diocesano, o el Vicario judicial o el juez designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido.

Can. 1689 § 1. Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el can. 1688 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental.

§ 2. La parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar.

Can. 1690. El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el can. 1688 si la sentencia

debe confirmarse o más bien se debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario; y, en ese caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.

Art. 7 – Normas generales

Can. 1691 § 1. En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación.

§ 2. Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral del que se trata en los cánones 1656-1670.

§ 3. En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.

* * *

La disposición del can. 1679 se aplicará a las sentencias declarativas de la nulidad del matrimonio publicadas a partir del día en que este Motu proprio entrará en vigor.

Al presente documento se unen reglas de procedimiento, que he considerado necesarias para la correcta y esmerada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles.

Por lo tanto, lo que ha sido por mí decretado con estas letras dadas Motu proprio, mando que sea válido y firme, sin que obste cosa alguna en contra, aunque sea digna de mención especialísima.

Encomiendo con confianza a la intercesión de la gloriosa y bendita siempre Virgen María, Madre de misericordia, y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo la diligente ejecución del nuevo proceso matrimonial.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 15 de agosto, en la Asunción de la Bienaventurada Virgen María del año 2015, tercero de mi pontificado.

Francisco

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA TRATAR LAS CAUSAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO

La III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, celebrada en el mes de octubre de 2014, constató la dificultad de los fieles para llegar a los tribunales de la Iglesia. Puesto que el Obispo, como el buen Pastor, está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral, junto con las normas detalladas para la aplicación del proceso matrimonial, ha parecido oportuno, dando por cierta la colaboración del Sucesor de Pedro y de los Obispos en la difusión del conocimiento de la ley, ofrecer algunos instrumentos a fin de que la tarea de los tribunales pueda responder a la exigencia de los fieles, que piden la verificación de la verdad sobre la existencia o no del vínculo de su matrimonio fallido.

Art. 1. El Obispo en virtud del can. 383 § 1 está obligado a acompañar con ánimo apostólico a los cónyuges separados o divorciados, que por su condición de vida hayan eventualmente abandonado la práctica religiosa. Por lo tanto comparte con los párrocos (cf. can. 529 § 1) la solicitud pastoral hacia estos fieles en dificultad.

Art. 2. La investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria.

Art. 3. La misma investigación será confiada por el Ordinario de lugar a personas consideradas idóneas, dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico-canónicas. Entre ellas están en primer lugar el párroco propio o el que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias. Este oficio de consulta puede ser confiado también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Ordinario de lugar.

La diócesis, o diversas diócesis juntas conforme a las actuales agrupaciones, pueden constituir una estructura estable a través de la cual proveer a este servicio, y si fuera el caso, redactar un Vademecum que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación.

Art. 4. La investigación pastoral recoge los elementos para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su patrono ante el tribunal competente. Se debe indagar si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad.

Art. 5. Reunidos todos los elementos, la investigación se concluye con la demanda que se deberá presentar, si fuera el caso, al tribunal competente.

Art. 6. Teniendo en cuenta que el Código de Derecho Canónico debe aplicarse bajo todos los aspectos, salvadas las normas especiales, también a los procesos matrimoniales, conforme al can. 1691 § 3, las presentes reglas no pretenden exponer minuciosamente el

conjunto de todo el proceso, sino sobre todo aclarar las principales innovaciones legislativas y, donde sea necesario, integrarlas.

Título I – Del fuero competente y de los tribunales

Art. 7 § 1. Los títulos de competencia de los que trata el can. 1672 son equivalentes, salvado en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre el juez y las partes.

§ 2. Por otra parte, mediante la cooperación entre los tribunales conforme al can. 1418, se asegure que cualquiera, parte o testigo, pueda participar del proceso con el mínimo gasto.

Art. 8 § 1. En las diócesis que no tienen un tribunal propio, el Obispo debe preocuparse de formar cuanto antes, mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de objetivos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal que ha de constituirse para las causas de nulidad.

§ 2. El Obispo puede desistir del tribunal interdiocesano constituido conforme al can. 1423.

Título II – Del derecho de impugnar el matrimonio

Art. 9. Cuando un cónyuge fallece durante el proceso, si la causa aún no hubiera concluido, la instancia se suspende hasta que solicite su reanudación el otro cónyuge u otro interesado; en este caso, habrá de probarse el legítimo interés.

Título III – De la introducción e instrucción de la causa

Art. 10. El juez puede admitir una petición oral cuando la parte tenga un impedimento para presentarla por escrito; sin embargo el juez mandará al notario que levante el acta, que debe ser leída a la parte y aprobada por ella, y que sustituye al escrito de la parte a todos los efectos jurídicos.

Art. 11 § 1. El escrito de demanda debe presentarse al tribunal diocesano o al tribunal interdiocesano que ha sido elegido conforme al can. 1673 § 2.

§ 2. Se considera que no se opone a la demanda la parte demandada que se remite a la justicia del tribunal o, citada en el modo debido una segunda vez, no da ninguna respuesta.

Título IV – De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución

Art. 12. Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario.

Art. 13. Si una parte hubiera declarado expresamente que rechaza cualquier notificación relativa a la causa, se entiende que renuncia a la facultad de obtener una copia de la sentencia. En tal caso se le puede notificar la parte dispositiva de la sentencia.

Título V – Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo

Art. 14 § 1. Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se cuentan por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la

obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.

§ 2. Entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio.

Art. 15. Si fue presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considera que la causa puede ser tratada con el proceso más breve, al notificar la petición conforme al can. 1676 § 1, invite a la parte que no lo haya firmado a comunicar al tribunal si quiere asociarse al pedido presentado y participar en el proceso. Él, cada vez que sea necesario, invite a la parte o a las partes que han firmado el escrito de demanda a completarlo conforme al can. 1684.

Art. 16. El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor; pero en cuanto sea posible nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa.

Art. 17. En la citación que debe emitirse conforme al can. 1685, se informa a las partes que, al menos tres días antes de la sesión de instrucción, pueden presentar los puntos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos, si estos no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda.

Art. 18 § 1. Las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente.

§ 2. Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido.

Art. 19. Si la causa es instruida en un tribunal interdiocesano, el Obispo que debe pronunciar la sentencia es el del lugar en base al cual se establece la competencia conforme

al can. 1672. Si fueran más de uno, se observe en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre las partes y el juez.

Art. 20 § 1. El Obispo diocesano establezca, según su prudencia, el modo con el que pronunciar la sentencia.

§ 2. La sentencia, siempre firmada por el Obispo junto con el notario, exponga en manera breve y ordenada los motivos de la decisión y ordinariamente sea notificada a las partes dentro del plazo de un mes desde el día de la decisión.

Título VI – Del proceso documental

Art. 21. El Obispo diocesano y el Vicario judicial competentes se determinan conforme al can.1672.

SUBSIDIO APLICATIVO DEL MOTU PROPRIO MITIS IUDEX DOMINUS IESUS

Tribunal Apostólico de la Rota Romana

07 de diciembre de 2015

"Dondequiera que haya una persona, allí está llamada la Iglesia a ir para llevar la alegría del Evangelio y llevar la misericordia y el perdón de Dios".⁶ Así se expresó el Papa Francisco con ocasión de la apertura de la Puerta Santa para el Jubileo Extraordinario de la Misericordia, justo en el día en que entraron en vigor las Cartas apostólicas en forma de Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericordi Iesus*, del 15 de agosto de 2015, ambas sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de la nulidad del matrimonio.

Estas palabras expresan el espíritu con el cual se ha llevado a cabo esta reforma. Esta, en efecto, nació considerando tanto las situaciones de hecho, en las cuales se registraba una lenta definición del juicio con perjuicio para los fieles, obligados a una larga espera respecto a una palabra clarificadora sobre su estado de vida, como también haciendo suyos los requerimientos sobre el tema provenientes de la mayoría de los mismos Padres del Sínodo extraordinario llevado a cabo en el mes de octubre de 2014, los cuales subrayaban la necesidad de hacer más accesibles y ágiles los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad.⁷

El mismo impulso reformador, dispuesto a mostrar que la Iglesia es madre y lleva en el corazón el bien de los propios hijos,⁸ con espíritu de caridad y misericordia, ha también intentado obrar de modo de hacer advertir a los fieles, signados en sus vidas por la herida de un amor que se ha roto⁹, la cercanía tanto física como moral de las estructuras jurídicas eclesiológicas generadas para ofrecerles un servicio para comprobar la verdad sobre el propio pasado conyugal y restablecer así una recta conciencia en la tutela del matrimonio mismo y de la dignidad personal de cada uno.

Todo, por lo tanto, ha sido realizado desde el punto de vista del servicio, teniendo siempre como guía la ley suprema de la salvación de las almas (canon 1752 CIC), que - hoy como ayer - constituye el fin último de las instituciones mismas, del derecho y de las leyes eclesiológicas. En la Iglesia, de hecho, la institución no es solamente una estructura exterior, mientras el Evangelio se referiría a la dimensión espiritual. En realidad, Evangelio e Institución son inseparables, porque el Evangelio posee un cuerpo en nuestro tiempo. Por esto, las cuestiones que a primera vista aparecen casi solo institucionales, son en realidad cuestiones que inciden en las cosas concretas de la vida e implican la realización del

⁶ FRANCISCO, *Homilía* 8 de diciembre 2015.

⁷ Cf. *Relatio Synodi*, 18 de octubre de 2014, n. 48

⁸ C. FRANCISCO, *Audiencia* 3 de septiembre de 2014.

⁹ Cf. *Relatio finalis*, 24 de octubre de 2015, n. 55

Evangelio en nuestro tiempo.

Enseñaba el beato Pablo VI: "Si la Iglesia es una creación divina - Ecclesia de Trinitate sus instituciones, aun siendo perfectibles, deben ser establecidas a fin de comunicar la gracia divina y promover, según los dones y la misión de cada uno, el bien de los fieles, objetivo esencial de la Iglesia ... El bien común de la Iglesia alcanza así un misterio divino, aquel de la vida de la gracia, que todos los cristianos, llamados a ser hijos de Dios, viven por la participación en la vida trinitaria: Ecclesia in Trinitate. En este sentido el Concilio Vaticano II hablo de la Iglesia también como «comuni3n» (cf. *Lumen Gentium*, 4, 9, 13, etc.), iluminando así el fundamento espiritual del Derecho en la Iglesia y su ordenaci3n a la salvaci3n del hombre: es así que el Derecho se transforma en Derecho de caridad en esta estructura de comuni3n y de gracia para todo el Cuerpo eclesial"¹⁰.

Movido por esta intenci3n, el Papa Francisco, en el surco de la eclesiología del Concilio Vaticano II y del ejercicio del ministerio ordenado entendido según el significado originario de la palabra misma, es decir servicio, ha caracterizado la presente reforma con la centralidad del Obispo diocesano como juez, en el signo de la colegialidad¹¹, en cuanto los Obispos comparten con él el deber de la Iglesia de tutelar la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, gozne y origen de la familia cristiana. Se entrelazan, por lo tanto, en la nueva normativa, la responsabilidad de cada Obispo y la suprema autoridad del sucesor de Pedro, cabeza del Colegio episcopal que no puede existir sin él. El Papa Francisco pide a los Pastores de las iglesias locales ejercitar y vivir su potestad sacramental de padres, maestros y jueces, y los llama a desarrollar el ministerio del servicio para la salvaci3n de los fieles a ellos confiados, volviéndose disponibles a la escucha, en tiempos y modos que subrayen el valor de la misericordia y de la justicia.

Junto al deseo de aportar una proximidad entre el juez y el fiel, la presente reforma obra también con disposiciones que pretenden alcanzar la celeridad de los procesos con la finalidad no de favorecer la nulidad matrimonial, sino el respeto de los propios fieles, que tienen derecho a obtener, en tiempos razonables, una respuesta a su instancia y a obtener justicia.

La solicitud pastoral y la maternidad misma de la Iglesia, en definitiva, se expresan en la indicaci3n que pide asegurar, en cuanto sea posible, la gratuidad de los procedimientos, con el fin de favorecer para todos los fieles, en una materia tan estrechamente ligada a la salvaci3n de la propia alma y con respecto a un aspecto del todo particular de la propia vida, la posibilidad de experimentar el amor gratuito de Cristo por el cual todos hemos sido salvados.

La Iglesia siempre, en el transcurso de las épocas, ha pretendido hacer visible y eficaz la Gracia salvífica de Cristo y, como madre providente, se ha hecho cargo de las heridas de sus hijos, sintiéndose comprometida en su fragilidad, con el objetivo constante de obrar la salvaci3n y animarlos a retomar el camino. La reforma llevada a

¹⁰ PABLO VI, *Discurso a los participantes del II Congreso Internacional de Derecho Can3nico*, el 17 de septiembre de 1973.

¹¹ Cf. *Lumen Gentium*, n. 23.

cabo por el Papa Francisco sobre el proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial procede en la persecución de este objetivo, de modo tal que cada fiel advierta que la Iglesia lo mira con amor, que siente por él una sincera admiración y está movida por el genuino propósito de servirlo, de acrecentar su dignidad, de ofrecerle consuelo y salvación.

PILARES FUNDAMENTALES DE LA REFORMA

La reforma del proceso matrimonial coloca en el centro de la preocupación de los pastores el servicio a los fieles necesitados de un especial cuidado pastoral luego del fracaso de su matrimonio, incluso a través de la verificación y eventual declaración de la nulidad matrimonial. El ejercicio de este servicio pastoral no podrá ser más un servicio totalmente delegado a las oficinas de la curia, sino que requerirá del *empeño personal del Obispo*.

Los criterios fundamentales de la tarea de la reforma, presentados en el Preámbulo del Motu proprio, nos guían en su recta ejecución y pueden ser resumidos en los siguientes principios de aplicación concreta.

1. La centralidad del Obispo en el servicio de la justicia
2. La sinodalidad en el servicio pastoral de la justicia
3. Procedimientos más simples y ágiles
4. La gratuidad de los procedimientos

1. La centralidad del Obispo en el servicio de la justicia

Con la presente reforma, el Papa dispone que, para el proceso ordinario, cada Obispo diocesano tenga personalmente un tribunal colegial, salvada la posibilidad del juez único, y que en el proceso *más breve* juzgue personalmente.

En particular:

- *El Obispo mismo es juez*. El Obispo en su Iglesia, como padre y juez, es icono de Cristo-Sacramento. Por lo tanto, él *sea personalmente juez*,¹² dando un signo de la potestad sacramental. Esto vale especialmente para el proceso *más breve*: no es el Obispo quien instruye la causa, interrogando a las partes y testigos, sino que el interviene como juez en los casos en los cuales es evidente la nulidad.¹³ La verdad del juicio es garantizada, ya

¹² Cf. FRANCISCO, Exhor. Ap. *Evangelii gaudium*, n. 27

¹³ Cf. FRANCISCO, *Mitis Iudex* (MI), Preámbulo, III

que personas cualificadas asisten al Obispo, el cual asume luego la certeza moral sobre la sentencia a pronunciar.

- *El juez único es constituido por el Obispo.* El proceso judicial requiere, si es posible, el juez colegial; pero es potestad del Obispo nombrar un juez único, siempre clérigo, en primera instancia, en forma estable o en los casos singulares. El Obispo deberá vigilar de todas maneras que no se incurra en ninguna forma de laxitud.¹⁴

2. La sinodalidad en el servicio pastoral de la justicia

El Obispo ejercita su ministerio en comunión sacramental y de intenciones con los demás miembros del colegio episcopal. Una manifestación de esta colegialidad efectiva se encuentra en la antigua institución de las provincias eclesiásticas y en la función del Metropolitano. Las Conferencias episcopales tienen un deber relevante, a fin de ayudar a los Obispos en la ardua aplicación del nuevo proceso matrimonial. Por esta razón:

- 2.1. El *ius Metropolitae*, nunca venido a menos, retoma fuerza, y de este deriva como corolario, la apelación a la Sede del Metropolitano, cabeza de la provincia eclesiástica, en cuanto signo distintivo de la sinodalidad de la Iglesia.¹⁵ La provincia eclesiástica - como se recordará - constituye una instancia jurisdiccional intermedia entre el Obispo y el Romano Pontífice.
- 2.2. Según la nueva ley, las Conferencias episcopales organizarán un *Vademecum* para garantizar la organización y la uniformidad de los procedimientos, con particular atención al desarrollo de la investigación pastoral de la cual se habla más adelante.¹⁶
- 2.3. El servicio de la *Sede Apostólica* de la Rota Romana se sustancia de manera doble:
 - 2.3.1. *recibiendo la apelación de los fieles* en los casos previstos por la norma, ya sea en el proceso ordinario como en el *más breve*;¹⁷
 - 2.3.2. *promoviendo, como ha venido haciendo en estos últimos años, cursos de formación permanente y continua* para las personas, clérigos y laicos, que puedan operar en la Curia diocesana y en los tribunales para los procedimientos matrimoniales (de gracia para el *rato* y de nulidad).¹⁸

¹⁴ Cf. MI, Preámbulo, II.

¹⁵ Cf. MI, Preámbulo, V.

¹⁶ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 3.

¹⁷ Cf. MI, Preámbulo VII.

¹⁸ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 8 & 1.

3. Procedimientos más simples y ágiles

La exigencia de *simplificar y agilizar el procedimiento* ha llevado a:

- 3.1. Simplificar el proceso ordinario. En este ámbito, la innovación más significativa es la abolición de la doble decisión conforme obligatoria: de ahora en más, si no hay apelación en los tiempos previstos, *la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio deviene ejecutiva*;¹⁹
- 3.2. Instituir un nuevo *proceso, más breve, para aplicarse en los casos más manifiestos de nulidad, con la intervención personal del Obispo* en el momento de la decisión. Esta forma de proceso se aplicara en los casos en los cuales la nulidad acusada del matrimonio es sostenida por la petición conjunta de los cónyuges y por argumentos evidentes, siendo la prueba de la nulidad matrimonial de rápida demostración. Con la petición realizada al Obispo y el proceso instruido por el Vicario judicial o por un instructor, la decisión final de declaración de la nulidad o de reenvío de la causa al proceso ordinario, pertenece al Obispo mismo, el cual - debido a su oficio pastoral - es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina.
- 3.3. Tanto el proceso ordinario como el más breve son, de todas maneras, de naturaleza estrictamente judicial, lo cual significa que la nulidad del matrimonio podrá ser pronunciada solo cuando el juez alcance la certeza moral sobre la base de las actas y de las pruebas recogidas.

4. La gratuidad de los procedimientos

Respetando el derecho de los Obispos a organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular, las *Conferencias Episcopales* tienen la obligación de ayudar, *incluso económicamente* donde esto es posible, a los Obispos a restaurar la *cercanía entre la potestad judicial y los fieles*, ya sea en el proceso ordinario como en el más breve.

Ayudaran también, salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, a que sea asegurada dentro de lo posible la gratuidad de los procedimientos.²⁰ Deberán, por lo tanto, donde sea necesario, actualizar la distribución de los medios económicos disponibles, cooperando en la búsqueda de los recursos necesarios para los tribunales diocesanos.

Se dejara a la justa sensibilidad de los pastores y de quienes atienden los tribunales la posibilidad de solicitar a las partes, con tacto pastoral, una contribución para la causa de los pobres. Ellos serán ciertamente generosos para que el perfume de la caridad impregne la mente y el corazón de los fieles de la Iglesia.

¹⁹ Cf. MI, Preámbulo, I, y cáns. 1679 y 1680 & 1.

²⁰ Cfr. MI, Preámbulo, VI.

MEDIDAS INMEDIATAS DEL OBISPO DIOCESANO

La efectiva aplicación del nuevo proceso para la declaración de la nulidad del matrimonio requiere no solo de las estructuras estrictamente jurisdiccionales sino también del servicio pastoral que permita a los fieles acceder con su solicitud de declaración de la nulidad ya sea al Obispo como al tribunal más cercano.

1. El servicio jurídico pastoral

El primer paso que los Obispos están llamados a realizar es la creación de un servicio de información, de asesoría y de mediación vinculado con la pastoral familiar, que podrá acoger a las personas con ocasión de la investigación preliminar al proceso matrimonial.²¹

De hecho, la *Relatio finalis* del Sínodo de los Obispos recientemente concluido, afirma en el número 22: "Para tantos fieles que han vivido una experiencia matrimonial infeliz, la verificación de la invalidez del matrimonio representa un camino a recorrer. Los recientes *Motu Proprio Mitis iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors* han llevado a una simplificación del procedimiento para la eventual declaración de la nulidad matrimonial. Con estos textos, el Santo Padre ha querido también "evidenciar que el Obispo mismo en su Iglesia, de la cual fue constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles a él confiados" (MI, Preámbulo, III). La actuación de estos documentos constituye entonces una gran responsabilidad para los Ordinarios diocesanos, llamados juzgar ellos mismos algunas causas y, de alguna manera, a asegurar un acceso más fácil de los fieles a la justicia. Esto implica la preparación de un personal suficiente, compuesto por clérigos y laicos, que se consagren de manera prioritaria a este servicio celestial. *Será por lo tanto necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, de asesoría y de mediación, vinculado con la pastoral familiar, que podrá también acoger a las personas con ocasión de la investigación preliminar al proceso matrimonial* (cf. MI, art. 2-3)" (Sínodo, *Relatio finalis*, n° 82).

Un tal servicio hacia el interior de la pastoral matrimonial, ya sea diocesana o parroquial, evidenciaría la solicitud pastoral del Obispo²² y de los párrocos (cf. can 529 § 1) hacia los fieles que, después del fracaso del matrimonio propio, se pregunten sobre la existencia o no de su vínculo conyugal.

"La Iglesia deberá iniciar a sus miembros - sacerdotes, religiosos y laicos - en este "arte del acompañamiento", para que todos aprendan siempre a quitar- se las sandalias delante de la tierra sagrada del otro (cf. *Es* 3,5). Debemos dar a nuestro camino el ritmo saludable de la proximidad, con una mirada respetuosa y llena de compasión que al mismo

²¹ Cfr. MI, Reglas de procedimiento, arts. 2-5

²² Cf. Can. 383 & 1.

tiempo, sin embargo, sane, libere y aliente a madurar en la vida cristiana".²³

*Este camino de "acompañamiento" puede ayudar a superar las crisis matrimoniales de manera satisfactoria, pero también está llamado a verificar, en los casos concretos, la verdad de la validez o no del matrimonio y "a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve"*²⁴

1.1. ¿Quién lleva a cabo la investigación pastoral?

En el ámbito de la pastoral matrimonial el Obispo confiara la investigación prejudicial a personas idóneas, dotadas de competencias incluso no exclusivamente jurídico-canónicas (en primer lugar el párroco propio o aquel que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias; otros clérigos, consagrados o laicos).

1.2. ¿Para qué servirá concretamente la investigación pastoral?

Esta investigación servirá para recoger los elementos útiles para la eventual introducción del proceso judicial, ordinario o más breve, por parte de los cónyuges, eventualmente también a través de la solicitud conjunta de la nulidad, o a través de personas jurídicamente preparadas, ante el Obispo o el tribunal competente (diocesano o Interdiocesano).

La investigación concluye con la redacción de la petición y/o del escrito de demanda, para presentar, si fuera el caso, al juez competente.²⁵

En síntesis.

En el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana deben ser identificadas personas idóneas que puedan:

- ayudar a superar las crisis conyugales
- recoger los elementos útiles para la causa de nulidad
- confeccionar el escrito de demanda para presentar ante el tribunal

²³ FRANCISCO, Exhor. Ap. *Evangelii gaudium*, n. 169.

²⁴ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 2.

²⁵ *Ibid*, arts. 3-5

2. El tribunal diocesano

2.1. El deber/derecho de/ Obispo de erigir el propio tribunal diocesano

Después de la institución del oficio pastoral anteriormente mencionado, tanto el Obispo como el Metropolitano deben²⁶ proceder a la erección del tribunal diocesano, si aún no se encuentra constituido: se procede a través de un acto administrativo (cf. modelo anexo).

Si ya existe un tribunal diocesano, que no tiene sin embargo competencia para las causas de nulidad del matrimonio, el Obispo emitirá un decreto a través del cual confiere la competencia al propio tribunal también para el tratamiento de estas causas (cf. modelo anexo).

2.2. ¿Puede el Obispo retirarse de un tribunal Interdiocesano precedente?

La ley ahora promulgada y aclarada por la mens del Pontífice,²⁷ otorga al Obispo derecho libre e inmediato para retirarse de una estructura de tribunal Interdiocesano precedente, tanto si se decide por un tribunal propio como si elige un tribunal más cercano²⁸ (cf. más abajo, c).

2.3. ¿Qué sucede si no se puede constituir inmediatamente el tribunal propio?

Es preciso distinguir según se trate de un proceso ordinario o más breve.

2.3.1. *En el proceso ordinario*, como ya fue aclarado, el Obispo tiene el deber/derecho de erigir el propio tribunal. Y solo en el caso de que no fuera posible constituir en lo inmediato el propio tribunal, el Obispo podrá elegir acceder a un tribunal cercano, sea diocesano o Interdiocesano, teniendo siempre el máximo respeto por la proximidad a los fieles.²⁹

En tal caso, el Obispo de todas formas deberá preocuparse de formar cuanto antes a los operadores que le permitirán erigir lo más pronto posible un tribunal propio, incluso mediante cursos de formación permanente y continua.³⁰

²⁶ En la Provincia Eclesiástica (can. 431) cada Obispo, también el Metropolitano (puesto a la cabeza de la Arquidiócesis, que en la propia sede tiene los mismos derechos y deberes de los Obispos diocesanos) para la propia diócesis (can. 435), tiene que constituir el tribunal de primer grado. A la luz de toda la mente del Motu proprio, es evidente que el Obispo debe constituir (*constituat*) el propio tribunal diocesano. Solo cuando esto sea realmente imposible, puede usar la facultad de acceder a un tribunal más cercano, diocesano o interdiocesano. De todos modos, como dice el 8 § 1 de las Reglas de procedimiento, los Obispos, en las diócesis que no tienen un tribunal propio, preocuparse de formar cuanto antes, también mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de intentos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal a constituirse para las causas matrimoniales.

²⁷ Cfr. *L'Osservatore Romano*, domingo 8 de noviembre de 2015, edición italiana, p. 8.

²⁸ Cfr. MI, Reglas de procedimiento, art. 8 & 1-2

²⁹ Cf. MI. can. 1673 & 1-2.

³⁰ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 8 & 1.

Es necesario aclarar que ya muchas diócesis están dotadas de tribunales diocesanos propios, que aun no ocupándose de las nulidades matrimoniales, ya operan por ejemplo para los pedidos de rogatorias o bien para los procedimientos súper rato.

En ese caso, como se ha reclamado anteriormente, el Obispo deberá emitir un decreto con el cual confiere la competencia al propio tribunal también para el tratamiento de las causas matrimoniales.

2.3.2. *En el proceso más breve*, en cambio, las cosas son sustancialmente distintas. Este proceso debe realizarse en los casos en los cuales la pretendida nulidad del matrimonio es sostenida por la petición conjunta de los cónyuges y por argumentos particularmente evidentes. Para garantizar el principio de la indisolubilidad del matrimonio, tiene como único Juez al mismo Obispo, que debido a su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina. En este proceso, por lo tanto, son posibles diferentes soluciones, o bien:

2.3.2.1. En las diócesis en las cuales existe un Vicario judicial, este está llamado a ayudar al Obispo para el proceso más breve; el Vicario judicial diocesano será quien estudie la petición y el escrito de demanda (dirigidos siempre al Obispo) y, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, encaminar la causa por el proceso más breve, o - en ausencia de los requisitos - a enviar el escrito de demanda al Vicario judicial elegido para el proceso ordinario;

2.3.2.2. En las diócesis en las cuales no hay Vicario judicial, el Obispo podrá ser ayudado por una persona cualificada (posiblemente clérigo, pero también un laico con título y experiencia) que pueda asistirlo en la elección de la opción entre proceso más breve I proceso ordinario. También en este caso, la petición y el escrito de demanda serán dirigidas al Obispo;

2.3.2.3. En caso que para el Obispo sea difícil encontrar al menos una persona cualificada y con experiencia en la propia diócesis, podrá solicitar el auxilio de un clérigo con título de otra Diócesis, que podría ocuparse del proceso más breve, asistiendo al Obispo (cf. párrafo anterior). Aun en ese caso, la petición y el escrito de demanda para el proceso más breve serán dirigidas directamente al Obispo diocesano;

2.3.2.4. En el caso más extremo (que debe considerarse muy raro) que el Obispo no tenga a nadie en la propia diócesis y que no pueda tampoco acceder al auxilio de un clérigo con título de otra diócesis, el Obispo puede confiar la instrucción de la causa a un tribunal cercano. Finalizada la instrucción, los actos serán reenviados a la diócesis, donde el Obispo, oído el tribunal, juzgara sobre la nulidad matrimonial. Aun en este caso la petición y el escrito de demanda para el proceso más breve serán

dirigidas al Obispo, quien evaluara la existencia de los requisitos para el proceso más breve, en ausencia de los cuales invitara a las partes a acercarse al tribunal competente para el proceso ordinario.

2.4. ¿Constitución de Colegio de tres Jueces o de Juez único?

La siguiente provisión que deberá adoptar el Obispo - en caso de que sea imposible tener un colegio de tres jueces (presidido siempre por un clérigo, pero integrado eventualmente también por dos laicos) - tendrá que ver con la decisión de confiar la causa a un juez único, siempre clérigo,

Donde esto sea posible, al juez único deben asociarse dos asesores de vida intachable, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta misión; esto se podrá hacer en forma general o en casos específicos.³¹

2.5. En caso que el Obispo decida constituir un Juez único, ¿debería pedir la autorización de alguna autoridad competente?

No. El Motu proprio habilita al Obispo a confiar las causa a un juez único, aun clérigo, sin necesidad de intervención de la Santa Sede ni de la Conferencia Episcopal competente.

En síntesis

- El Obispo esta llamado inmediatamente a constituir el tribunal propio, ya sea para el proceso ordinario o para el proceso más breve
- Para el proceso ordinario, si encuentra dificultades a corto plazo, podrá eventualmente acceder a un tribunal diocesano o Interdiocesano cercano.
- En todos los casos, es evidente como el éxito de la reforma pasa necesariamente a través de una conversión de las estructuras y de las personas, como ha acentuado el Papa Francisco en numerosas oportunidades

³¹ Cf. MI, can. 1673 && 3-4.

DESARROLLO DE LAS CAUSAS

La causa se puede iniciar con la presentación del escrito de demanda en el proceso ordinario y documental, o con la presentación de la petición y del escrito de demanda en el proceso más breve.

1. Introducción de la causa

1.1. ¿Quién puede introducir la causa?

Normalmente serán los cónyuges quienes impugnaran el matrimonio, eventualmente en forma conjunta, pero podrá hacerlo también el promotor de justicia, si se trata de una nulidad ya divulgada y es imposible o inoportuno convalidar el matrimonio.³²

1.2. ¿Es necesario realizar la tentativa de reconciliación?

La experiencia dice que, cuando se llega a la causa de nulidad, es ya del todo imposible recomponer la convivencia. Por tanto, bastara que el juez, antes de aceptar la causa, posea la certeza de que el matrimonio ha fracasado irreparablemente y es imposible restablecer la convivencia conyugal.³³

1.3. ¿Ante quien se presenta el escrito de demanda?

Serán los fieles, fundamentados en la investigación previa, quienes elijan, entre los tribunales competentes, aquel donde presentaran la causa, según los diversos criterios de competencia. Aunque estos títulos de competencia sean equivalentes, en la elección se deberá salvaguardar, en cuanto sea posible, el principio de proximidad entre el juez y las partes, y se deberá recurrir a la cooperación de los otros tribunales para que las partes y los testigos puedan participar del proceso con el mínimo dispendio.³⁴

1.4. ¿Cuál es el rol del Vicario judicial en el proceso ordinario?

- 1.4.1. *El Vicario judicial del tribunal diocesano:* recibido el escrito de demanda, si considera que el mismo posee algún fundamento, lo admita y, con un decreto agregado al pie de página del mismo escrito de demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si el escrito de demanda no está firmado por ambas partes, a la parte convenida, dándole un plazo de quince días para expresar su posición con respecto a la petición.

Transcurrido el tiempo antedicho, después de haber exhortado nuevamente a la otra parte a manifestar, si quiere, su posición:

³² Cf. MI, can. 1674 y Reglas de procedimiento, art. 9.

³³ Cf. MI, can. 1675.

³⁴ Cr. MI, can. 1672 y Reglas de procedimiento, art. 7.

1.4.1.1. Si la parte convenida se opone al escrito de demanda o del mismo no se evidencian las circunstancias de hechos y personas previstas para el can.1683 n. 2, el Vicario judicial determine con un decreto la fórmula de dudas y establezca que la causa sea tratada con el proceso ordinario.

1.4.1.2. Si ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro, creen posible solicitar el proceso más breve, háganlo según el can. 1683 n. 1, y recurran a las circunstancias previstas por el can. 1683 n. 2. El Vicario judicial, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, establezca con un decreto propio, según el can. 1685, que la causa sea tratada con el proceso más breve, determine la fórmula de dudas, nombre al instructor y al asesor, y cite para la sesión a todos aquellos que deben participar en ella.

1.4.2. *El Vicario judicial del tribunal cercano o Interdiocesano:* recibido el escrito de demanda, si considera que el mismo posee algún fundamento, lo admita y, con un decreto agregado al pie de página del mismo escrito de demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si el escrito de demanda no está firmado por ambas partes, a la parte convenida, dándole el plazo de quince días para expresar su posición sobre la petición.

Transcurrido el tiempo antedicho, después de haber exhortado nuevamente, si y en cuanto lo considere oportuno, a la otra parte para que manifieste su posición:

1.4.2.1. Si la parte convenida se opone al escrito de demanda o del mismo no se evidencian las circunstancias de hechos y de personas previstas por el can. 1683 n. 2, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca que la causa sea tratada con el proceso ordinario.

1.4.2.2. Si, al contrario, ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro, puestos al tanto de la posibilidad de solicitar el proceso más breve, piden este último según el can. 1683 n. 1, y concurren las circunstancias previstas por el can. 1683 n. 2, el Vicario judicial del tribunal cercano o Interdiocesano envíe el escrito de demanda al Vicario judicial del tribunal diocesano competente el cual, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, establecerá con un decreto propio, según en can. 1685, que la causa sea tratada con el proceso más breve, determinará la fórmula de dudas, nombrará al instructor y al asesor y citara para la sesión a todos aquellos que deben participar en ella.

2. En el proceso ordinario

2.1. Introducción e instrucción de la causa

2.1.1. *Recibido el escrito de demanda, ¿qué deberá hacer en concreto el Vicario judicial?*

Recibido un escrito de demanda³⁵ a través de un decreto notificado a las partes y al defensor del vínculo el Vicario judicial³⁶ debe:

1. admitirlo, si encuentra en el algún fundamento;
2. notificarlo al defensor del vínculo y a la parte convenida (excepto que esta ya hubiera firmado el escrito de demanda), la cual tiene un plazo de quince días para expresar su posición con respecto a la petición; transcurrido el termino de quince días, debe
3. fijar la fórmula de dudas, determinando los capítulos de nulidad de la causa;
4. establecer si la causa se tratara con el proceso ordinario o con el proceso más breve.

Si decide que la causa sea tratada con el proceso ordinario, en el mismo decreto el Vicario judicial constituye el colegio de las jueces³⁷ o el juez único con los dos asesores. Si, en cambio, dispone la aplicación del proceso más breve, procederá según el can. 1685.³⁸

2.1.2. *¿Cuáles son las novedades del Motu proprio sobre la evaluación de las pruebas?*

El Motu proprio introduce algunas novedades sobre este punto.

En primer término, la nueva ley de Francisco refuerza el principio del código de 1983 con respecto al valor de las declaraciones de las partes,³⁹ que, si eventualmente poseen testigos de credibilidad, considerados todos los indicios y los adminículos, en ausencia de otros elementos que los refuten, pueden asumir valor de prueba plena.

También la deposición de un solo testigo puede hacer prueba plena, si se trata de un testigo cualificado que depone sobre cosas hechas de oficio, o bien las circunstancias de

³⁵ O bien, también petición oral, conforme a MI, Reglas de procedimiento, art. 10.

³⁶ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 11.

³⁷ En el caso en que no se haya constituido todavía el tribunal diocesano, el Vicario judicial enviará el escrito de demanda al tribunal designado para el proceso ordinario.

³⁸ Cf. MI, can. 1676.

³⁹ Cf. MI, can. 1678 & 1.

hechos y de personas lo sugieren.⁴⁰

En las causas por impotencia o defecto del consentimiento por enfermedad mental o anomalía de naturaleza psíquica, se deberá recurrir a la tarea de uno o más peritos, si dadas las circunstancias no aparece como evidentemente inútil.

2.1.3. *Eventual paso a la vía administrativa*

Si en la instrucción de la causa surge la duda muy probable sobre la no consumación del matrimonio, será suficiente oír a las partes para suspender la causa de nulidad, completar la instrucción en vista de la dispensa súper rato, y remitir las actas a la Sede Apostólica, con la solicitud de dispensa de una o de ambas partes, el voto del tribunal y el del Obispo.⁴¹

En síntesis

- Se ha valorizado el peso probatorio de la declaración de las partes y de los testigos cualificados
- Se ha simplificado el paso al procedimiento administrativo super rato

2.2. Discusión y decisión de la causa, impugnaciones y ejecución de la sentencia

2.2.1. *¿Cuál es la novedad más importante introducida con el Motu proprio?*

Si una parte se niega a recibir cualquier información relativa a la causa, se entiende que ha renunciado también a obtener copia de la sentencia, y bastara notificarla solo de la parte dispositiva.⁴² Quedando firme el derecho de presentar la querrela de nulidad,⁴³ transcurrido el plazo para la apelación, la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio se torna ejecutiva.⁴⁴

2.2.2. *¿Es posible la impugnación de la sentencia o la nueva proposición de la causa?*

⁴⁰ Cf. MI, can. 1678 & 2.

⁴¹ Cf. MI, can. 1678.

⁴² Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 13.

⁴³ Cf. cáns, 1619-1627.

⁴⁴ Cf. cáns. 1630-1633.

En caso de apelación, una vez recibidas las actas judiciales el tribunal de la instancia superior debe constituir el colegio de los jueces, designar el defensor del vínculo y exhortar a las partes a presentar las observaciones dentro de un plazo preestablecido. Si el tribunal colegial considera la apelación manifiestamente dilatoria, debe confirmar a través de un decreto la sentencia de primera instancia. Si, en cambio, admite la apelación, proceda del mismo modo como en primera instancia, con las debidas adaptaciones.⁴⁵

Contra una sentencia ejecutiva es posible recurrir al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa según en can. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas o argumentos dentro del plazo perentorio de treinta días desde la proposición de la impugnación.⁴⁶

Se mantiene la posibilidad de establecer la prohibición de nuevas nupcias, sea en la sentencia, en el decreto de confirmación de la sentencia y/o por medio de un decreto del Ordinario del lugar.⁴⁷

En síntesis

- La primera sentencia afirmativa, si no es apelada en los plazos, se torna ejecutiva
- Es posible rechazar la apelación cuando aparezca como meramente dilatoria, con decreto del Colegio
- El nuevo examen de la causa se puede pedir al tribunal de tercera instancia

3. En el proceso más breve ante el Obispo

3.1. Introducción de la causa

3.1.1. ¿Cuáles son los presupuestos necesarios para el proceso más breve?

Este nuevo proceso permite al Obispo diocesano emitir una sentencia de nulidad en las causas donde subsisten estos dos presupuestos:

1. Si la petición ha sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos,

⁴⁵ Cf. MI, can. 1680.

⁴⁶ Cf. MI, can. 1681.

⁴⁷ Cf. MI, can. 1682.

con el consentimiento del otro;

2. Si las circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, hagan manifiesta la nulidad; será normalmente la investigación prejudicial o pastoral (arriba descrita) la que permitirá identificar estas circunstancias, enumeradas de modo ejemplificativo en las Reglas de procedimiento⁴⁸, en el art. 14.

3.1.2. *¿Cómo deben entenderse las circunstancias descritas en el art. 14 de las Reglas de procedimiento?*

Es necesario evitar cualquier equivoco: estas circunstancias, de hecho, no son nuevos capítulos de nulidad.

Se trata, simplemente, de situaciones que la jurisprudencia, desde hace tiempo, ha enumerado como elementos sintomáticos de invalidez del consentimiento nupcial, los cuales pueden ser fácilmente comprobados por testimonios o documentos de inmediata adquisición.

Estos pueden presentar, en ciertos casos, un gran valor factico hasta el punto de llegar a sugerir con evidencia la nulidad del matrimonio. En este sentido, un lectura más atenta y realista de la condición global de los fieles en el mundo actual, transversalmente a las culturas, permite identificar algunos elementos claramente indicativos de la invalidez, que tal vez, en un contexto socio- cultural diverso y anterior no eran reconocidos plenamente.

3.1.3. *¿Cuáles son concretamente estas circunstancias?*

3.1.3.1. Una falta de fe que puede generar la simulación o el error que determina la voluntad

Se refiere a la falta de fe que surge de un falso conocimiento del matrimonio o de una simulación inducida, con las consiguientes consecuencias en la maduración de la voluntad nupcial. En otras palabras, nos encontramos ante un error que determina la voluntad (cf. can. 1099), o un defecto de válida intención por exclusión del matrimonio mismo, o de un elemento o propiedad esencial (cf. can.1101§2).

La descristianización de la sociedad actual provoca un grave déficit en la comprensión del propio matrimonio, hasta el punto de determinar la voluntad. Por tanto, la crisis del matrimonio, en su origen, no es sino la crisis de conocimiento iluminado por la fe.⁴⁹ La formación humana y cultural de las personas padece un fuerte y, tal vez,

⁴⁸ Cf. Reglas de procedimiento, art. 14.

⁴⁹ Cf. FRANCISCO, Alocución a la Rota Romana, 23 de enero de 2015.

determinante influjo de la mentalidad mundana⁵⁰; una fe encerrada en el subjetivismo, cerrada en la inmanencia de su razón o de sus sentimientos⁵¹, se revela insuficiente para mantener una recta conciencia del instituto matrimonial y sus compromisos constitutivos.

A ello, con frecuencia, se añade un substrato de fragilidad psicológica y moral de los contrayentes, especialmente si son jóvenes o inmaduros, de donde deriva la percepción del matrimonio como una mera forma de gratificación afectiva que puede inducir a los contrayentes a la simulación del consentimiento, es decir, a la reserva mental sobre la misma permanencia de la unión, o su exclusividad⁵².

- La brevedad de la convivencia conyugal

La brevedad de la convivencia conyugal puede ser indicador particularmente evidente en diversas áreas (voluntad simulada, forma de reacción en el caso de la condición, error o dolo, intolerabilidad de la convivencia por anomalías psíquicas).

- El aborto procurado para impedir la procreación

Se trata de un indicio vehemente de voluntad simuladora, típicamente contrario al bien de la prole. El delito de aborto, por sí mismo, demuestra un enorme distanciamiento de la moral de la Iglesia por parte del sujeto, que a su vez puede ser indicador de una carencia esencial de fe, con los posibles efectos indicados anteriormente.

- La obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo

Puede considerarse indicio evidente de la negación de la obligación de la fidelidad; puede combinarse con el rechazo a tener relaciones íntimas con el legítimo cónyuge. En este caso, también puede haber pruebas documentales (relaciones de investigación privadas, cartas, tabularios de comunicaciones telefónicas o electrónicas).

- El ocultamiento doloso de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento

En estos casos, se trata del engaño acerca de una cualidad que puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, generando, de este modo, la nulidad del consentimiento. La evidencia requerida por la norma pretende que la cualidad pueda ser demostrada de manera inequívoca (por ejemplo documentalmente: certificados médicos,

⁵⁰ Cf. FRANCISCO, Exhort. Ap. *Evangelii gaudium*, n. 93.

⁵¹ Cf. *Ibid.*, n. 94.

⁵² Cf. *Ibid.*, n. 66

certificaciones o sentencias civiles).

- La causa de matrimonio extraña a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer

Si el motivo que impulsa a la parte a contraer matrimonio es totalmente ajeno a la comunión de vida conyugal (por ej. la adquisición de la ciudadanía, la legitimación de la prole, la adquisición de beneficios económicos) o consiste exclusivamente en el embarazo inesperado de la mujer, puede manifestar la posibilidad de que uno o ambos cónyuges no hayan querido realmente contraer matrimonio, entendido como donación interpersonal de los contrayentes.

Esta circunstancia frecuentemente concurre con otras, como la brevedad de la vida conyugal y la iniciativa de la separación y del divorcio.

- La violencia física ejercida para arrancar el consentimiento

El temor inducido externamente es uno de los motivos clásicos de nulidad del matrimonio. En el caso de producirse verdaderos y propios actos de violencia o daño por la parte contumaz, constituye un gravísimo indicio de invalidez del consentimiento emitido. En estos casos, la violencia también debe ser inmediatamente documentable (por ejemplo certificados médicos, verbales de las autoridades policiales).

- La falta de uso de razón comprobada por documentos médicos

La incapacidad consensual por causas psíquicas requiere generalmente una profunda investigación científica pericial que únicamente puede realizarse adecuadamente en el proceso ordinario. No obstante, pueden darse casos de gravísimas patologías debidamente documentadas (historiales clínicos, pericias psiquiátricas en sede civil) que, según la consolidada jurisprudencia, permiten alcanzar un juicio positivo sin ninguna clase de duda acerca de la nulidad del consentimiento expresado.

3.1.4. ¿Cuáles son los elementos formales necesarios para iniciar un proceso más breve?

La petición propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro, al Obispo diocesano y lo al Vicario judicial.

El escrito de demanda, presentado al Vicario judicial diocesano, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe:

- 1 ° exponer brevemente, integralmente y claramente los hechos en los que se funda la petición;

- 2º indicar las pruebas que pueden ser recogidas inmediatamente por el juez;
- 3º exhibir como adjuntos los documentos en los que se fundamenta la petición.⁵³

En síntesis

- En presencia de situaciones, de hecho, indicativas de nulidad evidente del matrimonio, comprobadas por testimonios y documentos, la competencia para juzgar corresponde al Obispo diocesano, con el proceso más breve
- La petición se presenta al Obispo y/o al Vicario judicial diocesano
- El escrito de demanda, presentado al Vicario judicial diocesano, debe exponer los hechos, indicar las pruebas y exhibir en anexo los documentos en los que se fundamenta la petición

3.2. Instrucción y discusión de la causa

3.2.1. *¿Cómo debe proceder el Vicario judicial, una vez recibido el escrito de demanda?*

Presentado el escrito de demanda al Vicario Judicial, este, después de haberlo aceptado, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, en el decreto con el que establece la fórmula de dudas debe también nombrar al Instructor y al Asesor, así como citar a las partes, el defensor del vínculo y los testigos para la sesión que ha de celebrarse no más allá de treinta días, para la recogida de las pruebas.⁵⁴ Puede designarse a sí mismo como Instructor; ahora bien- si se trata de un tribunal Interdiocesano - nombre, en la medida de lo posible, un Instructor de la diócesis de origen de la causa.⁵⁵

3.2.2. *¿Quiénes pueden realizar las funciones de instructor y asesor?*

Para la función de instructor pueden elegirse clérigos o laicos, que se distingan por las buenas costumbres, prudencia y doctrina.⁵⁶

Los asesores, aprobados por el Obispo para esta función, pueden ser clérigos o

⁵³ Cf. MI, can. 1684.

⁵⁴ Sólo en el caso de especial necesidad, se realizará más de una sesión.

⁵⁵ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 16.

⁵⁶ Cf. can. 1428 & 2.

laicos, de honesta conducta⁵⁷.

3.2.3. ¿Cómo se desarrolla la sesión para la recogida de las pruebas?

Si no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda, las partes pueden, al menos tres días antes de dicha sesión, presentar los artículos de los argumentos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos.⁵⁸ Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas sumariamente por escrito por el notario, limitándose a aquello que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido.⁵⁹ Finalizada la instrucción, fija el término de quince días para la presentación de las observaciones a favor del vínculo y de las defensas de las partes.⁶⁰

En síntesis

- En el proceso más breve la petición se presenta al Obispo diocesano y/o al Vicario judicial diocesano
- El escrito de demanda se presenta al Vicario judicial diocesano
- El procedimiento es ágil, y por regla general prevé una sola audiencia para la reunión de las pruebas

3.3. Decisión de la causa

Corresponde al Obispo diocesano pronunciar la sentencia, y esta competencia exclusiva no puede ser delegada a un tribunal diocesano o Interdiocesano por las siguientes razones: a) por una razón de orden teológico jurídico que subyace a la reforma (se quiere que el Obispo personalmente sea signo de la cercanía de la justicia eclesial a los fieles y garante contra posibles abusos); b) por una razón de orden sistemático, porque el examen de la eventual apelación se ha de remitir al Metropolitano o al Decano de la Rota Romana, y ello no sería posible si la sentencia fuera emitida por un tribunal colegial.

El Obispo competente para emitir la sentencia es el Obispo del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al can. 1672, aun cuando la causa sea instruida ante un tribunal Interdiocesano. Si hubiera más de uno, se ha de observar, en la medida de lo

⁵⁷ Cf. can. 1424.

⁵⁸ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 17.

⁵⁹ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 18 & 2.

⁶⁰ Cf. MI, can. 1685-1686.

posible, el principio de proximidad entre las partes y el juez.⁶¹

Después de haber consultado con el instructor y el asesor, el Obispo debe analizar las observaciones del defensor del vínculo (necesarias) y las defensas de las partes (eventual es), y si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, emanara la sentencia de nulidad.

Por tanto, el Obispo puede emitir solo sentencia afirmativa, si adquiere la certeza moral requerida. De otro modo, remite la causa al proceso ordinario,

Sera el mismo Obispo diocesano quien ha de establecer, según su prudencia, teniendo en cuenta la voluntad expresada al respecto por las partes, el modo con el que pronunciar la decisión (por ejemplo en audiencia pública).

La sentencia debe ser firmada personalmente par el Obispo (pero puede ser redactada, por ejemplo, por el Asesor o por el propio Instructor). El texto de la sentencia, que ha de contener una exposición breve y ordenada de los motivos de la decisión, debe notificarse lo antes posible a las partes, regularmente en el plazo de un mes a partir del día de la decisión.⁶²

En síntesis

- El Obispo, si alcanza la certeza moral, emite la sentencia afirmativa después de haber consultado con el instructor y el asesor; en caso contrario, remite la causa al proceso ordinario
- La decisión es competencia exclusiva del Obispo

3.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia

La sentencia admite apelación al Metropolitano o al Decano de la Rota Romana; si ha sido emitida por el Metropolitano, al sufragáneo más antiguo en el oficio; y si ha sido emitida por otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por el designado establemente. Es evidente, por el contexto, que también contra la sentencia del Metropolitano o de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano pontífice, se puede apelar a la Rota Romana.

Debe ponerse de manifiesto que, puesto que en este caso se trata de un proceso iniciado de común acuerdo entre las partes, o al menos por una ellas con el consentimiento de la otra, la apelación, aunque posible, de hecho será muy rara.

⁶¹ Cfr. MI, Reglas de procedimiento, art. 19.

⁶² Cfr. MI, Reglas de procedimiento, art. 20.

En los casos de apelación (eventualmente propuesto por el defensor del vínculo) debe pronunciarse el Metropolitano o una figura equiparada a tenor del can. 1687 § 3 o, como alternativa, el Decano de la Rota Romana, los cuales rechacen a limine la apelación en el caso que sea meramente dilatoria.

Si se admite la apelación, la causa se ha de enviar al examen ordinario de segundo grado ante el tribunal competente.⁶³

En síntesis

- Se admite la apelación al Metropolitano o al Decano de la Rota Romana
- La apelación se rechaza cuando aparezca como meramente dilatoria

4. En el proceso documental

4.1. ¿En qué consiste y para qué sirve el proceso documental?

Con este proceso, el Obispo diocesano o el Vicario judicial determinados conforme al can. 1672⁶⁴ (o bien el juez designado por uno de estos), abandonadas las formalidades del proceso ordinario, pueden declarar mediante sentencia la nulidad del matrimonio, si por un documento, al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción, consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma (si consta con igual certeza que no se concedió la dispensa), o bien, el defecto de un mandato válido por parte del procurador.

4.2. ¿A quién y cómo se apela contra una sentencia emitida en el proceso documental?

El defensor del vínculo o la parte que se considera gravada pueden apelar al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos informándole por escrito que se trata de un proceso documental. El juez de segunda instancia, con la intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decide si la sentencia ha de ser confirmada o más bien se ha de proceder en la causa según el trámite ordinario; en cuyo caso la remite al tribunal de primera instancia.⁶⁵

⁶³ Cfr. MI, can. 1687 && 3-4.

⁶⁴ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 21.

⁶⁵ Cf. MI, cán. 1688-1690.

En síntesis

- El proceso documental está previsto para algunos casos en los que puede probarse mediante un documento incontrovertible la nulidad del matrimonio
- Se omiten las formalidades del proceso ordinario
- En caso de apelación, si el juez de segunda instancia no confirma la sentencia, remite la causa al examen ordinario ante el tribunal de primer grado.

APÉNDICES

1. La «mens» del Pontífice sobre la reforma de los procesos matrimoniales⁶⁶

Hace dos meses, el 8 de septiembre, fueron promulgados los dos Motu proprio, *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus*, con los cuales el Pontífice refundó el proceso para la declaración de la nulidad del matrimonio. A poco más de un mes de su entrada en vigor - el próximo 8 de diciembre - se realizó el 4 de noviembre el acto académico de apertura de la actividad del Estudio rotal, con la lección magistral del Arzobispo Angelo Becciu, Sustituto de la Secretaria de Estado, que fue publicada en *L'Osservatore Romano* del 5 de noviembre. En la introduciendo la intervención del Sustituto, el Decano de la Rota Romana, Monseñor Pio Vito Pinto, leyó la siguiente declaración:

El Santo Padre, con el fin de clarificar de forma definitiva la aplicación de los documentos pontificios sobre la reforma matrimonial, ha pedido al Decano de la Rota Romana que sea claramente manifestada la *mens* del supremo legislador de la Iglesia acerca de los dos *motu proprio* promulgados el 8 de septiembre de 2015:

1. El Obispo diocesano tiene el derecho nativo y libre en virtud de esta ley pontificia de ejercer *personalmente* la función de juez y de erigir su tribunal diocesano;

2. Los Obispos, dentro de la provincia eclesiástica, en el caso de que no prevean la posibilidad de constituir su propio tribunal en un futuro inmediato, pueden decidir *libremente* crear un tribunal Interdiocesano; permaneciendo, conforme a derecho, es decir, con licencia de la Santa Sede, la capacidad de que los metropolitanos de dos o más provincias eclesiásticas puedan acordar crear un tribunal Interdiocesano tanto de primera como de segunda instancia.

⁶⁶ *L'Osservatore Romano*, domingo 8 de noviembre de 2015.

2. *Rescripto "Ex Audientia SS.mi"* sobre la nueva ley del proceso matrimonial⁶⁷

La entrada en vigor - en feliz coincidencia con la apertura del Jubileo de la misericordia - de las Cartas apostólicas en forma de Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus* del 15 de agosto de 2015, dadas para actuar la justicia y la misericordia sobre la verdad del vínculo de quienes han experimentado el fracaso matrimonial, plantea, entre otras cosas, la necesidad de armonizar el procedimiento renovado de los procesos matrimoniales con las Normas propias de la Rota romana, en espera de su reforma.

El Sínodo de los obispos recientemente concluido exhorto con fuerza a la Iglesia a fin de que se acerque a "sus hijos más frágiles, marcados por el amor herido y extraviado" (*Relatio finalis*, n. 55), a quienes es necesario devolver la confianza y la esperanza.

Las leyes que ahora entran en vigor quieren mostrar la cercanía de la Iglesia a las familias heridas, con el deseo de que a la multitud de quienes viven el drama del fracaso conyugal llegue la obra sanadora de Cristo, a través de las estructuras eclesiales, con la esperanza de que ellos se descubran nuevos misioneros de la misericordia de Dios para los demás hermanos, en beneficio del instituto familiar.

Reconociendo a la Rota romana, además del *munus* que le es propio de Apelación ordinaria de la Sede Apostólica, también el de defensa de la unidad de la jurisprudencia (*Pastor bonus*, art. 126 § 1) y el de ayuda en la formación permanente de los agentes pastorales en los Tribunales de las Iglesias locales, establezco cuanto sigue:

I.

Las leyes de reforma del proceso matrimonial antes citadas abrogan o derogan toda ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular o especial, eventualmente aprobada también en forma específica (como por ejemplo el Motu proprio *Qua cura*, dado por mi predecesor Pio XI en tiempos muy distintos a los actuales).

II.

1. En las causas de nulidad de matrimonio ante la Rota romana, la duda se establece de acuerdo con la antigua formula: *An constet de matrimonii nullitate, in casu*.

2. No se puede apelar contra las decisiones de la Rota en materia de nulidad de sentencias o de decretos.

3. Ante la Rota Romana no se admite el recurso por la *nova causae propositio*, después de que una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio canónico, a menos que conste claramente la injusticia de la decisión.

4. El decano de la Rota romana tiene la potestad de dispensar por causa grave de las Normas rotales en materia procesal.

⁶⁷ *L'Osservatore Romano*, 12 de diciembre 2015, p. 8.

5. Como solicitaron los patriarcas de las Iglesias orientales, se deja a los tribunales territoriales la competencia sobre las causas *iurium* relacionadas con las causas matrimoniales sometidas al juicio de la Rota romana en apelación.

6. La Rota Romana juzgue las causas de acuerdo con la gratuidad evangélica, es decir, con el patrocinio *ex officio*, exceptuada la obligación moral para los fieles con recursos de entregar un donativo de justicia en favor de las causas de los pobres.

Que los fieles, sobre todo los heridos e infelices, puedan contemplar la nueva Jerusalén que es la Iglesia como "Paz en la justicia y gloria en la piedad" (*Baruc*, 5, 4) y se les conceda, encontrando nuevamente los brazos abiertos del Cuerpo de Cristo, entonar el Salmo de los exiliados (126, 1-2): "Cuando el Señor hizo volver a los cautivos de Sion, nos parecía soñar: la boca se nos de risas, la lengua de cantares".

Vaticano, 7 de diciembre de 2015

FRANCISCO

3. Esquema de los procesos de nulidad matrimonial según el M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus

Fase	Detalles	Fuente
1.- Introducción de la causa		
Quién puede iniciar la causa en el proceso ordinario	1° los cónyuges 2° el promotor de justicia, cuando la nulidad se ha divulgado	Can. 1674 Art. 9
Quien debe introducir la causa en el <i>más breve</i>	Una de las partes, o ambas, o una con el consentimiento de la otra	Can. 1683 & 1
En qué tribunal	1° del lugar de la celebración 2° del lugar del domicilio o cuasidomicilio de ambas o de una de las partes 3° del lugar donde se reunirá la mayor parte de las pruebas	Can. 1672 Art. 7 & 1-2
Escrito de demanda	Debe realizarse conforme al canon 1504 En el caso del proceso <i>más breve</i> ante el Obispo, debe exponer los hechos en los que se funda el pedido de este proceso, indicar las pruebas que podrá recoger el juez inmediatamente y adjuntar	Can. 1504 Can. 1684 Art. 15

	la documentación	
Paso previo a la admisión	El juez debe tener la certeza del fracaso irreparable y la imposibilidad de restablecer la convivencia	Can. 1675 Art. 10
Admisión de la demanda	El Vicario judicial, que notifica a las partes y al defensor del vínculo, dando quince días para expresar su parecer	Can. 1676 & 1 Art. 11 & 1
Proceso ordinario – fórmula de dudas – paso al proceso <i>más breve</i> – fórmula de dudas	<p>a) Si no se cumplen los dos requisitos del proceso <i>más breve</i>: El Vicario Judicial con un decreto determina la fórmula de dudas y establece que la causa sea tratada con el proceso ordinario</p> <p>b) Si están presentes los requisitos del proceso <i>más breve</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>el Vicario judicial del tribunal cercano o Interdiocesano</i> envía el escrito de demanda al Vicario judicial del tribunal diocesano competente, quien decide la aplicación del proceso más breve determina la fórmula de dudas - <i>el Vicario judicial del tribunal diocesano</i> decide la aplicación del proceso más breve y determina la fórmula de dudas 	
Colegio o juez único	Si se aplica el proceso ordinario, el Vicario judicial designa también el colegio, o el juez único	Can. 1676 & 3 Can. 1673 & 4
Envío al proceso <i>más breve</i>	Si se aplica el proceso <i>más breve</i> , el Vicario judicial nombra el instructor y el asesor, y cita a las partes, el defensor del vínculo y los testigos para la sesión de instrucción a tenerse dentro de los treinta días, invitando a las partes a presentar las preguntas al menos tres días antes de la sesión	Art. 17
2.- En el proceso ordinario		
<i>2.1. Introducción e instrucción de la causa</i>		
Escrito de demanda	Debe realizarse conforme al canon 1504	Can. 1504
Recolección de las pruebas	Se siguen los cánones vigentes sobre las pruebas: la declaración de las partes y de los testigos, las pruebas documentales y las periciales	Can 1677 & 1-2 Can. 1678 & 3 Can. 1530-1586

Paso a rato y no consumado	Se facilita el paso de la causa de nulidad al proceso para la dispensa por rato y no consumado: basta consultar a las partes, sin la necesidad de su consentimiento	Can. 1678 & 4
Defensor del vínculo y abogados	Las normas acerca de los derechos del defensor del vínculo, el promotor de justicia y los abogados de las partes no han sufrido cambios	Can. 1677
Valor de las pruebas	Se admite el valor de plena prueba a las declaraciones de las partes con eventuales testimonios de credibilidad, y de las declaraciones de testigos cualificados	Can. 1678 && 1-2
<i>2.2. Discusión y decisión de la causa. Impugnaciones y ejecución de la sentencia</i>		
Alegatos y observaciones	Se siguen los cánones vigentes sobre la publicación, conclusión y discusión de la causa	Cans. 1598-1606
Sentencia	Se mantienen los plazos hoy vigentes para apelar la sentencia, pasados los cuales la sentencia afirmativa se hace ejecutiva	Can. 1679 Art. 12 - 13
Apelación, querrela de nulidad	No hay cambios en los plazos y modos para la apelación y la querrela de nulidad	Can. 1680 & 1
Confirmación por decreto	Constituido el colegio de jueces, si la apelación se considera meramente dilatoria, la sentencia se confirma por decreto	Can. 1680 & 2
Admisión de la apelación	Si la apelación es admitida, se procede como en la primera instancia	Can. 1680 & 3
Admisión de nuevo capítulo	En la segunda instancia puede admitirse un nuevo capítulo de nulidad, que será juzgado como en primera instancia	Can. 1680 & 4
Nueva proposición de la causa	Ante una sentencia ya ejecutiva, es posible proponer nuevamente la causa al tribuna de tercer grado, conforme al canon 1644	Can. 1681 Can. 1644
Nuevas nupcias	Después de una sentencia ejecutiva, las partes pueden contraer nuevas nupcias, salvo vetos que lo prohíban	Can. 1682 & 1
Anotaciones	El Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar del matrimonio, que cuidará que se hagan las debidas anotaciones en los libros de matrimonios y bautismos	Can. 1682 & 2
3.- En el proceso matrimonial <i>más breve</i> ante el Obispo		

Condiciones necesarias:	1° Petición conjunta, o de uno de los cónyuges con consentimiento del otro 2° Circunstancias de hechos y personas, sostenidas por testimonios o documentos, que hacen manifiesta la nulidad	Can. 1683 Art. 14 && 1-2
<i>3.1. Introducción de la causa</i>		
Escrito de demanda	Debe exponer los hechos en los que se funda el pedido del proceso <i>más breve</i> , indicar las pruebas que el juez deberá recoger rápidamente, y adjuntar la documentación	
<i>3.2. Introducción y discusión de la causa</i>		
Decreto del Vicario judicial	- Determina la fórmula de dudas - Nombra el instructor y el asesor - Cita a las partes y al Defensor del vínculo para la sesión de recolección de las pruebas	Can. 1676 & 4 Can. 1685 Art. 16 -17
Sesión para recolección de las pruebas	En lo posible, debe ser una sola; si hace falta, más de una	Can. 1686 Art. 18 &&1-2
Discusión de la causa	Concluida la instrucción, el instructor fija un término de quince días para presentar la observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes	Can. 1686
<i>3.3. Decisión de la causa</i>		
Sesión de estudio	El Obispo, teniendo en cuenta las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes, estudia la causa, consultando al instructor y al asesor	Can. 1687 & 1
Sentencia o remisión al proceso ordinario	Si el Obispo alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio da la sentencia, caso contrario, remite la causa a su tratamiento en el proceso ordinario	Can. 1687 & 1 Art. 19
Notificación de la sentencia	El texto íntegro debe notificarse a las partes “lo antes posible”	Can. 1687 & 2 Art. 20 &&1-2
<i>3.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia</i>		
A quien se apela	La sentencia del Obispo se apela al Metropolitano, y la de éste al sufragáneo más antiguo en el oficio, salvo el derecho de apelar a la Rota Romana	Can. 1687 & 3

Examen de la apelación	Si es evidente que la apelación es meramente dilatoria, debe rechazarse por decreto. Si se admite, se envía la causa al examen ordinario en el segundo grado	Can. 1687 & 4
4.- En el proceso documental		
Quien es competente	El Obispo diocesano, el Vicario judicial o el juez designado	Can. 1688 Art. 21
Objeto	Causas en las que, con un documento que no admite objeción ni excepción, se prueba un impedimento no dispensado, un defecto de forma canónica o carencia de mandato válido del procurador	Can. 1688
Procedimiento	Se omiten los pasos del proceso ordinario Se cita a las partes y al defensor del vínculo Se emite la sentencia	Can. 1688
Apelación	Pueden proponerla el defensor del vínculo o las partes	Can. 1689 && 1-2
Examen de la apelación	El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo, confirma la sentencia o la envía al trámite ordinario en la primera instancia	Can. 1690

4. Specimina

4.1. Decreto de constitución del tribunal diocesano de primera instancia

Prot. N.....

Yo.....

Obispo de la Diócesis de.....

Para llevar a cabo la realización de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, aprobada por el Papa Francisco, con el Motu proprio *Mitis Iudex* del 15 de agosto de 2015, el cual ha sustituido íntegramente el procedimiento para la declaración de nulidad del matrimonio (cann. 1671-1691) prevista por el CIC de 1983, y "ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado" (M.p. *Mitis Iudex*, *proemium*, III) y que "en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina" (M.p. *Mitis Iudex*, *proemium*, IV);

teniendo presente que

- la "preocupación de la salvación de las almas" constituye el fin supremo de la Iglesia,
- el gran número de los fieles que -aun deseando responder a su conciencia, con frecuencia son apartados por las estructuras jurídicas de la Iglesia a causa de la distancia física y moral" - exige que la misma Iglesia "como madre se haga cercana a los hijos",
- el § 2 del can. 1673 del CIC establece "El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio",
- la constitución del *tribunal diocesano* para las causas de nulidad del matrimonio de Nuestra Diócesis, hasta ahora encomendadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano....., garantice mejor la "celeridad de los procesos", deseada por el Sínodo de los Obispos y establecida por el Papa Francisco, tanto en el "proceso ordinario" más ágil, como en el "proceso *más breve*".

CON EL PRESENTE DECRETO

CONSTITUYO

el TRIBUNAL DIOCESANO....., con Sede en.....ante el palacio episcopal en vía/Plaza.....a partir del....., el cual debe ser considerado, a todos los efectos de ley, competente para el examen y la definición en primera instancia también de las causas de nulidad matrimonial hasta ahora encomendadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano.....

La eventual impugnación de las Sentencias emitidas por Nuestro Tribunal está regulado por los cánones 1629-1640, y podrá proponerse, o al Tribunal Metropolitano... ..de segundo plano, o al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, a tenor del can. 1673 & 6.

Y por tanto, conforme al Art. 8 & 2 del Motu proprio *Mitis Iudex*,

DESISTO

del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano.....constituido a norma de los cánones 1423-1424 CIC.

Normas transitorias

Las normas de nulidad matrimonial cuya competencia, a tenor del can. 1672 del Motu proprio *Mitis Iudex*, corresponde a Nuestro Tribunal, que se encuentra en el proceso de estudio en primera instancia ante el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano..... deben ser enviadas a Nuestro Tribunal, en el caso de que en el.....no se haya concordado la fórmula de dudas, conforme a derecho.

Con el presente Decreto se exhorta a todos los Departamentos competentes de la Curia disponer del mejor modo cada uno de los aspectos, incluso de carácter operativo y económico, para que Nuestro Tribunal diocesano pueda ser adecuadamente operativo a partir del....., con el fin de poder ejercer adecuadamente su propia actividad y responder a las "exigencias de los fieles que requieren la verificación de la verdad acerca de la existencia o no del vínculo de su matrimonio fracasado"

Dado en....., sede del Palacio Episcopal, el día.....

L.S. † _____, Obispo

El Canciller diocesano

4.2. Decreto para confiar la competencia sobre las causas de nulidad a un tribunal diocesano existente

Prot. N.....

Yo.....,
Obispo de la Diócesis de.....

Para llevar a cabo la realización de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, aprobada por el Papa Francisco, con el Motu proprio *Mitis Iudex* del 15 de agosto de 2015, el cual ha sustituido íntegramente el procedimiento para la declaración de nulidad del matrimonio (cann. 1671-1691) prevista por el CIC de 1983, y "ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado" (M.p. *Mitis Iudex, proemium, III*) y que "en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina" (M.p. *Mitis Iudex, proemium, IV*);

teniendo presente que

- la "preocupación de la salvación de las almas" constituye el fin supremo de la Iglesia,
- el gran número de los fieles que -aun deseando responder a su conciencia, con frecuencia son apartados por las estructuras jurídicas de la Iglesia a causa de la distancia física y moral"- exige que la misma Iglesia "como madre se haga cercana a los hijos",
- el § 2 del can. 1673 del CIC establece "El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio",
- desde hace decenios en Nuestra Diócesis está presente y operativo el tribunal diocesano, sin embargo incompetente, desde hace algún decenio hasta hoy, para tratar las causas de nulidad matrimonial,
- la concesión a Nuestro Tribunal de la competencia para examinar y definir en primer grado también las causas de nulidad del matrimonio, garantice mejor la "celeridad de los procesos", deseada por el Sínodo de los Obispos y establecida por el Papa Francisco, tanto en el "proceso ordinario" más ágil, como en el "proceso *más breve*";

CON EL PRESENTE DECRETO

CONFIERO

a Nuestro TRIBUNAL DIOCESANO....., con Sede en.....ante el palacio Episcopal en....., a partir del.....

LA COMPETENCIA PARA EL ESTUDIO Y DEFINICIÓN EN PRIMERA INSTANCIA DE LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL,

hasta ahora confiadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano. La eventual impugnación de las Sentencias emitidas por Nuestro Tribunal está regulada por los cánones 1619-1640 y podrá proponerse, o al Tribunal Metropolitano.....de segundo grado, o al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, a tenor del can. 1673 § 6.

Y por tanto, conforme al Art. 8 § 2 del Motu proprio Mitis Iudex,

DESISTO

del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano.....constituido a norma de los can. 1423 CIC.

NORMAS TRANSITORIAS

Las causas de nulidad matrimonial cuya competencia, a tenor del can. 1672 del Motu proprio *Mitis Iudex*, corresponde a Nuestro Tribunal, que se encuentran en proceso de examen en primera instancia ante el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano.....,deben ser diferidas a Nuestro Tribunal, en el caso de que en el.....no se haya concordado la fórmula de dudas, conforme a derecho.

Pueden ser diferidas al mismo Tribunal también aquellas que, en el mismo día, se encuentran en fase instructoria, cuando ambas partes lo consientan.

Dado en....., sede del Palacio Episcopal, el día....

L.S. † _____, Obispo

El Canciller diocesano

4.3. Decreto para desistir de un tribunal interdiocesano y acceder a uno cercano

Prot. N.....

Yo.....,
Obispo de la Diócesis de.....

Para llevar a cabo la realización de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, aprobada por el Papa Francisco, con el Motu proprio *Mitis Iudex* del 15 de agosto de 2015, el cual ha sustituido íntegramente el procedimiento para la declaración de nulidad del matrimonio (cann. 1671-1691) prevista por el CIC de 1983, y "ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado" (M.p. *Mitis Iudex*, proemium, III) y que "en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina" (M.p. *Mitis Iudex*, proemium, IV);

teniendo presente que:

- la "preocupación de la salvación de las almas" constituye el fin supremo de la Iglesia,
- el gran número de los fieles que -aun deseando responder a su conciencia, con frecuencia son apartados por las estructuras jurídicas de la Iglesia a causa de la distancia física y moral"- exige que la misma Iglesia "como madre se haga cercana a los hijos";
- el § 2 del can. 1673 del CIC establece: "El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano";

- por ahora no es todavía posible la constitución del tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio en Nuestra Diócesis;
- será mi responsabilidad formar lo antes posible personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal para las causas matrimoniales a constituirse en nuestra Diócesis, como impone el M.p. *Mitis Iudex*, en el art. 8, § 1 de las *Reglas de procedimiento*;
- conferir al Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de.....la competencia para examinar y definir en primer grado las causas de nulidad de matrimonio garantiza mejor la "celeridad de los procesos" y la cercanía "física y moral" entre los fieles de nuestra diócesis y las "estructuras jurídicas de la Iglesia", auspiciada por el Sínodo de los Obispos y establecida por el Papa Francisco;

CON EL PRESENTE DECRETO

ESTABLEZCO

que las causas de nulidad matrimonial que podrán ser definidas conforme al can. 1683 con el proceso más breve serán tratadas por mí y definidas según se establece en los cáns. 1683-1687.

DESISTO

conforme al Art. 8 § 2 del Motu proprio *Mitis Iudex*, del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano constituido según los cáns. 1423-1424 CIC.

ACCEDO

por un trienio, conforme al can. 1673 §2 del CIC, al TRIBUNAL ECLESIASTICO de la Diócesis de....., con Sede en.....,a partir de la fecha....., que debe ser considerado, a todos los efectos de la ley, competente para el examen y la definición en primera instancia de las causas de nulidad matrimonial de Nuestra Diócesis, hasta ahora confiadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano.....

NORMAS TRANSITORIAS

Las causas de nulidad matrimonial cuya competencia, según el can. 1672 del Motu proprio *Mitis Iudex*, es de Nuestro Tribunal, que están siendo examinadas ante el Tribunal Interdiocesano....., deben ser referidas al Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de....., si a la fecha.....no ha sido concordada la fórmula de dudas, conforme a derecho.

Dado en....., sede del Palacio Episcopal, el día.....

L.S. † _____, Obispo

El Canciller diocesano

4.4. Pedido de licencia a la Santa Sede para constituir el tribunal interdiocesano de primera y segunda instancia de varias provincias eclesiásticas

A Su Eminencia Reverendísima
Cardenal Prefecto
Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica

Eminencia Reverendísima,
los abajo firmantes Arzobispos Metropolitans
de.....y de.....;

después de la entrada en vigor de los dos motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et misericors Iesus*, el pasado 8 de diciembre de 2015;
teniendo en cuenta que por ahora no es todavía posible la constitución de los Tribunales Diocesanos para las causas de nulidad del matrimonio de Nuestras Diócesis,
habiendo establecido de común acuerdo constituir un tribunal interdiocesano de primera y de segunda instancia, como se deduce del adjunto verbal de la reunión de las dos provincias eclesiásticas del día.....;

en conformidad con lo que dispone el M.p. *Mitis Iudex* en el can. 1673, §§ 2 y 6, y respetando la *mens* del supremo legislador de la Iglesia, expresada claramente a través del Decano de la Rota el 4 de noviembre de 2015, según la cual se salva "conforme a derecho, es decir, con licencia de la Santa Sede, la capacidad de que los metropolitanos de dos o más provincias eclesiásticas puedan acordar crear un tribunal interdiocesano tanto de primera como de segunda instancia" ("*Mens*" del Pontífice, en *Oss. Rom.* '8 noviembre 2015, n. 2);

PIDEN

a ese Tribunal Apostólico de la Signatura Apostólica la prevista *licencia* para la constitución del tribunal interdiocesano de primera y de segunda instancia para las Provincias Eclesiásticas de.....y de.....

A la espera de su respuesta, agradecen con deferente obsequio.

Lugar y fecha,

† _____
Arzobispo

† _____
Arzobispo

DESAFÍOS DE LAS NUEVAS NORMAS PARA LOS PROCESOS MATRIMONIALES⁶⁸

Valeria López Mancini

Pontificia Universidad Católica de Chile

Sumario: 1. Introducción. 2. Los desafíos que presenta el M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus* en cuanto a su interpretación y su aplicación. 2.1. Objetivos y principales novedades en las causas matrimoniales. 2.2. El papel central del Obispo diocesano y su misión de juzgar en la Iglesia. 2.2.1 La renovación de las estructuras eclesiales. 2.2.2. La organización de los tribunales para las causas matrimoniales. 3 Conclusión. 4. Bibliografía.

Resumen: Los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio han sido reformados a partir de los M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus*. Este trabajo tiene por objeto señalar los principales desafíos que presenta la reforma en términos de su aplicación en los Tribunales eclesiásticos de Chile. Para ello se abordan las principales novedades introducidas, entre ellas el papel central del Obispo diocesano en el ejercicio de su potestad judicial para las causas matrimoniales.

1. Introducción.

El pasado 8 de septiembre, el Papa Francisco dio a conocer, una importante reforma para los procesos de declaración de nulidad del matrimonio, materializada a través de dos documentos, en forma de *Motu proprio*, promulgados el 15 de agosto: el *Mitis Iudex Dominus Iesus*, que modifica las normas procesales del Código de Derecho Canónico de la Iglesia Latina, en las mencionadas causas, y el *Mitis et Misericors Iesus*, que establece cambios en las normas respectivas del Código de Derecho Canónico de las Iglesias Orientales. Ambos textos son sustancialmente idénticos en cuanto a la forma de regular los tres procesos para la declaración de nulidad del matrimonio que contempla la reforma: el proceso ordinario, el proceso más breve ante el Obispo diocesano, y el proceso documental. Esta lectura no pretende ser un análisis exhaustivo de las nuevas normas, que excedería ampliamente el marco del acontecimiento que nos convoca hoy, sino un análisis global, a tres meses de su entrada en vigor, de los desafíos a los que la misma nos enfrenta, no sólo para su aplicación en la Iglesia en general, sino, concretamente, para la Iglesia de Chile. Por otra parte, menciono que en esta presentación haré referencia exclusivamente al *Mitis Iudex*

⁶⁸ Ponencia efectuada con motivo de la Inauguración del año judicial del Tribunal Interdiocesano de Santiago de Chile, año 2016.

Dominus Iesus, promulgado para la Iglesia latina, como acabo de señalar, para simplificar las referencias a las nuevas normas.

Ciertamente, esta reforma del derecho procesal canónico, señalada como la más importante de los últimos trescientos años, y que entró en vigencia el pasado 8 de diciembre, introduce significativas modificaciones en las causas matrimoniales, y como resulta natural, generó diversas reacciones en el mundo jurídico canónico, que van desde un marcado optimismo, hasta una cierta preocupación a la hora de abordar su concreta aplicación.

Si bien los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio han sido objeto de especial atención por parte del Romano Pontífice, en el marco de su constante reflexión y preocupación sobre el matrimonio y la familia, el anuncio de las nuevas normas, antes de comenzar la XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, reveló, por un lado, el carácter prioritario y urgente que se le ha dado al estudio y revisión de estos procesos judiciales, y por otro, la intención de darle solución a un tema, de suyo, muy técnico, sobre el cual ya se había debatido en abundancia y habían surgido, también, propuestas concretas⁶⁹, de modo de no volver a enfocar la atención sobre ello en la siguiente Asamblea, a fin de que los Padre Sinodales pudieran ahora trabajar sobre otros aspectos de la pastoral familiar⁷⁰.

En efecto, la nueva normativa responde a las expectativas que ya habían surgido durante la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos⁷¹, y recoge los frutos del trabajo de la “Comisión especial de estudio para la reforma del proceso matrimonial canónico” instituida por el Pontífice el 27 de agosto de 2014, a la que le encomendó simplificarlo y aligerarlo, desde el respeto a la indisolubilidad; una vez que la Comisión entregó sus conclusiones, el Papa escuchó, también, a otros expertos en la materia, para finalmente elaborar el texto del *Motu proprio* al que hoy nos referimos (en adelante *Mitis Iudex* o *Motu proprio*).

2. Los desafíos que presenta la reforma en cuanto a su interpretación y su aplicación.

2.1. Objetivos y principales novedades en las causas matrimoniales.

En primer lugar, es necesario señalar que *Mitis Iudex* no introduce cambios con relación a los capítulos de nulidad del matrimonio, ya que no sustituye ni reforma los

⁶⁹ SINODO DE LOS OBISPOS (2013), *Instrumentum laboris* n. 96 y 98-102.

⁷⁰ SINODO DE LOS OBISPOS (2015), Relación final, que en su n.82 declara: “Para muchos de los fieles que han vivido una experiencia matrimonial infeliz, la verificación de la nulidad del matrimonio representa un camino que se puede seguir. Los Motu Proprio recientes *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus* han llevado a una simplificación de los procedimientos para una eventual declaración de nulidad matrimonial”.

⁷¹ SINODO DE LOS OBISPOS (2013), *Relatio Synodi* n. 48-49.

cánones relacionados al derecho matrimonial sustantivo, permaneciendo íntegra la doctrina acerca de sus fines y propiedades esenciales, entre las que se encuentra la indisolubilidad.

Sí, en cambio, nos presenta tres tipos de procesos para las causas matrimoniales: el proceso ordinario, el proceso más breve, y el proceso documental. Y si bien se trata de una reforma de los cánones relacionados a las causas matrimoniales, ello no significa que deba entenderse desconectada de toda la normativa procesal del Código, ni mucho menos de los principios que rigen e inspiran el proceso en general, conjugados con los principios propios del sistema procesal canónico (por ejemplo, el principio de legalidad, la equidad canónica, el principio de contradicción o contradictorio procesal, el principio de comunión, por sólo mencionar algunos); de este modo, los nuevos 21 cánones están insertos en todo el ordenamiento procesal, y una correcta interpretación de las nuevas normas, no puede prescindir de esa mirada global del procedimiento, para luego sí, atender a lo propiamente modificado por *Mitis Iudex*.

Un punto de reflexión, en lo que respecta al ordenamiento procesal en su conjunto, será acerca de la vigencia, en todo o en parte, de la Instrucción *Dignitas Connubii*⁷², que dirigida a quienes deben aplicar las normas procesales en las causas matrimoniales, requerirá también de una reforma, aun cuando entendemos que en aquello que no atañe a los cánones sustituidos, continuaría plenamente vigente. Por otra parte, una reforma de la Instrucción, como consecuencia de las nuevas normas, requerirá de cierto tiempo de vigencia de las mismas, y no podría anticiparse, apresuradamente, sin riesgo de resultar incompleta o inadecuada⁷³.

De todo lo anteriormente señalado, convergemos en lo que, considero, es el primer gran desafío que nos propone la reforma: su correcta interpretación. Así es, el éxito de la misma - entendiendo como éxito el logro de los objetivos propuestos con la reforma, y sobre los que volveremos más adelante - dependerá en gran medida de la adecuada interpretación que se haga de las nuevas normas. Ello es, a tal punto, una cuestión capital, que el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, en su página web, ha habilitado un apartado donde obran las respuestas dadas a consultas particulares sobre *Mitis Iudex*, que le han llegado desde distintas latitudes. Si bien no se trata de interpretaciones auténticas, se entiende que dichas respuestas pueden resultar de utilidad para otros, más allá de los mismos consultantes⁷⁴.

Asimismo, para facilitar la tarea interpretativa, el 11 de diciembre el Papa Francisco dio a conocer el Rescripto pontificio sobre la reforma del proceso matrimonial⁷⁵ que,

⁷² Cfr. Reglas de procedimiento, art. 6, que reenvía al Código de Derecho Canónico, y por ende a la Inst. *Dignitas Connubi*, para su aplicación.

⁷³ LLOBEL (2015) p. 4.

⁷⁴ Se puede acceder a través del link:

<http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/risposte-particolari/procedure-per-la-dichiarazione-della-nullita-matrimoniale.html>

⁷⁵ Se trata del Rescripto “*ex audientia sanctissimi*” firmado por el Papa Francisco y dado al decano

articulado en dos partes, interpreta e integra el *Motu proprio*; en la primera de ellas el Papa señala que la finalidad de estas normas es manifestar la cercanía de la Iglesia con las familias heridas, y ello a través de las estructuras eclesiales; la segunda parte se refiere más al quehacer propio del Tribunal Apostólico de la Rota Romana. En todo caso, con este Rescripto, el Papa ha querido subrayar que la reforma, en cuanto ley, está promulgada y exige observancia, pues obedece a la Ley Suprema, que es la salvación de las almas, de la cual el sucesor de Pedro es el principal Maestro y Siervo⁷⁶.

Posteriormente, en el mes de febrero pasado, el Tribunal Apostólico de la Rota Romana publicó un subsidio aplicativo del *Motu proprio*⁷⁷ una especie de *vademecum* para los operadores judiciales, que no sólo nos permite conocer la intención del Legislador y los pilares fundamentales de la reforma, sino que, además, nos brinda, en dos capítulos, distintas orientaciones para la aplicación de las nuevas normas, presentadas de modo muy didáctico, en formato de pregunta y respuesta, y con un breve resumen al final de cada punto desarrollado.

Lo anteriormente mencionado no hace más que revelar, con contundencia, la voluntad del Papa Francisco de urgir la observancia de las nuevas normas promulgadas, y que no escatimará en esfuerzos, personales y de los distintos organismos que con él colaboran en el gobierno de la Iglesia universal, para facilitar la tarea de interpretación de la reforma, y la puesta en marcha de los cambios que sean necesarios para su efectiva aplicación.

En este contexto, debemos hacer algunas referencias a la estructura del texto de la reforma en sí mismo. Aquí, es preciso señalar que se pueden distinguir tres partes claramente diferenciadas en el texto del *Motu proprio*: el proemio, con un resumen de ocho puntos sobre la reforma, los nuevos cánones 1671 a 1691, y las reglas de procedimiento.

Llama la atención, no obstante, que las reglas de procedimiento que siguen a los cánones, estén expresadas como “artículos”, diferenciándose de los anteriores, lo que ha hecho a los canonistas plantearse si, efectivamente, forman parte del texto promulgado o si pudiera tratarse de un decreto general ejecutivo, o una instrucción, de acuerdo a lo establecido por los cánones 31 a 33 y 34 del Código de Derecho Canónico. En este punto tanto el profesor Joaquín Llobel⁷⁸, como Mons. Alejandro Bunge⁷⁹ (uno de los integrantes de la Comisión Pontificia que preparó la reforma) interpretaron que estas reglas constituyen un único documento con los cánones del *Motu proprio*, son de naturaleza legislativa, es decir, son propiamente ley, y se rigen por los cánones relativos a las leyes; el hecho que se

del Tribunal Apostólico de la Rota Romana, Pío Vito Pinto, el 7 de diciembre de 2015.

⁷⁶ Cfr. PINTO (2015).

⁷⁷ En esta ocasión fue la Rota Romana la encargada de diseñar un instrumento de ayuda para la aplicación uniforme de las nuevas normas, objetivo que se pretende lograr con el Subsidio aplicativo del *Motu Proprio* *Mitis Iudex Dominus Iesus*

⁷⁸ LLOBEL (2015) p. 3 y 4.

⁷⁹ LUNGE (2015) p. 1.

expongan bajo la forma de “artículo” habría obedecido más bien, a la necesidad de mantener la numeración de los cánones del Código vigente. Sobre este particular, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos afirma que estas reglas han sido promulgadas con el *Motu proprio* y se trata de una norma universal. En conclusión, cada una de las tres partes del mismo tiene carácter legislativo, e integran un único documento, que debe leerse e interpretarse como un todo.

Hecho este alcance preliminar sobre la naturaleza jurídica del texto, la introducción, por su parte, nos presenta las claves para interpretar la reforma, al revelar el espíritu que debe guiar su correcta aplicación. En ese sentido, el Legislador Supremo decide mantener las causas de nulidad matrimonial en el ámbito de la potestad judicial de la Iglesia, tal como ha sido uniformemente sostenido por sus predecesores. Y ello, contrariamente a lo que algunos Padres Sinodales postulaban, acerca de trasladar estas causas al ámbito de la potestad administrativa del Obispo. El Romano Pontífice aclara, en estas consideraciones preliminares, que lo ha decidido así no por una exigencia de la naturaleza de las cosas, sino por la necesidad de tutelar la verdad acerca del sagrado vínculo matrimonial⁸⁰ y es el proceso judicial el instrumento que mejor garantiza la defensa de los derechos y la búsqueda de la verdad objetiva acerca de la validez o invalidez del matrimonio.

La Congregación para la Doctrina de la Fe recordó hace ya años la necesidad de acudir a la vía procesal para determinar la verdad⁸¹ y, en su caso, encontrar el fundamento de la convicción acerca de la nulidad del matrimonio, a la que ya se refería la Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio*, en su n. 84⁸².

Ahora bien, para que se trate de un procedimiento verdaderamente judicial y declarativo (ya sea en el caso del proceso ordinario, el más breve o el documental) no podrían vulnerarse los principios fundamentales que inspiran el proceso, entre ellos el de imparcialidad del juez, la paridad procesal de las partes, y la certeza moral obtenida de la valoración de las pruebas.

Luego de esas precisiones, diremos que los dos grandes objetivos perseguidos por el Sumo Pontífice, que se pretenden alcanzar con estas disposiciones, son agilizar los procesos, y hacerlos más accesibles a los fieles. Y ambos deberán guiar la tarea interpretativa de las nuevas normas. Para alcanzar dichos objetivos, se introducen algunas

⁸⁰ Cfr. *Mitis Iudex, Proemio*.

⁸¹ La Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre la recepción de la Comunión Eucarística por parte de los fieles divorciados que se han vuelto a casar, de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en su n. 9, señala: “Ciertamente es necesario discernir a través de la vía del fuero externo establecida por la Iglesia si existe objetivamente esta nulidad matrimonial. La disciplina de la Iglesia, al mismo tiempo que confirma la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para el examen de la validez del Matrimonio de los católicos, ofrece además nuevos caminos para demostrar la nulidad de la anterior unión, con el fin de excluir, en cuanto sea posible, cualquier diferencia entre la verdad verificable en el proceso y la verdad objetiva conocida por la recta conciencia”.

⁸² JUAN PABLO II (1981) p. 185

importantes novedades. Me referiré brevemente a tres ellas:

a) Se han flexibilizado los fueros de competencia de los tribunales eclesiásticos, de modo que el principio de proximidad entre la parte y el juez, prime a la hora de iniciar un proceso de nulidad.

En virtud de ello, ya no se exige que las partes pertenezcan a la misma Conferencia Episcopal, en el sentido de que tengan sus domicilios o cuasidomicilios en ese mismo territorio, a la hora de escoger el Tribunal donde se presentará la causa; y tampoco es necesario, ahora, pedir el consentimiento del Vicario Judicial del domicilio de la otra parte, cuando ambas, aún dentro de la misma Conferencia Episcopal, tienen sus domicilios radicados en áreas de competencia de tribunales diferentes, como antes requería el canon 1673, 3, ahora reformado; tampoco será requisito para el caso antes contemplado por número 4 del mismo canon, si se opta por el Tribunal del lugar donde habrá de recogerse la mayor parte de las pruebas. Esta ampliación de los títulos de competencia, además de hacer más accesible la llegada al Tribunal, busca evitar las demoras que esas consultas generaban (recordemos, además, que antes de dar su consentimiento el Vicario judicial debía, también, oír a la otra parte).

Para que esta simplificación de las competencias de los Tribunales no vaya en detrimento del principio de paridad procesal de las partes, ni vulnere el ejercicio del derecho de defensa, es que las nuevas normas insisten en procurar que los procesos, ya desde su inicio, cuenten con la participación de la otra parte, ya sea proponiendo conjuntamente la demanda, o adhiriendo a ella después.

b) Eliminar el requisito de una doble decisión conforme a favor de la nulidad, de tal modo que toda sentencia que declara por primera vez (en primera o ulterior instancia) la nulidad del matrimonio y que no es impugnada en los plazos establecidos, se hace ejecutiva. Sobre este punto hubo una importante concordancia de pareceres que se hizo manifiesta ya desde la preparación de la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos.

Sabemos que la exigencia de la doble sentencia conforme representa una excepción dentro del sistema procesal. Exponer aquí las razones por las cuales ella se ha establecido en el ámbito del derecho procesal canónico, resultaría excesivo, sólo diremos que fue introducida en el año 1741 por Benedicto XIV. Ahora bien, el derecho a un doble grado de jurisdicción, ha estado siempre íntimamente ligado al derecho de defensa, y se dirige a aquella parte que se ha sentido perjudicada por el resultado de una sentencia, para poder acceder a otra instancia de revisión del caso, y en tales términos comporta un derecho, más no una obligación. Así queda, ahora, regulado con esta reforma, permaneciendo íntegro el derecho de las partes, el defensor del vínculo y el promotor de justicia, de interponer querrela de nulidad o apelación, conforme los cánones respectivos a ambos institutos

procesales, que no han sido modificados⁸³. También, como signo reforzado del vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares, se mantiene el derecho a apelar a la Rota Romana.

La auténtica certeza moral exigida al juez que dictará la sentencia que por primera vez declare la nulidad del matrimonio, es tan cierta - en contraposición a la certeza moral prevalente - que por ello el Papa ha considerado que no es necesaria la segunda sentencia conforme⁸⁴. Aquí, aunque el MI no lo señala expresamente, se evidencia la vigencia de la *Dignitas Connubi*, ya que el *Motu proprio* trae la definición de certeza moral de la Instrucción⁸⁵, conforme ya había sido definida por Pío XII en su célebre Alocución al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, del año 1942⁸⁶, y agregando que no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios para hablar de certeza moral conforme derecho.

c) El *processus brevior*, para los casos donde, estando de acuerdo ambas partes, la pretendida nulidad del matrimonio está sostenida por argumentos evidentes, que pueden probarse fácilmente, y para los cuales el juez será el mismo Obispo, a fin de custodiar el principio de la indisolubilidad del matrimonio, que podría ponerse en riesgo en este tipo de proceso abreviado.

Otro instrumento de custodia de la indisolubilidad, es la exigencia, también en estos procesos, de alcanzar certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, lo que impide que existan motivos automáticos de nulidad matrimonial. Por otro lado, a fin de que no se vea lesionado el derecho de defensa y protegerlo adecuadamente en un proceso así breve, es que las normas que lo regulan exigen que la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges, o por uno de ellos con el consentimiento del otro.

Los tres requisitos que contempla el nuevo canon 1683 para la admisibilidad de este tipo de procesos (consentimiento de ambas partes, la manifiesta nulidad y la facilidad de obtención de las pruebas)⁸⁷ son copulativos.

Por otra parte, las circunstancias que habilitarían el proceso más breve, que están señaladas en las Reglas de procedimiento, se mencionan sólo a modo de ejemplo (comienza la enumeración indicando “por ejemplo”) y no taxativamente (ya que además finaliza con un “etc.”). Quizás la mención a la falta de fe en alguno o ambos contrayentes, que pudiera derivar en simulación del consentimiento o error que determine la voluntad, es la que ha generado mayor atención por parte de los canonistas y estudiosos de esta reforma, tema ya abordado anteriormente por el Papa Francisco, en su Discurso a la Rota Romana del 23 de

⁸³ Cfr. *Mitis Iudex*, canon 1680,1, que reenvía a su vez a los cánones 1619-1640.

⁸⁴ LLOBEL (2015)

⁸⁵ Cfr. LLOBEL (2015) p. 16; *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, artículo 12; Inst. *Dignitas Connubii*, artículo 247.

⁸⁶ ERLEBACH (2004) p. 33-28.

⁸⁷ El canon 1683 exige el consentimiento de ambas partes, la manifiesta nulidad y la facilidad de obtención de las pruebas.

enero de 2015⁸⁸.

Finalmente, En este tipo de proceso, será de gran importancia la figura del patrono estable y del abogado, en general, en la preparación de la demanda que exponga en forma íntegra, clara y breve los hechos en que se funda la petición, indicando las pruebas que pudieran ser inmediatamente recogidas, exhibiendo los documentos que apoyan la presentación; también deberá discernir - entre las circunstancias que revela el relato de los hechos - si efectivamente se dan todos los requisitos exigidos por la norma para acceder al proceso más breve, aunque será, en definitiva, el Vicario judicial quien decida si esa será la vía a seguir, o si se debe enviar la causa al proceso ordinario. Y justamente, por tratarse de un proceso breve, donde a nadie escapan los riesgos que pueden presentarse en términos de la protección de la indisolubilidad del matrimonio, será el defensor del vínculo quien verá su oficio potenciado, asumiendo también un rol capital.

2.2. El papel central del Obispo diocesano y su misión de juzgar en la Iglesia.

Por otro lado, como bien sabemos, las nuevas normas ponen de relieve el papel del Obispo y su misión de juzgar en la Iglesia, que junto con la de legislar y administrar, constituye uno de los ámbitos de su potestad de gobierno, con relación a los fieles que le han sido encomendados; a su vez, la reforma resalta la dimensión pastoral de los tribunales eclesiásticos, insertos así en toda la pastoral familiar de la Iglesia particular, bajo la dirección y responsabilidad del Obispo.

En efecto, si bien el Obispo cuenta con los organismos de la curia diocesana y todos los oficios que colaboran con su ministerio, para el efectivo ejercicio de su potestad judicial, es llamado a disponerse a ejercerla personalmente, en el ámbito de las causas matrimoniales, y específicamente en los procesos más breves⁸⁹. En virtud de este llamado, se les exhorta a constituir el tribunal diocesano, si no lo tuviere, o bien a elegir de modo estable otro tribunal, diocesano o interdiocesano, cercano a sus fieles, para facilitar el acceso a los mismos.

2.2.1. *La renovación de las estructuras eclesiales.*

En este contexto habrá que reflexionar sobre una necesaria renovación de las estructuras eclesiales, que permita brindar una atención pastoral y jurídica especial a los fieles que se encuentran en la difícil situación de un fracaso matrimonial, devenido en separación o divorcio y que a menudo se han visto desanimados a la hora de acudir a los Tribunales eclesiales, por diversos motivos: por la lejanía en términos territoriales, por desconocimiento, por temor a exponer su problema a personas que manejan un lenguaje técnico, muchas veces incomprensible para ellos, por los costos que pudiera implicar el inicio de una causa matrimonial.

⁸⁸ FRANCISCO (2015) p. 182-185

⁸⁹ BUNGE (2015) p. 5.

Son las Reglas de procedimiento las que hacen referencia a estructuras parroquiales o diocesanas en las que se pueda desarrollar lo que llama una “investigación prejudicial o pastoral”, con relación a los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez de su matrimonio o bien tienen la convicción de la invalidez del mismo⁹⁰. Aun cuando pueda llamarnos la atención la expresión “investigación prejudicial o pastoral”, ésta fue expresamente querida para evidenciar la cercanía que debe existir entre esa primera atención pastoral y el camino a seguir hacia la presentación de una causa para la declaración de nulidad del matrimonio⁹¹. De este modo ambos ámbitos no aparecen como inconexos, desprovistos de toda comunicación, como si trataran asuntos totalmente diferenciados, sino más bien como parte de una sólo acción pastoral de la Iglesia, bajo la responsabilidad del Obispo, desarrollada en el ámbito de una pastoral familiar diocesana unitaria, como lo señala *Mitis Iudex*. Dentro de esa pastoral familiar, el camino comienza, por cierto, con una preparación al matrimonio que sea un verdadero nuevo catecumenado, como lo ha señalado recientemente el Papa Francisco en su última Alocución a la Rota Romana de este 22 de enero de 2016⁹².

Ello implica mejorar el acompañamiento, discernimiento y asesoramiento previos a la presentación de la demanda de nulidad; para que ese acompañamiento sea verdaderamente eficaz, deberá contemplar aspectos doctrinales, teológicos y jurídico-canónicos de la institución matrimonial y la familia, que requerirá de personas formadas en variadas disciplinas, directamente vinculadas a ello, como el derecho canónico, psiquiatría, psicología – por sólo mencionar algunas-, y con experiencia pastoral. Por eso no podemos dejar de mencionar la importancia de intensificar la formación de todos los agentes de pastoral en la teología del sacramento y el derecho matrimonial canónico; todo ello contribuirá a ofrecer un acompañamiento pastoral con criterios serios, consistentes y coherentes⁹³.

2.2.2. *La organización de los Tribunales para las causas matrimoniales.*

En la actualidad la organización de los tribunales en Chile se estructura con seis tribunales interdiocesanos o regionales (el recientemente erigido Tribunal Interdiocesano de Antofagasta, con jurisdicción para Antofagasta, Arica, Calama e Iquique, que antes formaban parte del ámbito de competencia del Tribunal Interdiocesano de Santiago, se suma a los cinco ya existentes de La Serena, Valparaíso, Santiago, Concepción y Puerto Montt), otros cuatro tribunales diocesanos (San Bernardo, Rancagua, Talca y Punta Arenas), y un único Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación, para todo el territorio de la Conferencia Episcopal de Chile.

En ese escenario, enfrentamos el llamado que hace *Mitis Iudex* para que, en la medida en que ello sea posible, cada diócesis inicie un camino hacia la constitución de su

⁹⁰ Cfr. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 2.

⁹¹ BUNGE (2015) p. 7.

⁹² FRANCISCO (2016) p.1.

⁹³ NIEVA GARCÍA (2015) p. 117.

propio tribunal, y también, a evaluar la conveniencia, o no, de restaurar la apelación a la Sede del Metropolitano, recuperando éste su función de tribunal de apelación para los tribunales diocesanos.

Con conciencia clara de la dificultad que ello representa, pero sin perder de vista el objetivo que se pretende lograr con ello (simplificar el acceso de los fieles a los tribunales, agilidad en los procesos) es fácil advertir los desafíos que esta exhortación nos propone. En primer lugar, una profunda reflexión y discernimiento acerca de si constituir el propio tribunal (en el caso de las diócesis que no lo tienen) o seguir integrando un tribunal interdiocesano, optar por la apelación a la Sede Metropolitana, o mantener un tribunal único de apelación para todo el territorio de la Conferencia Episcopal⁹⁴. Para ello habrá que evaluar múltiples factores, partiendo por identificar fortalezas y debilidades de la organización con que ya se cuenta, y qué modificaciones requiere para mayor bien de los fieles, pasando luego por considerar infraestructuras, recursos humanos y económicos suficientes, y en su caso, diseñar un plan de acción que, gradualmente, permita ir respondiendo a estos cambios.

Cualquiera sea la acción a seguir, el *Motu proprio* llama a las Conferencias Episcopales a respetar absolutamente el derecho del Obispo diocesano de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular; asimismo, serán las Conferencias Episcopales las que cobrarán un rol sustancial a la hora de brindar apoyo y estímulo verdadero a los Obispos, para lograr el objetivo de cercanía entre el juez y los fieles, siendo así parte de la conversión impulsada por la reforma, y un verdadero instrumento para ponerla en práctica.

En esa misma línea, se les pide que, en la medida de lo posible, se asegure la gratuidad de los procesos, de modo que las circunstancias económicas de los fieles no sean nunca obstáculo para acudir a la Iglesia, en busca de una respuesta sobre la posible nulidad del matrimonio.

3. Conclusión.

Estamos en presencia de una reforma procesal, que se limita a las causas judiciales para la declaración de nulidad del matrimonio, teniendo por finalidad simplificar el acceso de los fieles a los tribunales de la Iglesia, y donde la celeridad en la tramitación y en la respuesta, es considerada un factor sustancial de la administración de justicia.

En virtud de ello, y de la difusión que ha tenido esta reforma, se puede anticipar que

⁹⁴ Sobre este último punto, la Conferencia Episcopal de Chile ha decidido mantener un único Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación, para todo el territorio nacional, tal como anunciara el Presidente de dicho organismo y Arzobispo de Santiago, S.Em.R. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello, en la ceremonia de Inauguración del Año Judicial, del Tribunal Interdiocesano de Santiago, el pasado 17 de marzo.

habrá un mayor número de solicitudes o de procesos judiciales para la declaración de nulidad del matrimonio canónico; no obstante, el resultado de los mismos dependerá, como hasta ahora, del cumplimiento de las normas procesales, el estudio de las pruebas, y la certeza moral que alcancen los jueces al momento de dictar sentencia.

El proceso judicial para las causas matrimoniales deberá convertirse en un instrumento jurídico eficaz, capaz de reconducir un planteamiento pastoral inicial, que parte en las estructuras eclesiales generadas para ello, y donde se hayan descubierto indicios de una posible nulidad de matrimonio. Para esto, la reforma debe ir acompañada de cambios profundos en la información y formación de los fieles sobre la nulidad matrimonial⁹⁵.

Sobre ese punto, tanto los *Lineamenta*, como el Discurso del Papa Francisco a la Rota Romana del año 2015, mencionan la necesidad de preparar suficientes agentes, clérigos y laicos, con dedicación prioritaria a la pastoral familiar, bajo la responsabilidad del Obispo diocesano, quien en su diócesis podría encargar a consultores debidamente preparados, el asesoramiento gratuito a las partes acerca de la validez de su matrimonio⁹⁶, y así favorecer un acceso real de todos los fieles a la justicia de la Iglesia⁹⁷, en consonancia con lo establecido por el c. 1490 y el art. 113,1 de la *Dignitas Connubii*.

De ese modo se hará efectivo lo que ya mencionaba Benedicto XVI en la Exhortación Apostólica postsinodal *Sacramentum caritatis*, en su n. 29⁹⁸, en el sentido de hacer todo lo necesario para averiguar el fundamento de las dudas legítimas que un fiel pueda tener acerca de la validez de su matrimonio, y con ello, no se estará actuando en contra de la indisolubilidad del matrimonio, sino más bien impulsados por la profunda necesidad de conocer la verdad, que se integra en el itinerario humano y cristiano del fiel, y en virtud de esa verdad, hacer justicia.

⁹⁵ SINODO DE LOS OBISPOS (2013), *Instrumentum laboris* n. 91.

⁹⁶ SINODO DE LOS OBISPOS (2013), *Relatio Synodi* n. 49

⁹⁷ Cfr. canon 1490 del Código de Derecho Canónico y artículo 113 de la Instrucción *Dignitas Connubii*.

⁹⁸ Cfr. BENEDICTO XVI, *Sacramentum caritatis*, n° 29, que en su texto completo señala: “Es preciso también asegurar, con pleno respeto del derecho canónico, que haya tribunales eclesiásticos en el territorio, su carácter pastoral, así como su correcta y pronta actuación. En cada diócesis ha de haber un número suficiente de personas preparadas para el adecuado funcionamiento de los tribunales eclesiásticos. Recuerdo que «es una obligación grave hacer que la actividad institucional de la Iglesia en los tribunales sea cada vez más cercana a los fieles». Sin embargo, se ha de evitar que la preocupación pastoral sea interpretada como una contraposición con el derecho. Más bien se debe partir del presupuesto de que el amor por la verdad es el punto de encuentro fundamental entre el derecho y la pastoral: en efecto, la verdad nunca es abstracta, sino que «se integra en el itinerario humano y cristiano de cada fiel”.

4. Bibliografía

4.1. Bibliografía Citada

BENEDICTO XVI (2007). Exhortación Apostólica postsinodal *Sacramentum caritatis*, en AAS 99 (2007) 105-180).

BUNGE, Alejandro (2015): “Presentación del nuevo proceso matrimonial”. Disponible en: <http://www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf> [fecha de consulta: 5 de febrero de 2016].

ERLEBACH, Grzegorz (2004). *Le allocuzioni dei Sommi Pontífice alla Rota Romana (1939-2003)* (Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana) 339 pp.

FRANCISCO (2015). Discurso a la Rota Romana, 23 de enero de 2015, en AAS 107 (2015) 182-185.

FRANCISCO (2016): “Discurso a la Rota Romana, 22 de enero de 2016”. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/january/documents/papa-francesco_20160122_anno-giudiziario-rota-romana.html [fecha de consulta: 5 de febrero de 2016].

JUAN PABLO II (1981). *Exhortación Apostólica Familiares Consortio*, 22 de noviembre de 1981, en AAS 74 (1982) p. 81-191.

LLOBEL, Joaquín (2015): “Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. “Mitis Iudex”. Disponible en: http://www.consociatio.org/repository/Llobell_Lumsa.pdf [fecha de consulta: 8 de febrero de 2016]. Próximamente en *Ius Ecclesia* 28(2016).

NIEVA GARCÍA, Joaquín Alberto (2015). *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados y vueltos a casar* (Madrid, Ediciones Universidad San Dámaso) 134 pp.

PINTO, Pio Vito (2015), “Rescritto ‘ex audientia’ sulla riforma del processo matrimoniale introdotta dai due motu propri pontifici del 15 agosto 2015. Compimento e osservanza”. Disponible en: <http://www.osservatoreromano.va/it/news/prossimita-della-chiesa> [fecha de consulta: 4 de marzo de 2016].

4.2. Normas citadas

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE (1994): Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre la recepción de la Comunión Eucarística por parte de los fieles divorciados que se han vuelto a casar. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_14

[091994_rec-holy-comm-by-divorced_sp.html](#) [fecha de consulta: 4 de marzo de 2016].

FRANCISCO (2015): Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html [fecha de consulta: 2 de febrero de 2016].

FRANCISCO (2015): Motu proprio Mitis et Misericors Iesus. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-et-misericors-iesus.html [fecha de consulta: 2 de febrero de 2016]

FRANCISCO (2015): “Rescritto ‘ex audientia’ sulla riforma del proceso matrimoniale introdotta dai due motu propri pontifici del 15 agosto 2015” Disponible en: <http://www.osservatoreromano.va/it/news/prossimita-della-chiesa> [fecha de consulta: 4 de marzo de 2016].

JUAN PABLO II (2015), Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta (Pamplona, EUNSA, octava edición) 1573 pp.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS (2005) Instrucción Dignitas Connubii, texto oficial latino con traducción española (Ciudad del vaticano, Librería Editrice Vaticana) 223 pp.

SINODO DE LOS OBISPOS, III, Asamblea General Extraordinaria (2013): Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la Evangelización, Documento preparatorio. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20131105_iii-assemblea-sinodo-vescovi_sp.html [fecha de consulta: 4 de marzo de 2016]

SINODO DE LOS OBISPOS III, Asamblea General Extraordinaria (2014): Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la Evangelización, Relatio Synodi. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20140626_instrumentum-laboris-familia_sp.html [fecha de consulta: 4 de marzo de 2016].

SINODO DE LOS OBISPOS XIV, Asamblea General Ordinaria (2015): La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_sp.html [fecha de consulta: 4 de marzo de 2016].

TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA (2016), Sussidio aplicativo del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus (Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana) 72 pp.

EL PROCEDIMIENTO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA LEY PROPIA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

Javier Canosa

Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma)

Sumario: 1. Introducción. 2. Interposición del recurso 3. Recepción del recurso. Primeras medidas. 3.1. Examen del recurso por parte del Secretario de la Signatura para verificar la existencia de los presupuestos elementales. 3.2. Decisión del Secretario en relación con la comprobación de los presupuestos elementales del recurso. 4. Instrucción de la causa para el juicio de admisión ante el Congreso. 4.1. Examen de la solicitud eventual de suspensión del acto impugnado. 4.2. Últimas actuaciones antes del examen por parte del Congreso de la Signatura Apostólica. 5. Juicio de admisión ante el Congreso de la Signatura. 5.1. La sesión del Congreso en la que se examina el recurso. 5.2. Decisión del Prefecto sobre la admisión del recurso. 5.3. Recurso contra la decisión del Prefecto en el Congreso. 6. Prosecución del proceso ante el Colegio de jueces. 6.1. Discusión de la causa después de la admisión. 6.2. Sesión del Colegio de jueces. 7. Ejecución de la sentencia. 7.1. Decisión sobre la ejecución de la sentencia. 7.2. La ejecución efectiva de la sentencia en caso de dificultad. 7.3. Modalidad de ejecución de la sentencia. 8. Una consideración conclusiva

1. Introducción

En las páginas siguientes se prestará atención a las líneas esenciales del procedimiento del recurso contencioso-administrativo, es decir, al procedimiento requerido para llevar a cabo la disposición prevista en el artículo 34 § 1 de la *Ley propia de la Signatura Apostólica-LPSA*⁹⁹, cuando establece que “la Signatura Apostólica juzga los

⁹⁹ La *Ley propia del tribunal supremo de la Signatura Apostólica*, fue promulgada por Benedicto XVI el 21 de junio de 2008 mediante el motu proprio *Antiqua ordinatione*, publicado en *Acta Apostolicae Sedis* del 1 de agosto de 2008 (AAS 100 [2008], pp. 513-538). Los textos de las conferencias que, para ilustrar esta norma, se impartieron a lo largo del año 2009 en el Palacio de la *Cancellaria*, en Roma, se recogieron en un volumen (P. A. BONNET, C. GULLO [eds.], *La Lex propria del S. T. della Segnatura Apostolica*, Ciudad del Vaticano 2010) donde se encuentran detalladamente tratadas la historia y las características, así como los contenidos y alcance de la misma ley pontificia. Otros trabajos que tratan de esta norma son, por ejemplo, los artículos de N. SCHÖCH, *Presentación de la Ley propia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica*, en «Anuario Argentino de Derecho Canónico» 15 (2008), pp. 203-227 y de R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Notas fundamentales de la nueva Ley del Tribunal Supremo de la Segnatura Apostólica*, in «Revista Española de Derecho Canónico» 67 (2010), pp. 221-253. Para un contexto más amplio, sobre el contencioso administrativo en el Derecho de la Iglesia, cfr. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho Administrativo Canónico*, 2ª, Pamplona 1993, pp. 461-530 y J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 2001, pp. 307-332.

recursos interpuestos dentro del plazo perentorio de sesenta días útiles contra los actos administrativos singulares emitidos por los dicasterios de la Curia romana o aprobados por ellos, todas las veces que el acto impugnado haya lesionado la ley bien en la decisión o bien en el procedimiento”.

Este procedimiento contencioso administrativo vigente en el Derecho canónico desde 2008 ha modificado en no pequeña medida la reglamentación anterior, articulada mediante unas *Normas especiales* para la Signatura Apostólica, publicadas en 1968, que fueron de aplicación en la Iglesia hasta la entrada en vigor de la LPSA¹⁰⁰.

2. Interposición del recurso

El procedimiento que ahora tomamos como objeto de atención tiene su inicio cuando se interpone el recurso impugnando un acto administrativo singular emitido (o aprobado) por uno de los dicasterios de la Curia romana, lo cual se efectúa por medio de una *demanda*, contenida en un documento original firmado por la parte recurrente (cfr. LPSA, art. 73 § 1 y can. 1502 del Código de Derecho Canónico-CIC).

No existen, hasta el momento, precedentes que avalen la posibilidad de una petición oral (can. 1503 § 1 CIC). Tampoco parece que esa hipótesis sea congruente con la complejidad y la importancia de un recurso ante la Signatura Apostólica.

El escrito debe presentarse en la cancillería de la Signatura Apostólica, depositándolo en mano o enviándolo por correo postal. En buena parte de los casos, de hecho, el recurso contencioso-administrativo llega a la cancillería a través de una carta que envía un simple fiel. Al recibirse este tipo de misiva, aunque no sea el escrito de un procurador o de un abogado, el tribunal lo tiene en cuenta y en un segundo momento, el abogado que la parte designe podrá preparar el escrito que completa la demanda inicial (cfr. LPSA, art. 81 § 1); en cualquier caso, la parte actora deberá nombrar un abogado (denominado “patrono”) en el plazo fijado a tal efecto, transcurrido el cual, si no lo ha hecho y tampoco ha presentado una justificación idónea ni ha obtenido el patrocinio gratuito, la causa, mediante decreto del Secretario de la Signatura, será declarada renunciada (cfr. LPSA, art. 16 § 2).

Siempre que se dirija un recurso a la Signatura, deberá hacerse de tal manera que la parte recurrente conserve alguna prueba de que fue depositado en la cancillería del tribunal (obteniendo el recibo correspondiente en el que figure la fecha de entrada) o de que fue enviado dentro del plazo establecido, por ejemplo, expidiendo el escrito por correo certificado con acuse de recibo por parte de la oficina postal desde la que se envía. De esta

¹⁰⁰ Tales *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae*, del 25 de marzo de 1968, no fueron promulgadas en AAS, pero se pueden encontrar, por ejemplo, en *Enchiridion Vaticanum*, vol. 8, Bolonia, 1984, pp. 522-587.

forma, el interesado conserva un testimonio fehaciente, que deberá adjuntar posteriormente para las actas del proceso, acerca de cuándo — qué día — ha sido presentado el recurso. Ciertamente la LPSA no establece, como en cambio prescribía el art. 105 § 2 de las *Normas Especiales* de 1968, que el interesado deba adjuntar el recibo auténtico de la oficina postal desde donde ha enviado el recurso, indicador de la fecha de expedición, pero no hacerlo dificultará la prueba del plazo, con el consiguiente riesgo de que el recurso sea rechazado preliminarmente por transcurso del término legal (LPSA, art. 76 § 1, 4º).

La praxis del tribunal supremo no acepta como documento original firmado el escrito dirigido por fax o correo electrónico, por lo que, si se transmite una copia de la demanda a través de alguno de estos medios, que no se consideran medios aptos para presentar recursos contencioso-administrativos, será necesario enviar también, dentro del plazo establecido, el documento original firmado.

Una última cuestión que puede plantearse en relación con la interposición del recurso contencioso-administrativo hace referencia a la posibilidad de presentarlo, a efectos, por ejemplo, de cómputo de plazos, ante el mismo dicasterio cuya decisión se impugna (cfr. can. 1630 § 1 y 1737 § 1 CIC). En la práctica, las veces en que esto ha ocurrido hasta ahora, a causa de las circunstancias concretas del escrito, se ha interpretado que no se trataba propiamente de un recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, cabría pensar en esa posibilidad, sobre todo si consta expresamente que el propósito del recurrente es iniciar el recurso jurisdiccional ante la Signatura Apostólica.

3. Recepción del recurso. Primeras medidas

3.1. Examen del recurso por parte del Secretario de la Signatura para verificar la existencia de los presupuestos elementales

Una vez que el escrito se ha recibido y se ha protocolizado en la cancillería del tribunal (LPSA, art. 11 § 3¹⁰¹), se traslada al Secretario de la Signatura, que procede a examinarlo preliminarmente. Los requisitos que debe reunir el recurso se refieren a seis aspectos (LPSA, arts. 73 § 1¹⁰²): identificación del recurrente, identificación del acto recurrido, especificación de la reclamación concreta contenida en el recurso (ilegitimidad del acto sólo o ilegitimidad con reclamación de daños), mención del derecho que fundamenta la petición (aduciendo la violación de una norma con fuerza de ley), indicación de la fecha de notificación del acto administrativo que se recurre — de modo que se

¹⁰¹ Es responsabilidad del Jefe de la cancillería del tribunal, quien, entre otras atribuciones establecidas en el art. 11 § 3 LPSA, “se ocupa de que todos los actos que se reciben en la Signatura queden consignados en el protocolo”.

¹⁰² Art 73 § 1 LPSA: “El recurso debe indicar: 1º quién lo propone; 2º el acto impugnado; 3º lo que se reclama; 4º en qué derecho se basa; 5º el día en que fue recibida la notificación del acto que se impugna; 6º la firma de la parte recurrente”.

demuestre que el recurso se ha presentado dentro del plazo legal —, y, por último, la firma de la parte recurrente.

Para evitar que el recurso sea declarado nulo por el Secretario por mostrarse absolutamente incierto acerca de las personas interesadas o acerca del objeto del que trata (LPSA, art. 75¹⁰³), al preparar el recurso conviene tener en cuenta las siguientes reglas prácticas:

a) Para identificar con certeza al recurrente, deben constar su nombre y apellidos, su condición eclesial, el domicilio o lugar de residencia, y el título de representación, en caso de que el firmante no actúe en nombre propio.

b) También debe constar la referencia expresa al acto administrativo del dicasterio que se impugna, señalando la fecha en que, según lo establecido por la ley (LPSA, arts. 34 § 1 e 74 § 1¹⁰⁴), el acto fue notificado al recurrente o éste recibió la noticia de la decisión de otro modo previsto por el derecho. Asimismo, como anejo, debe adjuntarse una copia del acto impugnado, a menos que ello resulte imposible (LPSA, art. 73 § 2, 1º)¹⁰⁵.

c) Es necesario especificar las normas que se consideran violadas por el acto administrativo impugnado, y las conclusiones a las que ha llegado el recurrente a partir de estos elementos.

d) Además, para evitar la incerteza acerca del objeto del recurso, conviene incluir una exposición sumaria de los hechos y de las razones en las que se basa la reclamación.

e) Se requiere la firma del recurrente o del patrono que interviene en su nombre. Debe adjuntarse como anejo (LPSA, art. 73 § 2, 2º) el mandato con el cual el recurrente encarga el patrocinio de la causa a uno de los abogados previstos por la LPSA, art. 17¹⁰⁶, o la petición, avalada por los documentos necesarios, dirigida a solicitar el patrocinio gratuito.

¹⁰³ Art 75 LPSA: “No hay recurso si queda totalmente incierto de qué personas o de cuál objeto trata”.

¹⁰⁴ Art. 74 § 1 LPSA: “El recurso debe ser presentado dentro del plazo de sesenta días útiles a partir de la fecha de recepción de la notificación del acto”.

¹⁰⁵ Art. 73 § 2 LPSA: “El recurso deberá ir acompañado de: 1º El acto impugnado, a menos que no pueda ser presentado por el recurrente; (...)”.

¹⁰⁶ Art. 17 § 1 LPSA: “Los abogados habilitados para representar ante la Curia romana pueden asumir la representación de las causas. (...)§ 3. En las causas contenciosas administrativas, a las que se refiere el art. 34, el Prefecto podrá permitir en casos singulares abogados de la Rota romana, a condición de que sean verdaderos expertos en la materia, o, si el caso lo requiere, otra persona muy experta con un doctorado en derecho canónico. § 4 Los abogados habilitados para representar ante la Curia romana, al comienzo de su encargo, y los demás al comienzo de la causa contenciosa administrativa que asumen, están obligados a jurar que guardarán el secreto y que llevarán a cabo su tarea correctamente y fielmente”.

3.2. Decisión del Secretario en relación con la comprobación de los presupuestos elementales del recurso

La actuación del Secretario de la Signatura en esta fase procesal no pretende ser un juicio de admisión anticipado, que estaría fuera de sus atribuciones, porque tal juicio es competencia del Congreso de la Signatura¹⁰⁷. Se limita a excluir del examen aquellos recursos que *manifestamente*, es decir, sin lugar a dudas, no puedan ser tramitados¹⁰⁸. En cualquier caso, no se impide el eventual recurso contra la decisión del Secretario; que si se efectúa, será resuelto por el Prefecto en el Congreso de la Signatura¹⁰⁹.

3.2.1. Comprobación de los requisitos y corrección de los defectos sanables

El Secretario del tribunal de la Signatura Apostólica, por tanto, lleva a cabo el examen preliminar del recurso, verificando que se cumplen los requisitos del ya mencionado art. 73 LPSA. Si advierte la existencia de defectos subsanables, el mismo Secretario puede conceder un plazo para su corrección (cfr. LPSA, art. 77¹¹⁰). Por ejemplo, si un recurso se interpone firmado por el abogado que representa al recurrente sin hacer constar el mandato, el Secretario otorga un plazo para que se formalice tal mandato.

¹⁰⁷ En la Curia romana se denomina “Congreso” al órgano administrativo colegial para el gobierno de un dicasterio, compuesto normalmente por el Prefecto, el Secretario y otros colaboradores, entre los que se cuenta el jefe del departamento del que depende la materia en cuestión y el oficial responsable del expediente en estudio. Acerca de la composición del Congreso de la Signatura, cfr. LPSA, art. 22.

¹⁰⁸ Vid., acerca de este punto distintas opiniones de autores, como por ejemplo, A. VALLINI, *Dalle Normae speciales alla Lex propria: itinerario di una riforma*, en P. A. BONNET, C. GULLO (eds.), *La Lex propria del S. T. della Segnatura Apostolica*, cit., p. 68; Z. GROCHOLEWSKI, *Alcune questioni sul rigetto “in limine” nella “Lex propria” del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en «Ius Ecclesiae» 23 (2011), pp. 723-732 y C. GULLO, *Il “giusto processo” amministrativo ed il rigetto “e limine” del ricorso alla c. d. “Sectio Altera” del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica (artt. 73-84 NSSTSA)*, en J. PUDUMAI DOSS, M. GRAULICH (eds.), *“Iustitiam et iudicium facere”*. *Scritti in onore del Prof. Don Sabino Ardito SDB*, Roma 2011, pp. 199-204 y M. GANARIN, *Lineamenti del rinnovato processo contenzioso amministrativo ecclesiale. Commento al m.p. Antiqua ordinatione di Benedetto XVI*, en «Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica [www.statoechiese.it]» primera parte, julio 2011 y segunda parte, septiembre 2011.

¹⁰⁹ Por ejemplo, en el recurso contencioso administrativo correspondiente a la causa de protocolo n. 45816/11 CA, “la Sra. N. recurrió a este supremo tribunal. Pedidas las actas y recibidas, dadas unas posteriores explicaciones por parte del Obispo, oído, además, el reverendo Promotor de Justicia nombrado para la causa, el sr. Secretario de este tribunal, mediando decreto de 22 de octubre de 2011, rechazó el recurso ya que carecía indudable y evidentemente de fundamento”. La cita corresponde a la traducción a la lengua española del decreto del Prefecto dictado en el Congreso del día 27 de marzo de 2012 en relación con esa causa contenciosa administrativa; el decreto, publicado por la revista «Ius Canonicum», 53 (2013), pp. 263-272, fue utilizado como material de trabajo durante las sesiones de las XXX Jornadas de la Asociación Chilena de Derecho Canónico, que tuvieron lugar entre los días 6 y 10 de julio de 2015, en el Aula Magna del Pontificio Seminario de San Rafael de Lo Vásquez.

¹¹⁰ Art 77 LPSA: “(...) el Secretario determinará el plazo para presentar de nuevo el recurso que se haya presentado con defectos subsanables”.

3.2.2. *Inadmisibilidad preliminar del recurso declarada por el Secretario de la Signatura Apostólica*

Por economía procesal (para evitar actividades que después se revelarían inútiles, como por ejemplo, la intervención de los abogados, el envío de la provisión de fondos, el requerimiento de las actuaciones al dicasterio que ha emitido el acto, etc.), el Secretario, oído el Promotor di justicia, rechazará la recepción del recurso (LPSA, art. 76 § 1¹¹¹) si en el examen inicial se muestra, indudablemente y de modo evidente, alguna de las siguientes circunstancias:

1. °) Cuando es evidente que el objeto del recurso queda fuera de la competencia del tribunal administrativo (LPSA, art. 76 § 1, 1°). Por ejemplo, cuando se impugna un acto administrativo de una autoridad inferior a un dicasterio de la Curia romana. Análogamente, se considera defecto manifiesto recurrir actos de organismos de la Curia romana que no se ajustan a la categoría de dicasterio, como sería, por ejemplo, impugnar mediante este procedimiento actos del *Ufficio del Lavoro della Sede Apostolica* (ULSA¹¹²). También, se considera defecto manifiesto que el recurso se dirija a impugnar un acto administrativo para el cual la Signatura Apostólica no resulte competente, como, por ejemplo, un acto administrativo singular aprobado por el Papa en forma específica¹¹³.

2. °) Cuando se manifiesta indudablemente y de modo evidente el defecto de legitimación activa del recurrente (LPSA, art. 76 § 1, 2°).

3. °) Si en el recurso no se indica una ley que haya sido transgredida (LPSA, art. 76 § 1, 3°).

4. °) Cuando la presentación del recurso se realizó fuera de plazo (LPSA, art. 76 § 1, 4°): la circunstancia determinante para rechazar el recurso en este caso es que se haya presentado después del plazo perentorio de 60 días útiles desde la notificación del acto impugnado (LPSA, arts. 34 § 1 y 74 § 1, que han derogado parcialmente en cuanto a los plazos los arts. 123 § 1 de la constitución apostólica «Pastor Bonus»-PB y 135 § 2 del «Reglamento general de la Curia romana»-RGCR). Ese plazo se cuenta desde que la persona recibe la comunicación de la decisión; el problema es que muchas veces no se cuenta con la constatación de esa recepción. En este punto se pone de manifiesto la importancia de la notificación y de su prueba. En efecto, la presentación extemporánea del recurso no se configura como defecto manifiesto si el recurrente alega la falta de notificación, que pueda oponerse a la presunción de notificación de los propios actos por

¹¹¹ Art. 76 § 1 LPSA: “El Secretario, después de oír al Promotor de justicia, por decreto rechaza preliminarmente el recurso que sin duda y claramente carezca de algún presupuesto”.

¹¹² Cfr. G. CORBELLINI, *Ufficio Lavoro della Sede Apostolica (ULSA)* en *Diccionario General de Derecho Canónico*, in J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO (eds.), Cizur Menor 2012, vol. VII, pp. 726-733.

¹¹³ Art. 134 § 4 RGCR: “Nunca cabe el recurso contra los actos aprobados por el Sumo Pontífice en forma específica”.

parte de la Administración.

El plazo se cuenta siempre como término de tiempo útil, que, por tanto, no corre cuando la persona no puede actuar o existe ignorancia. En este último caso, el recurrente debe demostrar que por su parte no ha habido negligencia en la ignorancia que alega para presentar el recurso extemporáneamente. Sin embargo y atendiendo a la práctica pasada, es difícil que pueda acogerse esta alegación si, como ocurre frecuentemente, ha habido un recurso previo y el recurrente ha contado con el asesoramiento de un canonista.

Los supuestos que pueden plantearse en torno a la notificación y al cómputo de los plazos son muy variados. En una ocasión, por ejemplo, la autoridad inferior cuyo acto se había impugnado ante el dicasterio competente, había recibido la notificación del decreto de la congregación para que, a su vez, lo notificara al sacerdote recurrente, pero no llevó a cabo esa notificación. Al cabo de un año, el sacerdote recurrió el acto administrativo de la congregación, que había confirmado la decisión de la autoridad inferior, y la Signatura Apostólica admitió el recurso contencioso-administrativo porque no se había efectuado la notificación (y, por tanto, el año transcurrido no había sido tiempo útil para el recurrente).

En el caso de que el recurrente rechazara la notificación, el encargado de llevarla a cabo está legitimado para levantar acta ante dos testigos y hacer constar que el destinatario de la notificación ha rehusado firmar; en tal circunstancia, el plazo empezaría a contar a partir de la fecha del acta.

En el pasado se dio el caso de que el interesado, por no haber recibido respuesta a la solicitud de revocación del acto dirigida a su autor, recurrió a la congregación competente al cabo de un año, amparándose en la omisión de respuesta (cfr. can 57 CIC). En realidad, para que pudiese prosperar el recurso por silencio administrativo tendría que haber recurrido dentro del plazo de treinta días, a partir de los tres meses desde que se presentó la solicitud de revocación del acto. El dicasterio no respondió a este recurso. Al cabo de tres meses, el recurrente impugnó ante la Signatura la presunta respuesta negativa, amparándose en el silencio del dicasterio. Tampoco la Signatura Apostólica acogió el recurso contencioso-administrativo, confirmando así que, en ese caso, la omisión de respuesta por parte del dicasterio no había lesionado la ley.

El art. 135 § 1 RGCR establece que quien pretenda impugnar un acto administrativo de un dicasterio debe presentar antes al mismo dicasterio la petición de revocación del acto (a la que se suele llamar «remonstratio») en el plazo de diez días útiles desde la notificación. A continuación, el § 2 del mismo artículo añade que, en cualquier caso, en el plazo de treinta días útiles desde la notificación (plazo que a partir de la entrada en vigor de la LPSA se amplía a sesenta días útiles), puede presentarse el recurso ante la Signatura Apostólica. En atención a este segundo párrafo, la praxis de la Signatura Apostólica ha sido hasta ahora no rechazar la impugnación, aunque se haya omitido la petición de revocación prevista en el art. 135 § 1 RGCR, si el recurso se interpone dentro de los sesenta días desde la notificación de la decisión del dicasterio.

En caso de que se recurra un acto administrativo ante un dicasterio y, transcurridos

tres meses desde la presentación del recurso, el dicasterio no dé respuesta, dentro de los sesenta días siguientes, en virtud del can. 57 §§ 1 y 2 CIC y del art. 135 § 2 RGCR, modificado por los arts. 34 § 1 e 74 § 1 de la LPSA, el recurrente puede presentar recurso contencioso-administrativo ante la Signatura Apostólica. La Signatura Apostólica, en ese caso, aceptando el recurso a la vez pide información inmediatamente al dicasterio, y si el dicasterio responde que el recurso resulta en estudio, la Signatura Apostólica escribe al recurrente y le comunica que esperará a la decisión del dicasterio antes de dar trámite al recurso contencioso-administrativo.

Cuando el recurrente padece una enfermedad que no le permite actuar, no corre el plazo (cfr. can. 201 § 2 CIC), aunque para acogerse a este beneficio el recurrente tendrá que demostrar que la enfermedad le impidió realmente el ejercicio de ese derecho.

El art. 74 § 2 LPSA¹¹⁴ prevé la posibilidad de la dispensa de los plazos («remissio in terminis») concedida por el Romano Pontífice si existe una causa justa; debe tenerse en cuenta que el Papa decide sobre la oportunidad de su concesión, tras haber oído el parecer de la Signatura Apostólica, que es consultada en cumplimiento del art. 124, 2º PB al tratarse de una gracia relativa a la justicia¹¹⁵.

Contra el decreto de rechazo subsiste el derecho de apelación al Congreso, dentro del plazo perentorio de diez días contabilizados desde la fecha de notificación del decreto de rechazo. Tal derecho se menciona explícitamente en el decreto de rechazo del Secretario (LPSA, art. 76 § 3). Si la eventual decisión de esa nueva impugnación por parte del Congreso confirmase la desestimación del Secretario, ya no podrá ser apelada (LPSA, art. 76 § 4).

3.2.3. *Recepción del recurso*

Si el recurso reúne las condiciones mínimas para que pueda procederse al juicio de admisión ante el Congreso y, por tanto, no se ha rechazado durante el examen preliminar, el Secretario, mediante decreto dispone acerca de los siguientes extremos (LPSA, art. 79):

1º) Establece que se notifique la recepción del recurso al dicasterio y a todos aquellos que intervienen legítimamente como parte resistente y, al mismo tiempo, invita a todos a nombrar, mediante mandato legítimo, un abogado-procurador (LPSA, art. 79 § 1, 1º). Asimismo, el Secretario procede de igual modo en relación con quienes sean legítimos interesados (LPSA, art. 79 § 2).

¹¹⁴ Art. 74 § 2 LPSA: “La dispensa de los plazos sólo la concede el Romano Pontífice”.

¹¹⁵ De acuerdo con el n. 2 del artículo 124 de la constitución apostólica «Pastor Bonus», compete a la Signatura Apostólica, “decidir sobre las peticiones dirigidas a la Santa Sede para obtener la comisión de una causa a la Rota Romana u otra gracia relativa a la administración de la justicia”.

2º) Solicita al dicasterio que, en el plazo de treinta días, envíe una copia del acto impugnado y toda la documentación relativa a la controversia (LPSA, art. 79 § 1, 2º).

3º) Designa al Promotor de justicia en la causa (LPSA, art. 79 § 1, 3º).

4º) Ordena a la cancellería de la Signatura que indique al recurrente, al dicasterio y a todos aquellos que intervienen legítimamente como parte resistente todo cuanto deba ser atendido para el desarrollo de la causa (LPSA, art. 79 § 1, 4º).

3.2.4. *Depósito pecuniario*

Si el recurrente no ha solicitado y obtenido el beneficio de pobreza, la cancellería indicará al recurrente que deberá efectuar un depósito de dinero, acerca del cual el Congreso de la Signatura decide mediante normas propias, como se prevé en LPSA, art. 30 § 1. Actualmente el depósito requerido es de 2000 euros, o su equivalente en otra moneda. Este pago puede hacerse con un cheque bancario a favor del supremo tribunal de la Signatura Apostólica. Al final del proceso se decidirá si una parte del depósito o toda la cantidad, será devuelta a la parte recurrente o si, en cambio, este depósito se destina a pagar las tasas judiciales.

Como es lógico, para la concesión del beneficio de pobreza o del patrocinio gratuito (LPSA, art. 31¹¹⁶), la Signatura Apostólica requiere que se demuestre la situación de indigencia mediante alguna prueba. Por otra parte, se concede fácilmente la reducción de las tasas o la posibilidad de efectuar el pago en varios meses si el recurrente escribe desde un país indigente o se aportan pruebas del estado personal de pobreza, y además la causa debe presentar un cierto fundamento (cfr. can. 1505 § 2, 4º CIC). Si, por el contrario, el recurso contiene una pretensión que se puede considerar trivial o irrelevante, difícilmente se otorgan estas facilidades.

Cuando el recurrente es miembro de un instituto religioso que vive bajo voto de pobreza, es el instituto al que pertenece el recurrente el que suele estar obligado a pagar esas expensas. La práctica seguida en la Signatura Apostólica es que el instituto se hace cargo de los gastos tanto del patrono del religioso recurrente, como de los del patrono de la congregación y de las tasas procesales establecidas por la Signatura Apostólica.

¹¹⁶ Art. 31 LPSA § 1: “Quien solicita el patrocinio forense gratuito debe disfrutar de un supuesto buen derecho para introducir la causa y debe presentar prueba que demuestra su situación económica. § 2: El Prefecto, después de oír al Secretario y al Promotor de justicia, por decreto concede o deniega el beneficio, ya sea en todo o en parte. § 3: No es posible apelar contra el decreto del Prefecto, pero la parte, dentro de quince días, puede recurrir ante el mismo Prefecto. § 4. Concedido el patrocinio forense gratuito, el Secretario nombrará de oficio al abogado-procurador”.

4. Instrucción de la causa para el juicio de admisión ante el Congreso

Si no se dan las circunstancias que determinan el final de la controversia (que, de conformidad con el art. 78 LPSA, son la perención de dicho recurso, la renuncia por parte del recurrente, la revocación de la resolución impugnada y la conciliación entre las partes), lo cual puede también suceder en etapas posteriores del proceso, se tomarán en cuenta otros aspectos necesarios para que el recurso continúe en las siguientes fases.

4.1. Examen de la solicitud eventual de suspensión del acto impugnado

Si, junto con el recurso, se hubiera solicitado la suspensión de la eficacia del acto impugnado (por ejemplo, tratándose del decreto de demolición de una iglesia, si sus efectos no se suspendiesen, el recurso podría ser inútil) se llevará a cabo un examen preliminar del acto impugnado (cfr. LPSA, arts. 95-100)¹¹⁷.

La solicitud de suspensión total o parcial del acto administrativo impugnado, que debe ir acompañada de las razones que la sostienen, puede ser presentada en cualquier etapa del proceso y no sólo con la presentación del recurso (LPSA, art. 95 § 1). Si se plantea una cuestión relativa a la suspensión del acto, debe examinarse tan pronto como sea posible (LPSA, art. 95 § 2). En casos graves, tal cuestión puede ser propuesta por el Promotor de justicia (LPSA, art. 95 § 3).

Si el Secretario, después de haber escuchado al Promotor de justicia, acoge previamente la solicitud de suspensión, deberá transmitirla al autor del acto impugnado y a los terceros interesados, y notificará el plazo de que disponen para responder con sus propios argumentos y presentar documentos. Sin embargo, el Secretario también puede negar preliminarmente la suspensión, oído el Promotor de justicia, si no hay una cierta apariencia de que, conforme a derecho, el recurrente pueda tener razón y si, además, cabe la posibilidad de causar un daño suspendiendo el acto, mientras que, por el contrario, la denegación de la suspensión no hará inútil el recurso (LPSA, art. 96 § 1).

A continuación se entregará toda la documentación al Promotor de justicia para que redacte un voto (dictamen) lo antes posible (LPSA, art. 96 § 2). Después, el Prefecto decidirá en Congreso en el plazo de 60 días desde que fue presentada la instancia de suspensión (LPSA, art. 96 § 3). Si se concede la suspensión, deberá notificarse la decisión a la autoridad interesada del modo más rápido posible para que pueda surtir efecto (LPSA, art. 97).

La decisión del Congreso sobre la suspensión del acto impugnado es inapelable, la cuestión podrá, sin embargo, ser presentada de nuevo alegando razones adecuadas (LPSA,

¹¹⁷ Acerca de esta posibilidad, cfr. el documentado estudio de N. SCHÖCH, *La sospensione degli atti amministrativi impugnati*, en P. A. BONNET, C. GULLO (eds.), *La Lex propria del S. T. della Segnatura Apostolica*, cit., pp. 251-279.

art. 98). La suspensión de la ejecución del acto, a menos que el Congreso disponga lo contrario, persiste durante el tiempo en que la causa está pendiente, sin embargo, no tiene efecto retroactivo (LPSA, art. 99).

Con los ajustes que sean del caso, se aplicarán las normas relativas a la suspensión del acto impugnado a las acciones y excepciones relativas al embargo de bienes y al ejercicio del derecho de inhibición (LPSA, art. 100).

4.2. Últimas actuaciones antes del examen por parte del Congreso de la Signatura Apostólica

Una vez que se ha comprobado que el recurso ha sido recibido con todos los documentos requeridos, que el Secretario ha completado las formalidades exigidas por el ya indicado art. 79 LPSA y que se ha resuelto la cuestión eventual relativa a la suspensión cautelar del acto, se pueden llevar a cabo los siguientes pasos en esta fase procesal:

a) Cuando la Signatura Apostólica recibe copia de la documentación sobre la que se ha fundado la decisión del dicasterio, el Secretario informa al patrono del recurrente y determina mediante decreto un plazo perentorio para que el mismo patrono pueda completar el recurso, esto es, añadir razones y proponer motivos de derecho y de hecho de los que podrá tener conocimiento al examinar las actuaciones y otros documentos aportados por el dicasterio, para fundamentar el recurso por la violación de la ley en el procedimiento o en la decisión, o para solicitar la reparación de daños (cfr. PB, art. 123 § 2 y LPSA, art. 34 § 2). En este momento además se pueden exhibir o solicitar otros documentos y pruebas (LPSA, art. 81 § 1)¹¹⁸.

b) Después de la finalización del plazo concedido al recurrente, el Secretario, mediante decreto, fija un plazo para que el patrono de la parte resistente presente su memorial, y también, si es el caso, otros documentos (LPSA, art. 81 § 2).

Si no ha existido un recurso jerárquico previo, sino que se impugna directamente el acto administrativo de un dicasterio, la única parte resistente es el dicasterio autor del acto. Del mismo modo, el dicasterio es la única parte resistente si ha rechazado la admisión de un recurso jerárquico, por ejemplo, por considerar que ha transcurrido el plazo. En ese caso, se puede recurrir contra esta decisión ante la Signatura Apostólica, que no entrará a conocer del acto administrativo de la autoridad inferior que se intentó impugnar: lo único que puede examinar en esa situación es si el dicasterio ha tenido en cuenta el cómputo de los días útiles. Si la Signatura Apostólica, en este caso, fallase a favor del recurrente, el recurso volvería al dicasterio para que se plantease de nuevo su admisión a trámite, sin que pueda rechazarse por el mismo motivo por el que fue denegado la primera vez.

¹¹⁸ Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Proposición, admisión y adquisición de las pruebas*, en «Anuario Canónico. Asociación Chilena de Derecho Canónico» 1 (2015), pp. 155-164.

En cambio, en el supuesto de que el recurso contencioso-administrativo se dirija a impugnar un acto de una autoridad confirmado por un dicasterio, el concepto de parte resistente incluye, para la Signatura Apostólica, a las dos autoridades: la autoridad inferior y el dicasterio; en consecuencia, se notifica a los dos, y se invita a los dos a nombrar patrono.

Si el dicasterio se ha pronunciado contra la autoridad inferior cuyo acto se había impugnado, para la Signatura Apostólica la parte resistente incluye también a dos sujetos: se envía la comunicación al laico, religioso o sacerdote que recurrió al dicasterio, por si quiere tener otro patrono distinto al del dicasterio, y también a la autoridad inferior cuyo acto fue impugnado inicialmente, que posteriormente ha visto modificada su decisión por parte del dicasterio.

Es útil saber que, de acuerdo con el art. 27 § 1 LPSA, los plazos que establezca el Secretario en el mencionado decreto en lugar de ser perentorios —lo que implicaría la inadmisibilidad de las memorias presentadas fuera de plazo—, son ordenatorios. Por tanto, es posible que los memoriales puedan ser aceptados incluso si resultan presentados con demora, salvo, al evaluar que el asunto requiere una mayor rapidez, que el Prefecto o el Secretario determinen que esos plazos son perentorios (LPSA, art. 27 § 2). En cualquier caso, se tratará de plazos de tiempo útil (LPSA, art. 27 § 3).

c) Transcurrido el plazo, los memoriales junto con la restante documentación de la causa se hace llegar al Promotor de justicia o, según los casos, al Promotor de justicia sustituto, o a un Promotor de justicia encargado para una causa determinada, ya que, según el art. 9 LPSA, el Promotor de justicia encargado para una causa determinada puede ser uno de los promotores de justicia sustitutos, como también el Defensor del Vínculo de la Signatura Apostólica o uno de los referendarios (suelen ser profesores de derecho canónico nombrados por el Papa como votantes o referendarios de la Signatura Apostólica: cfr. LPSA, art. 10) u otro experto.

El Promotor de justicia encargado para la causa prepara entonces un voto «pro rei veritate» (LPSA, art. 81 § 3), que debe presentarse en el plazo de treinta días. En este dictamen, el Promotor de justicia, precisamente porque se trata del «pro rei veritate», podrá invocar cualesquiera violaciones de la ley, aunque no hayan sido acusadas por el recurrente o su patrono. Se procura que se trate de un documento muy equilibrado, que concluye estableciendo una solución clara acerca de si la causa debe ser admitida o rechazada atendiendo a la verdad de los hechos.

d) Presentado el voto «pro rei veritate», se comunica a los abogados de las partes, que pueden replicar en el plazo de diez días. Normalmente al patrono del recurrente se le transmite también el memorial del resistente y un sumario o selección de documentos.

La parte que está de acuerdo con el voto «pro rei veritate» suele manifestar su conformidad, añadiendo, si es el caso, otros argumentos en el mismo sentido.

El último que puede escribir es el Promotor de justicia (LPSA, art. 82).

5. Juicio de admisión ante el Congreso de la Signatura

5.1. La sesión del Congreso en la que se examina el recurso

A continuación se preparan copias de la documentación (al menos el eventual acto administrativo de la autoridad inferior, el acto administrativo del dicasterio, el voto «pro rei veritate» y los memoriales de las dos partes) para que los reciban quienes participan en el Congreso. En el plazo establecido por el Prefecto (cfr. LPSA, art. 40 y 83 § 1) tiene lugar una reunión de este órgano, en la que el Prefecto toma la decisión después de haber escuchado las opiniones aportadas por el Secretario, el Promotor de justicia y sus sustitutos, y también con la intervención de otros cargos: el Defensor del Vínculo y también el Jefe de la cancillería, con función de notario. También, en el caso de que haya sido nombrado, asiste el Promotor de justicia encargado para la causa (que, como se ha mencionado, será un referendario o un perito que ha colaborado en el «votum pro rei veritate»). Para este tipo de reuniones es facultad del Prefecto poder convocar otros referendarios (cfr. LPSA, art. 22 § 1).

Durante la sesión del Congreso, el Promotor de justicia de la causa actúa como *ponente*, es decir, presenta una relación de la causa, incluyendo al final su parecer acerca de la admisibilidad. A continuación, comenzando por el Promotor de justicia más joven hasta el Secretario, todos manifiestan su opinión.

En el debate que sigue debe dilucidarse con claridad qué ley ha sido violada, de qué modo y qué pruebas hay, ya que, para que el recurso pueda ser admitido, no es suficiente que una persona no esté de acuerdo con la decisión impugnada, aun por razones que parezcan sensatas y serias: hace falta que se hayan basado adecuadamente esos extremos¹¹⁹. Por esta razón, para cerciorarse de la suficiente fundamentación del recurso, se hace

¹¹⁹ En el mencionado decreto del Congreso de la Signatura Apostólica de 27 de marzo de 2012 en relación con esa causa contenciosa administrativa; el decreto, publicado por la revista «Ius Canonicum», 53 (2013), pp. 263-272, se lee “En cuanto a la pretendida violación de ley en el procedimiento, pues sobre una decisión ya tomada, la consulta del Consejo presbiteral del día 21 de septiembre de 2010 resultaría superflua, habida cuenta que: - El Patrono de la recurrente, que intentó en vano obtener un ejemplar de los estatutos del Consejo presbiteral y de las relaciones de las sesiones del Consejo en los días 7 y 21 de septiembre, piense que la falta de los documentos constituya al menos un indicio de sospecha de la ausencia de una verdadera consulta requerida por la ley; - *Sin embargo, no se puede obtener ninguna prueba de la pretendida violación de la ley a partir de los documentos mencionados*, pues de las actas que obran en poder de este Supremo Tribunal, consta la realización de una verdadera audiencia, ya que el Obispo, teniendo en cuenta las objeciones realizadas anteriormente sobre el tema en la sesión del Consejo del 7 de septiembre de 2010, había modificado su decisión antes de presentar el tema al Consejo el 21 de septiembre de 2010, y el mismo Consejo aprobó la decisión que debía darse según su propia mente”. Mediante el cambio de formato en itálica de una parte del texto pretendo indicar la importancia que se le da al material probatorio en este juicio desde la fase previa a la admisión de la causa.

necesaria esa discusión preliminar en el ámbito del Congreso de la Signatura. Ese debate es importante sobre todo en los casos en que se trata de declarar la violación de la ley en la decisión ya que, de las dos formas de violación de la ley que puede apreciar la Signatura Apostólica —en lo que se refiere al procedimiento o en lo que toca a la decisión—, suele ser más dificultosa la determinación de ésta última.

En no pocas ocasiones se impugnan decisiones administrativas para las cuales la ley canónica no determina requisitos particulares, tampoco en cuanto a las razones suficientes para adoptar tal decisión. En ausencia de dichos requisitos específicos, y teniendo en cuenta que la discrecionalidad de la autoridad competente al emitir un acto administrativo suele ser bastante amplia, no siempre resultará fácil distinguir entre la discrecionalidad administrativa y los conceptos jurídicos indeterminados o establecer la necesaria proporción entre los motivos del acto y el acto mismo. Es el caso, por ejemplo, de decisiones concernientes a cambios sustanciales en una parroquia (unión, división, supresión, cambio de límites, etc.). Esa dificultad se pone de manifiesto en la reunión del Congreso que estamos considerando, al llevarse a cabo una valoración indirecta acerca de la adecuación del acto administrativo a la ley, que tiene por objeto decidir la admisibilidad del recurso; se manifiesta de modo más acusado en ese tipo de causas porque únicamente son objeto de juicio los conceptos jurídicos indeterminados y no la discrecionalidad, y también porque la lesión de la legalidad indeterminada debe poder probarse¹²⁰.

Sólo si resulta posible probar que la decisión fue sustancialmente infundada, puede existir la base para que se reconozca la alegada violación de la ley en la decisión impugnada.

En otras situaciones, además de que los motivos del acto administrativo sean suficientes, la ley exige que la autoridad, para adoptar algunas decisiones más graves, alcance una certeza moral —convenientemente avalada por pruebas— acerca de los hechos o circunstancias. Esto explica que se admitan a juicio de la Signatura actos administrativos de este tipo en los que la falta de pruebas suficientes no consentía alcanzar la certeza moral objetiva necesaria para adoptar legítimamente la decisión impugnada.

Si, en cambio, la ley canónica requiere razones específicas para un tipo particular de decisión (por ejemplo, los cann. 1740-1741 CIC relativos a la remoción de un párroco), y puede demostrarse que dichos requisitos no fueron observados, resulta más sencillo discernir si existe fundamento o no para apreciar una violación de la ley.

¹²⁰ Acerca de la distinción entre la discrecionalidad administrativa y los conceptos jurídicos indeterminados en el Derecho canónico, cfr. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho Administrativo Canónico*, cit., pp. 190-192 y J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio de Derecho Administrativo Canónico*, cit., pp. 66-67.

5.2. Decisión del Prefecto sobre la admisión del recurso

Finalmente el Prefecto toma la decisión de admitir la causa para su discusión o de rechazarla como manifiestamente carente de fundamento (LPSA, art. 83 § 1)¹²¹. En el primer caso, cuando se admite el recurso, no se exponen motivos, a no ser que, con respecto a las alegaciones de la parte recurrente, se acoja sólo por un supuesto de violación de ley y no por otros.

En el segundo caso, cuando se rechaza el recurso, se añade una motivación completa. Se puede también rechazar un recurso por falta de presupuestos (por ejemplo, porque el recurso fue presentado fuera de plazo o por defecto de legitimación activa).

También el Prefecto puede decidir aplazar la decisión para completar algún punto.

Asimismo durante el Congreso se examina el eventual recurso en caso de que se haya producido anteriormente la denegación preliminar por parte del Secretario.

La decisión que adopta el Prefecto en el Congreso, que es muy parecida a la decisión de aceptar o rechazar un escrito de demanda en una causa judicial ordinaria (can. 1505 CIC), se notifica a las partes (LPSA, art. 83 § 2).

5.3. Recurso contra la decisión del Prefecto en el Congreso

No se da apelación contra el decreto del Prefecto que admite el recurso. En cambio, el decreto de denegación de la admisión se puede recurrir ante el Colegio de jueces (LPSA, art. 84). Con este fin, el decreto de rechazo de admisión debe hacer mención al derecho del recurrente a interponer recurso contra la no aceptación (cfr. LPSA, art. 42 § 1).

En tal caso, la parte recurrente, en el plazo perentorio de diez días (cfr. LPSA, art. 28 § 2 e 42 § 2), haciendo efectivo un depósito adicional de 1.000 euros, deberá presentar, a través de su patrono, las razones del recurso, con turno de réplica otorgado al patrono de la otra parte. A continuación interviene el Promotor de justicia, quien prepara un voto «pro rei veritate» y, finalmente, después de las eventuales observaciones de las partes y del voto conclusivo «pro rei veritate» del Promotor de justicia, decide el Colegio de jueces, que en este caso puede estar compuesto por tres jueces solamente, si así lo ha establecido el

¹²¹ “Sometida la cuestión al atento examen del Congreso tenido ante el infrascrito Prefecto el día 27 de marzo de 2012” (se trata, una vez más de un ejemplo correspondiente a uno de los epígrafes del decreto, publicado por la revista «Ius Canonicum», 53 [2013], pp. 263-272 en causa de protocolo n. 45816/11 CA).

Prefecto (cfr. LPSA, art. 21¹²²). Esta decisión, que no es susceptible de recurso, es similar a la resolución de un recurso contra el rechazo del escrito de demanda en una causa judicial ordinaria (can. 1505 § 4 CIC).

6. Prosecución del proceso ante el Colegio de jueces

6.1. Discusión de la causa después de la admisión

Después de la admisión del recurso el Secretario convoca a los abogados de las partes y al Promotor de justicia para mantener un breve debate oral en el que se manifiesten las observaciones respectivas, de modo que se pueda establecer el modo de proceder en la fase sucesiva: cuáles son las cuestiones prejudiciales —es decir, que deben resolverse antes de entrar en el fondo del recurso— y cuáles las fundamentales; qué cuestiones deben ser apreciadas de oficio y cuáles, en cambio, necesitan todavía ser tratadas. El acuerdo sobre estas cuestiones, que pretende llegar a definir los términos precisos de la controversia, adquiere firmeza con el decreto del Secretario que establece el «dubium» o cuestión a la que deberá responder la decisión del Colegio de Jueces (cfr. LPSA, art. 85 § 1).

Contra este decreto cabe presentar recurso ante el Prefecto, cuya decisión no será impugnabile (cfr. LPSA, art. 85 § 2).

A la vista de lo tratado en la reunión, el Secretario puede disponer una instrucción adicional. Si fueran una o ambas partes quienes proponen una instrucción complementaria, el Secretario decidirá lo antes posible acerca de la concesión del incidente probatorio.

A su vez, el Prefecto, si lo considera necesario, puede solicitar otros documentos como, por ejemplo, el parecer de un perito en materia administrativa (cfr. LPSA, art. 87).

A continuación, se prepara y se distribuye el sumario, es decir, la carpeta que contiene los documentos del caso.

A menudo los expedientes son voluminosos y no conviene distribuir toda la documentación, sino sólo los documentos que las partes consideran esenciales para que pueda entenderse la controversia y para sostener la propia posición. En la práctica, las partes y el Promotor de justicia proponen los documentos que deben incluirse en ese sumario¹²³. Por esta razón, los patronos preparan sus memoriales sólo después de la

¹²² Art. 21 LPSA: “El Colegio de jueces está compuesto por cinco miembros, a menos que el Prefecto durante el Congreso determine que el recurso contra un decreto de rechazo emitido en el Congreso, cuando sea admitido, deba ser juzgado por un Colegio de tres jueces”.

¹²³ G. P. Montini, actual Promotor de justicia de la Signatura Apostólica explica que, en la praxis vigente en el tribunal, es el abogado del recurrente quien primero propone una selección de los actos de la causa que considera necesarios y suficientes para formar el sumario; a continuación el abogado de la parte resistente examina la propuesta y, a su vez propone variaciones e integraciones; teniendo en cuenta las propuestas de las partes, el Promotor de Justicia decide la propuesta definitiva de sumario, cuya aprobación

confección y distribución del sumario (citando los documentos según el orden del sumario), en el plazo establecido (cfr. LPSA, art. 88 § 1).

Una vez transcurrido el plazo mencionado anteriormente, el Promotor de justicia (titular, sustituto o encargado) presenta su voto «pro rei veritate» (cfr. LPSA, art. 88 § 2), explicitando en este segundo dictamen si considera que la violación de la ley está probada o no lo está. A cada patrono se le traslada tanto el voto del Promotor de justicia como el memorial de la parte contraria; a uno y otro escrito pueden replicar los abogados dentro de un plazo de diez días.

Por último, el Promotor de justicia tiene la facultad de añadir un dictamen final (cfr. LPSA, art. 88 § 3).

Terminada esta fase de discusión, el Prefecto decide la composición del Colegio que juzgará la causa y la fecha en que se reunirá; también dispone que la documentación de la causa se prepare para que pueda ser distribuida en su momento a los miembros del Colegio de los jueces (cfr. LPSA, art. 46 y 89)¹²⁴.

6.2. Sesión del Colegio de jueces

El Prefecto preside la sesión del Colegio de jueces (cfr. LPSA, art. 5 § 2, 1º), siendo él mismo uno de los jueces que componen el Colegio (salvo que deba abstenerse o haya sido recusado: cfr. LPSA, arts. 23 § 2 e 24 § 2). Participan cuatro jueces más de entre los miembros del tribunal (que, según los datos que figuran en el «Anuario Pontificio» del año 2015, en ese período estaba compuesto por doce cardenales y seis obispos) a menos que el Prefecto, a la vista de las particularidades del caso, convoque el Pleno (cfr. LPSA, art. 1 § 3). En virtud de las disposiciones combinadas de los arts. 6 § 2, 4º y 47 § 2 LPSA, el Secretario podrá estar presente en la reunión para explicar los detalles del caso, pero deberá ausentarse en el momento de la decisión de los jueces.

En la sesión del Colegio de jueces se procede del modo siguiente:

a) Después de la exposición de la causa por parte del Juez relator, también llamado Juez ponente (cfr. LPSA, art. 47 § 1), en la que presenta los argumentos a favor y en contra del recurso, intervienen los otros Jueces, ilustrando sus conclusiones y las razones que las sufragan, tanto de derecho como de hecho; seguidamente, entregan al Juez ponente las propias conclusiones escritas que posteriormente se añadirán a las actuaciones de la causa,

corresponde al Secretario (cfr. G. P. MONTINI, *I ricorsi amministrativi presso il Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Il diritto nel mistero della Chiesa. IV: Prassi amministrativa e procedure speciali*, Ciudad del Vaticano, 2014, p. 153.

¹²⁴ Como observa G. P. Montini en el artículo citado en la nota anterior, p. 154, “la composición del Colegio debe ser comunicada a los patronos de las partes y al Promotor de justicia, para que puedan ejercitar el control previsto en toda causa judicial, relativa a la solicitud de abstención o recusación (cf. art. 23-24 LPSA)”.

protegidas por el secreto (cfr. LPSA, art. 47 § 2). A continuación se decide por mayoría de votos y se firma la parte dispositiva de la sentencia o del decreto del Colegio de jueces, redactada por el Juez ponente (cfr. LPSA, art. 47 §§ 3-4). Esta decisión se transmite al Secretario de la Signatura.

b) Si lo considera necesario, el Colegio de jueces, en lugar de resolver la causa definitivamente, puede también decidir, mediante decreto, que se realice una instrucción adicional (cfr. LPSA, art. 49) y, en ese caso, para llevarla a cabo, el Colegio delega normalmente en el Secretario.

c) Los Jueces deciden sobre cada petición y sobre las relativas excepciones. Para resolver la controversia, pueden atribuir los efectos directos e inmediatos que se siguen de la declaración de la ilegalidad contenida en la sentencia (LPSA, art. 90). Sin embargo, si la sentencia afirma que no consta la ilegalidad del acto impugnado, éste deviene instantáneamente eficaz, comportando la terminación de cualquier efecto suspensivo producido por el recurso.

d) El Colegio se pronuncia también acerca de las costas judiciales, de los honorarios de los patronos y, en su caso, sobre la indemnización relativa a los daños (cfr. LPSA, art. 30 § 3)¹²⁵.

e) Tan pronto como resulta posible, el Juez ponente prepara el texto de la parte motiva de la decisión con las razones en las que se fundamenta¹²⁶. En la LPSA se ha previsto que el Prefecto pueda determinar en un caso concreto que las razones de hecho y de derecho de la sentencia sean redactadas por el Promotor de justicia (cfr. LPSA, art. 48).

f) Para la notificación de la sentencia o el decreto del Colegio de jueces normalmente se espera a su redacción, y entonces es notificada a las partes a través de sus patronos (cfr. LPSA, art. 26 § 2). Alguna vez se comunica antes la parte dispositiva, a petición de una de las partes (cfr. can. 1614 CIC).

La sentencia definitiva del Colegio de jueces del supremo tribunal constituye cosa juzgada y por tanto no es susceptible de apelación; siempre queda el recurso extraordinario al Santo Padre, así como la proposición de la «querela nullitatis» o la petición de la «restitutio in integrum» con arreglo al art. 91 § 1 LPSA y a los cann. 1620-1627 y 1645-1648 CIC. En cambio, si la Signatura ha juzgado sobre la sustancia (cfr. LPSA, art. 104), la

¹²⁵ “Para las costas reténgase la caución puesta en la caja de este tribunal por las partes recurrentes. Las partes paguen a su patrono el correspondiente honorario” (decreto del Prefecto en Congreso de la Signatura Apostólica, 27 de marzo de 2012, publicado por la revista «Ius Canonicum», 53 [2013], pp. 263-272 en causa de protocolo n. 45816/11 CA).

¹²⁶ Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Certeza moral, motivación del fallo y otros temas relacionados con el pronunciamiento judicial*, en «Anuario Canónico. Asociación Chilena de Derecho Canónico» 1 (2015), pp. 263-272.

sentencia sí será apelable¹²⁷.

7. Ejecución de la sentencia

La LPSA ha introducido normas que se refieren a la ejecución de la sentencia y que, de esta manera, regulan una serie de circunstancias que revisten capital importancia de cara a la efectividad de la decisión judicial¹²⁸.

7.1. Decisión sobre la ejecución de la sentencia

Si no se dispone lo contrario, la sentencia debe ser ejecutada por el dicasterio que dictó el acto impugnado, directamente o a través de la intervención de otro sujeto (cfr. LPSA, art. 92 § 1).

7.2. La ejecución efectiva de la sentencia en caso de dificultad

Si surgen inconvenientes al ejecutar la sentencia —omisión, impedimentos, dilaciones indebidas—, quedando siempre abierta la posibilidad de solicitar y obtener una indemnización por el daño causado, a instancia de la parte interesada, procederá a la ejecución la misma Signatura Apostólica, tras informar al Romano Pontífice (cfr. LPSA, art. 92 § 2). En caso de litigio en relación con la ejecución, será resuelto por el Congreso de la Signatura tan pronto como resulte posible (cfr. LPSA, art. 94).

7.3. Modalidad de ejecución de la sentencia

El ejecutor de la sentencia (ya sea el dicasterio que emitió o aprobó el acto impugnado o, con carácter excepcional, la misma Signatura Apostólica) realiza tal operación ajustándose al sentido literal de las palabras contenidas en la misma, y teniendo en cuenta no sólo el texto, sino también el contexto (véase LPSA, art. 93 § 1). En cuanto a las diferentes modalidades de ejecución, la ley prevé a su vez disposiciones distintas:

a) Ejecución en caso de daños económicos. Si se trata de una compensación en dinero en efectivo, el pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la notificación del fallo, a menos que la Signatura Apostólica disponga lo contrario (véase LPSA, art. 93 § 2).

b) Ejecución de la sentencia que declaró la ilegalidad del procedimiento. La Autoridad podrá emitir de nuevo el acto, respetando la normativa aplicable y las disposiciones que además pueda haber establecido la sentencia (ver LPSA, art. 93 § 3).

¹²⁷ Vid. J. LLOBELL, *La nuova «lex propria» della Segnatura Apostolica e i principi del processo canonico*, en «Ius Ecclesiae» 21 (2009), pp. 460-477, p. 476.

¹²⁸ Acerca de la mejora que ha supuesto esta innovación, cfr. C.-M. FABRIS, *L'esecuzione della sentenza nella nuova Lex propria della Segnatura Apostolica*, en «Ephemerides Iuris Canonici» 50 (2010), pp. 299-311.

c) Ejecución de la sentencia que declaró la ilegalidad de la decisión. La Autoridad podrá decidir de nuevo respetando la normativa aplicable y las disposiciones que, además, pueda haber prescrito la sentencia (ver LPSA, art. 93 § 4).

8. Una consideración conclusiva

La *Ley propia de la Signatura Apostólica* ha supuesto un notable avance en lo que respecta a la ordenación de la estructura y la actividad de este importante dicasterio de la Curia romana, facilitando así un mejor servicio prestado a la Sede apostólica y a la Iglesia universal¹²⁹. Parte significativa de esa contribución consiste en la función ejercitada por este dicasterio en cuanto tribunal administrativo, único del vigente ordenamiento canónico, llamado, por tanto, a tutelar la justicia administrativa, que se refiere a un sector de las relaciones intraeclesiales dotado de notable impacto público. El procedimiento delineado, sin disminuir la responsabilidad de los jueces de este supremo tribunal, les coloca en una posición adecuada para que puedan decidir justamente conforme a la ley acerca de las infracciones alegadas que se hayan cometido al producir un acto de la autoridad de la Iglesia incluido dentro de la categoría de acto administrativo singular, que, ajustándose a otros requisitos legales (cfr. can. 1732 CIC), haya agotado la vía administrativa.

¹²⁹ Cfr. para una consideración acerca de este tipo de desarrollos en la reforma de la Curia romana, el párrafo “Mejorar las estructuras y los procedimientos”, pp. 348-359 de A. VIANA, *La anunciada reforma de la Curia romana por el Papa Francisco*, en «Anuario Canónico. Asociación Chilena de Derecho Canónico» 1 (2015), pp. 343-359

EL BUEN USO DE FORMULARIOS EN LAS CURIAS DIOCESANAS COMO EXPRESIÓN DE LA FORMALIDAD ADECUADA DE LA ADMINISTRACIÓN ECLESIAÍSTICA

Javier Canosa

Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma)

Sumario: 1. La formalidad de los procedimientos en la Iglesia. 2. Algunos interrogantes ante los numerosos tipos de formalidades. 3. ¿Cuál es la medida para valorar si la formalidad de un procedimiento es adecuada jurídicamente? 4. ¿Por qué resulta importante que quienes usan las formalidades entiendan la razón de su utilización? 5. ¿Cómo transmitir que la colaboración en un procedimiento administrativo de la Iglesia supone también un servicio pastoral? 6. Las posibilidades diferentes que ofrecen las colecciones de formularios.

1. La formalidad de los procedimientos en la Iglesia

Una de las líneas de cambio que se advierten en las modificaciones introducidas por el Papa Francisco en el proceso matrimonial canónico incide en las formalidades procesales para que, sin dejar de aportar la garantía que ofrecen, se descarguen de trámites excesivos gracias a “una adecuada simplificación”¹³⁰.

Cabe plantearse una opción similar en referencia a otros procedimientos jurídicos que intervienen en la vida del Pueblo de Dios y que, por ello mismo, también “deben tender al fin de comunicar la gracia divina y favorecer continuamente, según los dones y la misión de cada uno, el bien de los fieles, en cuanto fin esencial de la Iglesia”¹³¹.

¹³⁰ “He decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda.” (FRANCISCO, *Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio» Mitis Iudex Dominus Iesus* sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho canónico, 15 de agosto de 2015, en «L'Osservatore Romano», 9 septiembre 2015, pp. 3-4 y también en www.vatican.va).

¹³¹ Cf. PABLO VI, *Discurso a los participantes en el II Congreso Internacional de Derecho Canónico*, 17 septiembre 1973, en «L'Osservatore Romano, ed. semanal en lengua española», 23 septiembre 1973, p. 8, citado en FRANCISCO, *Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio» Mitis Iudex Dominus Iesus*, cit.

En efecto, todas las formalidades procedimentales de la administración eclesiástica encuentran su justificación en el servicio real que prestan, razón por la que, observando el Derecho canónico, necesitan ser adecuadas¹³². Consecuentemente deben responder a las exigencias que nacen de la relación de justicia establecida entre los titulares de la potestad ejecutiva de gobierno y los destinatarios de la actividad que estas autoridades ejercen¹³³. Lo contrario sucedería por ejemplo si, a causa de automatismos en la aplicación de una norma o por el mero uso repetido desde tiempo remoto, se exigieran trámites demasiado complejos, cuyo aporte fuera de difícil comprensión por parte del interesado directo o que, simple y llanamente, no promoviesen bien eclesial alguno. Un problema parecido se produciría si quienes ejercen la función pastoral, al utilizar determinadas formalidades legales para la realización de un bien, no entendiesen del todo el porqué de esas actuaciones, generándose al fin una dificultad para llevar a cabo ese tipo de cometidos con la plena conciencia del servicio que suponen¹³⁴.

Si la autoridad competente percibiera alguno de estas disfunciones (u otras semejantes), se vería llamada a introducir una mejora en el sentido de la simplificación, o bien de la clarificación, de la actualización, o quizá de la instrucción de las personas, con el objetivo de dotar a las formalidades que sean necesarias de la calidad suficiente para que resulten adecuadas y, en definitiva, justas, por su capacidad de responder satisfactoriamente al derecho de los fieles a la buena administración, al buen gobierno¹³⁵.

2. Algunos interrogantes ante los numerosos tipos de formalidades

Al tratar este tema de las formalidades procedimentales en la Iglesia debe tenerse en cuenta que no se está haciendo referencia a una realidad marginal o de entidad menor. De los procedimientos administrativos, con las respectivas formalidades anejas, se vale el Papa, por ejemplo, para convocar una asamblea del Sínodo de los Obispos, o para actuar una reforma de la Curia romana; contando con procedimientos administrativos es como puede programarse y llevarse a cabo un viaje apostólico o, en un nivel diferente, como un Obispo en la diócesis de la que es pastor puede erigir una nueva parroquia, nombrar el

¹³² En palabras de un autor francés, pionero del Derecho administrativo canónico, “les formalités de procédures jouent le rôle de cadres et de routes plaçant et maintenant l’Administrateur dans la constante perspective de la constitution et des buts propres de l’Eglise et par le fait même en présence et en préoccupation du seul service de l’intérêt général chrétien.” (J. F. NOUBEL, *Procédures administratives éparses dans le Code de Droit Canonique non rassemblées dans la III Partie du Livre IV*, en «Revue de Droit Canonique» 7 [1957], pp. 137-161, p. 145).

¹³³ Cf. sobre este punto C. J. ERRÁZURIZ M., *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa. I. Introduzione. I soggetti ecclesiali di diritto*, Milán 2009, pp. 338-349.

¹³⁴ Dando lugar, quizá a posibles reservas de tenor parecido a “lo que hago es mera burocracia, ahoga la pastoral”, “no tiene mucho sentido tanta rutina”, “para qué sirve todo este papeleo”, etc.

¹³⁵ Vid. acerca de este derecho de los fieles, J. MIRAS, *Derecho al buen gobierno en la Iglesia: una glosa a la doctrina constitucional de Javier Hervada desde el Derecho administrativo*, en «Ius Canonicum», Volumen especial, 1999, pp. 367-377.

rector del seminario de la propia circunscripción eclesiástica, establecer un fondo diocesano para ayuda de las personas necesitadas; y también, gracias a estos instrumentos jurídicos procedimentales, resulta factible que un superior religioso admita un nuevo miembro en su Instituto, que un Vicario episcopal con competencia en materia de enseñanza conceda la autorización a un profesor para que imparta lecciones de religión en una escuela, o que un párroco proceda legítimamente a la celebración de una boda en el templo parroquial. Todos estos actos, que atañen, de un modo u otro, a la administración eclesiástica, han sido preparados por un procedimiento administrativo, a través del cual se ha llevado a cabo el estudio de las noticias recibidas inicialmente y se han realizado otras actividades previas, aptas para recabar algunos datos relevantes, efectuar verificaciones, solicitar la participación de diferentes personas con capacidades distintas, de manera que el resultado pretendido por la autoridad responda a las aspiraciones de la Iglesia.

En los ejemplos apenas mencionados de diferentes intervenciones pastorales que precisan la realización de un previo procedimiento administrativo canónico, se refleja que las manifestaciones – numerosas y variadas – de estas formalidades se presentan en niveles y con alcances distintos. Y ciertamente la constatación de la cantidad elevada de tipologías procedimentales existentes en la vida de la Iglesia conduce a plantearse, también a la luz de la reciente reforma procesal impulsada por el Papa Francisco, algunos interrogantes, entre otros, los siguientes:

¿Cuál es la medida para valorar si la formalidad de un procedimiento es adecuada jurídicamente? ¿Por qué resulta importante que quienes usan esas formalidades entiendan la razón de su utilización? ¿Cómo transmitir que la colaboración en un procedimiento administrativo de la Iglesia supone también un servicio pastoral?

Aunque lógicamente excede de estas líneas pasar revista a todas las formas administrativas de la Iglesia, al menos se procurará ofrecer un esbozo de respuesta – necesariamente sucinta – a las cuestiones planteadas, por si puede propiciar la introducción de oportunas mejoras procedimentales.

3. ¿Cuál es la medida para valorar si la formalidad de un procedimiento es adecuada jurídicamente?

En determinadas ocasiones el legislador fija de manera explícita los parámetros de la formalidad adecuada como ocurre, por ejemplo, cuando el Código de Derecho Canónico prescribe que los actos de curia requieren para su validez la firma de la autoridad que los produce¹³⁶.

¹³⁶ CIC, can. 474: “Los actos de la curia llamados a producir efecto jurídico deben ser suscritos por el Ordinario del que provienen, como requisito para su validez, así como también por el canciller de la curia o un notario; el canciller tiene obligación de informar al Moderador de la curia acerca de esos actos.” Para conocer una recopilación de normas procedimentales extracodiciales, cf. M. DEL POZZO, J. LLOBELL, J. MIÑAMBRES (eds.), *Norme procedurali canoniche commentate*, Roma 2013.

Distinto es el supuesto en el que la ley indica sólo implícitamente a qué requisitos deben ajustarse las formalidades procedimentales para resultar adecuadas. Es así como sucede en el caso del can. 57 al establecerse por el CIC que la autoridad debe adoptar el acto administrativo en el plazo de tres meses desde la solicitud legítima del mismo¹³⁷. En este segundo supuesto únicamente si la tramitación se realiza con la celeridad necesaria que permita observar ese plazo general, podrá ser calificada de “adecuada”¹³⁸.

Dentro del marco legal se dan, sin embargo, muchos casos en los que, a falta de determinaciones específicas, el procedimiento se configura sobre todo según principios generales – legalidad, carácter público, participación, objetividad, verdad material, celeridad, motivación de las decisiones, derecho a la revisión de los actos, entre otros –, es decir “normas fundamentales, bien precisas, relativas a la formación de los actos administrativos canónicos, las cuales responden a algunos principios de buen gobierno que después, en virtud de su recepción en las leyes, se convierten en principios de justicia legal”¹³⁹. La aplicación de los principios generales del procedimiento adquiere, por tanto, mayor trascendencia en ámbitos en los que la norma legal no ha delineado la formalidad adecuada, circunstancia que exige a la autoridad a quien se confía el procedimiento actuar con una sensibilidad jurídica mayor, consciente de que la mera formalidad procedimental de por sí es insuficiente para contribuir al bien común si no es utilizada de un modo justo o, mejor, si no se considera como una verdadera ayuda al pastor para que ejerza su oficio a la manera de un servicio desempeñado en orden al fin salvífico de la Iglesia¹⁴⁰.

¹³⁷ CIC, can. 57: § 1. “Cuando la ley prescribe que se emita un decreto, o cuando el interesado presenta legítimamente una petición o recurso para obtener un decreto, la autoridad competente debe proveer dentro de los tres meses que siguen a la recepción de la petición o del recurso, a no ser que la ley prescriba otro plazo”. § 2. “Transcurrido este plazo, si el decreto aún no ha sido emitido, se presume la respuesta negativa a efectos de la proposición de un posterior recurso”. § 3. “La presunción de respuesta negativa no exime a la autoridad competente de la obligación de emitir el decreto, e incluso de reparar el daño que quizá haya causado conforme al can. 128.”

¹³⁸ El *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos* (CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, 22 de febrero de 2004, Ciudad del Vaticano 2004, también en www.vatican.va) recoge esta previsión en la letra i de su n. 69: “La rápida solución de los asuntos es norma de ordinaria administración y también de justicia hacia los fieles (nota 178: Cf. Código de Derecho Canónico, can. 221 § 1). Cuando la ley prescribe que el Obispo tome medidas en una determinada cuestión o si el interesado presenta legítimamente una instancia o un recurso, el decreto debe ser emitido dentro de tres meses (nota 179: Cf. Código de Derecho Canónico, can. 57).” Sobre este documento, vid. A. W. BUNGE, *El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, en «Anuario Argentino de Derecho Canónico» 12 (2005), pp. 117-164 y A. VIANA, *El gobierno de la diócesis según Derecho en el directorio «Apostolorum Successores»*, en «Ius Canonicum», 46 (2006), pp. 639-659.

¹³⁹ “Esistono alcune norme fondamentali ben precise riguardanti la formazione degli atti amministrativi canonici, le quali rispondono ad alcuni principi di buon governo che poi, in virtù della loro ricezione nelle leggi, diventano anche principi di giustizia legale.” (C. J. ERRÁZURIZ M., *Curso fondamentale sul diritto nella Chiesa*, cit., p. 341).

¹⁴⁰ Acerca de la importancia de esta concepción, que está fuertemente radicada en la doctrina cristiana, cf. J. MIRAS, *Sentido ministerial de la potestad de gobierno y tutela jurídica en el Derecho administrativo canónico*, en «Fidelium Iura» 7 (1997), pp. 29-70.

4. ¿Por qué resulta importante que quienes usan las formalidades entiendan la razón de su utilización?

El postulado inicial para la reflexión sobre este punto es que la aptitud de los procedimientos administrativos eclesiales se mide en función del bien que procuran a la Iglesia en cuanto permiten, a quienes ejercen la función pastoral de gobierno – y a los demás que colaboran en esa tarea –, contribuir eficazmente al bien de cada persona que recibe ese servicio de la autoridad, salvaguardando las exigencias de justicia¹⁴¹.

Aunque sin referirse directamente a las formalidades procedimentales adecuadas, Javier Hervada observa a este respecto que “el principio de la forma abarca todo el orden jurídico, también los actos de la autoridad. Éstos se expresan en formas y fórmulas, valen en cuanto están formalizados y formulados y se interpretan en función de aquéllas. Quizás en ningún otro campo puede ofrecer este principio mayores garantías de defensa a los derechos de la persona. En Derecho canónico este principio está bien recogido por lo que se refiere a la actividad de los tribunales. No así en la actividad legislativa ni en la administrativa, con la consiguiente secuela de inseguridad en la interpretación y del riesgo de arbitrariedad en los órganos administrativos”¹⁴².

Bien se puede afirmar, por ello, que la formalidad del procedimiento, si es adecuada, favorece la seguridad jurídica¹⁴³, reforzando la justicia y el buen gobierno – también en la medida en que evita la improvisación –, y resultando así conveniente para los destinatarios de la actividad de la administración eclesial, que no son sólo los fieles, puesto que con frecuencia se benefician también personas no pertenecientes a la Iglesia.

Obviamente, la formalidad comporta un grado sujeción de quienes intervienen en los procedimientos – sean o no autoridades – a las disposiciones del Derecho, con la consiguiente limitación. Cabe recordar en este punto que “no toda limitación es mala, ya que el poder discrecional está sometido a límites, tanto por su fin (debe estar orientado al bien público), como por los medios (que han de ser honestos), los motivos (deben ajustarse a la verdad) y la forma de expresión (que importa sea clara e inteligible)”¹⁴⁴. Esa limitación sana requiere ser comprendida y acogida con conciencia eclesial de servicio. Y no solamente en situaciones en las que el déficit jurídico del derecho sustancial necesita compensarse, al menos en parte, por las garantías formales del procedimiento.

La actividad administrativa de los pastores, “no es, de por sí, un medio para satisfacer un interés cualquiera, sino un instrumento cualificado para cumplir el deber de

¹⁴¹ C. J. ERRÁZURIZ M., *La persona nell'ordinamento canonico: il rapporto tra persona e diritto nella Chiesa*, en «Ius Ecclesiae» 10 (1998), pp. 3-36, en las pp. 10-11 observa hasta qué punto puede resultar costoso que, en el sistema canónico, sea acogida con todas sus consecuencias la centralidad de la persona, aunque la solución a esa cuestión parezca clara en los fundamentos del sistema.

¹⁴² J. HERVADA, *Introducción al estudio del derecho canónico*, Pamplona 2007, p. 115.

¹⁴³ Cf. J. A. ARAÑA, *Seguridad jurídica*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Cizur Menor 2012, vol. VII, pp. 224-227.

¹⁴⁴ E. LABANDEIRA, *Cuestiones de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1992, p. 34.

justicia de dar a cada uno lo suyo”, como afirmó Benedicto XVI refiriéndose al proceso matrimonial, con palabras que también se ajustan plenamente a toda formalidad procedimental adecuada¹⁴⁵.

Desde ese punto de vista, la baja estima por la forma que se advierte, por ejemplo, cuando se minimiza la realización de un procedimiento administrativo acudiendo a un argumento del estilo “es sólo una formalidad” y tratando tal actividad como algo prescindible o casi superfluo, reclama un cambio de perspectiva dirigido a reforzar en la autoridad competente la responsabilidad, la pericia o la diligencia capaces de percibir las ventajas que produce aplicar cumplidamente la formalidad al supuesto concreto y de excluir el desinterés hacia esas previsiones de carácter administrativo¹⁴⁶.

Simultáneamente se debe evitar el formalismo equivocado u obsoleto. A este propósito, se ha señalado que “incluso pueden darse circunstancias tan materiales como la existencia en almacén de impresos antiguos – por ejemplo, formularios de uso menos frecuente, pero de los que en su día se hizo una gran tirada – que, llegado el caso, se utilizan, aunque quizá ya no son adecuados”. Tras referirse a este ejemplo, el mismo autor concluía reafirmando el valor de *lo formal*: “es cierto que aquí se trata sólo de una praxis puramente formal, pero lo formal no es poco importante, porque debe contener y proteger adecuadamente lo sustancial”¹⁴⁷.

En efecto, si la autoridad se conduce responsablemente entiende que, para que la formalidad sea adecuada, debe actuarse con las modalidades oportunas. Así, por ejemplo, en el expediente para la preparación del matrimonio,

“la postura del interpelado se insta con paciencia y cuidado para captar con precisión y objetividad las verdaderas intenciones sobre el matrimonio (...) y se muestra claramente que el principio guía [en el expediente matrimonial] es la preocupación genuina por el bien de la persona. La cordialidad que se requiere, que va más allá de la buena educación y la cortesía, indica que a quien formula las preguntas – que representa a la autoridad de la Iglesia –, lo que interesa realmente, lo que desea, es que la persona que solicita matrimonio canónico pueda entrar en esta institución de la mejor manera posible. En otras palabras, la cordialidad es algo más que una bondad superficial que sólo busca

¹⁴⁵ BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la inauguración del Año judicial*, 28 de enero de 2006, en AAS 98 (2006) p. 136.

¹⁴⁶ No resulta superfluo observar que “una mal entendida opción de lo pastoral sobre lo administrativo ha llevado a que en algunos casos los párrocos hayan descuidado este aspecto o encomendado a otros dicha tarea sin la debida supervisión. Por eso no estaría de más que este tema se tratara específicamente en la formación de los seminarios y que esta capacitación básica pudiera luego ser profundizada en el marco de la formación permanente.” (J. SAN JOSÉ PRISCO, *Derecho parroquial, Guía canónica y pastoral*, Salamanca 2008, p. 435).

¹⁴⁷ J. MIRAS, *Renovación de la praxis administrativa en las curias diocesanas*, en AA. VV., *Actas de las XXII Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación Española de Canonistas (Madrid, 3-5 de abril de 2002)*, Salamanca 2003, pp. 89-117.

un consentimiento fácil, y puede ilustrarse mejor con el concepto de la diligencia, que expresa la conciencia del deber y el amor por lo que se está llamado a realizar y por las personas en favor de las cuales cumple su servicio”¹⁴⁸.

En buena medida, el valor de los diferentes trámites se realza o se reduce según se manifieste la actitud de la autoridad interviniente. Cuando el pastor comprende el porqué de la formalidad, ésta deja de ser un espectador ajeno, que asiste a un encuentro vital desde una posición anónima y fría, un mal menor al que hay que resignarse, y se convierte en una guía segura para alcanzar un bien objetivo y duradero. Es entonces cuando la forma refleja la objetividad de los fines que persigue quien representa a la Iglesia¹⁴⁹ y cuando garantiza que las actividades administrativas no se realizan siguiendo unas intuiciones subjetivas sino que están sujetas a unas disposiciones que posibilitan su orientación hacia esas finalidades eclesiales en todas las etapas de su desarrollo, sin perjuicio del margen de discrecionalidad otorgado a la autoridad responsable del procedimiento. En efecto, también esa discrecionalidad, connatural a la elasticidad propia del Derecho de la Iglesia, contribuye a que la formalidad sea adecuada.

5. ¿Cómo transmitir que la colaboración en un procedimiento administrativo de la Iglesia supone también un servicio pastoral?

Recalcaré a continuación algunas ideas expresadas por el actual Romano Pontífice que, a mi modo de ver, sirven para enmarcar la respuesta a la cuestión planteada. Más que criterios de actividad administrativa se trata de principios básicos de conducta cristiana que, lógicamente, encuentran también aplicación a nuestro tema y que, si resultan encarnados por quienes realizan las formalidades procedimentales, contribuyen activamente a dar el

¹⁴⁸ “La presa di posizione dell’interpellato viene sollecitata con pazienza e con attenzione per coglierne con precisione e obiettività i veri intendimenti in ordine al matrimonio (...) nonché nel quale si manifesta che si è guidati da una reale preoccupazione per il bene dell’altro. La cordialità che viene richiesta, infatti, al di là dell’educazione e cortesia nel tratto, sta a indicare che all’interrogante, il quale rappresenta l’autorità ecclesiale, importa, sta a cuore, interessa realmente che la persona che chiede il matrimonio canonico possa entrare in questo istituto nel modo migliore possibile. La cordialità, in altre parole, è tutt’altra cosa rispetto a una superficiale bonomia che si pone alla ricerca di un facile consenso, e potrebbe al contrario essere meglio illustrata con il concetto di diligenza, che esprime la consapevolezza del proprio dovere e l’amore per quanto si è chiamati a compiere e per le persone a favore delle quali si adempie il proprio servizio.” (P. BIANCHI, «*Non esiste [...] un matrimonio della vita e un altro del diritto*»: *l’esigenza di una seria pastorale prematrimoniale e di una coerente prassi giudiziaria*, en fase de publicación).

¹⁴⁹ Entre los principios que guían la realización del procedimiento, además del principio de formalidad adecuada, cabe incluir el principio de objetividad, que “por una parte, impone que la formación de la voluntad de la Administración se lleve a cabo a través de cauces formalizados que aseguren la racionalidad y razonabilidad de las decisiones y la eficacia de la actuación administrativa, pero, por otra parte, implica que, al mismo tiempo, en esos procedimientos se tienen que tomar en consideración todos los intereses involucrados, es decir, también los de los particulares afectados por la decisión que se va a adoptar y, en su caso, intereses supraindividuales de tipo colectivo y difuso” (L. M. MACHO, *El principio de objetividad en el procedimiento administrativo* en «DA. Revista Documentación Administrativa» n. 289, enero-abril 2011, pp. 99-127, p. 103).

contenido de servicio pastoral que se ejercita con la buena administración. De entre tantas posibilidades, he elegido las siguientes, que el Papa Francisco ha propuesto en la Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*:

1. Hace falta cultivar un espacio interior que otorgue sentido cristiano al compromiso y a la actividad¹⁵⁰;

2. se requiere saber mirar la grandeza sagrada del prójimo y descubrir a Dios en cada ser humano¹⁵¹;

3. es necesario reconocer que el único camino consiste en aprender a encontrarse con los demás con la actitud adecuada, que es valorarlos y aceptarlos como compañeros de camino, sin resistencias internas¹⁵²;

4. debemos ejercitarnos en el arte de escuchar, que es más que oír. Lo primero, en la comunicación con el otro, es la capacidad del corazón que hace posible la proximidad, sin la cual no existe un verdadero encuentro espiritual. La escucha nos ayuda a encontrar el gesto y la palabra oportuna que nos desinstala de la tranquila condición de espectadores¹⁵³;

5. siempre se debe resistir a la presión del relativismo práctico que supone actuar como si Dios no existiera¹⁵⁴;

6. no se puede pactar con un “gris pragmatismo de la vida cotidiana de la Iglesia en el cual aparentemente todo procede con normalidad, pero en realidad la fe se va desgastando y degenerando en mezquindad”¹⁵⁵.

Sin duda cabe afirmar que, para quienes llevan adelante procedimientos administrativos de la Iglesia, empeñarse personalmente en los criterios de conducta cristiana apenas citados y mostrarlos a otros con la propia vida dispone las bases necesarias para transmitir que la tarea que realizan supone también un servicio pastoral. Encuentro obvio, a la vez, que dejar de empeñarse por encarnar alguna de estas máximas dificultaría cualquier intento de superar el mero formalismo en ese tipo de trabajos.

No obstante el dato de experiencia indica que no se llega fácilmente a captar el valor eclesial de las formalidades adecuadas si no se cuenta con el apoyo de una apropiada educación pastoral y canónica.

En cierto modo, el siguiente testimonio de un Obispo diocesano ilustra esa apreciación:

¹⁵⁰ FRANCISCO, Exhor. Ap. *Evangelii gaudium*, n. 262, en AAS 105 (2013), pp. 1019- 1137.

¹⁵¹ *Ibid.*, n. 92.

¹⁵² *Ibid.*, n. 91.

¹⁵³ *Ibid.*, n. 171.

¹⁵⁴ *Ibid.*, n. 80.

¹⁵⁵ *Ibid.*, n. 83.

“Desconocía yo antes de ser obispo el oficio de secretario y de notario del Obispado y la importancia de organizar bien los archivos diocesanos. Son puntos neurálgicos de la Curia cuya labor tal vez no se note, pero sí se ven los efectos negativos, si los secretarios, notarios y archiveros no funcionan bien”¹⁵⁶.

Se podría extraer como una enseñanza específica de este recuerdo que se hace muy oportuno incorporar también el bagaje de conocimientos que colmen esa necesidad al preparar a las personas que colaboran con la autoridad en el gobierno del Pueblo de Dios y servirse, para ello, de las lecciones teóricas y prácticas de Teología pastoral de los Sacramentos, Derecho de la función de santificar, Organización eclesial, Derecho parroquial y, también, Derecho de los procedimientos, intentando reflejar la manera de manifestarse las nociones en un instrumentos de uso cotidiano como son los distintos formularios utilizados en las curias.

6. Las posibilidades diferentes que ofrecen las colecciones de formularios

Ciertamente la formalidad implica una conformación, es decir, adecuación de los contenidos a la forma que requiere de los titulares de la función administrativa fidelidad a las normas de procedimiento establecidas por la norma aplicable. Con esa conformación se busca el respeto de todas las posiciones jurídicas pertinentes y se facilita la participación de los fieles, concretándose de tal manera un aspecto de ese “saber mirar la grandeza sagrada del prójimo y descubrir a Dios en cada ser humano”, en palabras del Papa Francisco citadas anteriormente. También de ese modo se refuerza la confianza en la autoridad por parte de los fieles que comprueban que la participación de ellos mismos (en forma de consejos, peticiones, testimonios, pareceres, etc.) es determinante para la función administrativa y pueden advertir en mayor medida que la potestad se ejercita para el servicio.

Entender el porqué de la conformación favorece un mejor discernimiento de los procedimientos correctos que garantizan a quien lleva a cabo una tarea administrativa la posibilidad de disponer de los datos y de la ponderación suficiente para realizar una valoración acertada de los bienes en juego. En este sentido, se pide un cierto conocimiento previo del Derecho Canónico procedimental y el modo de aplicarse al propio contexto, para lo cual resulta de interés familiarizarse no sólo con los formularios en uso sino también con otros modelos que se utilizan en contextos distintos¹⁵⁷. De esta manera, el servicio que se

¹⁵⁶ El párrafo citado corresponde al discurso conclusivo del entonces Obispo de Salamanca, España, Mons. Braulio Rodríguez Plaza en unas jornadas de estudio organizadas por la Asociación Española de Derecho Canónico cuyas actas fueron recogidas por F. R. AZNAR GIL, J. SAN JOSÉ PRISCO, (coords.), *La curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, p. 388.

¹⁵⁷ En esta línea, se manifestaba una de las sugerencias finales de los participantes en las jornadas mencionadas en la nota anterior y dirigidas a las curias diocesanas españolas: “Habrá que ver la manera de ir mejorando o unificando programas que permitan un intercambio rápido y homologado de datos, incluso permitiría la homologación de impresos” (Ibid, p. 406). En cuanto a recopilaciones de formularios referidos a materias administrativas comunes, considero que conviene conocer la colección (en lengua italiana) www.quadernidirittoecclesiale.org, que, entre otras ventajas, se encuentra en la red y está actualizada; para formularios en lengua española, C. HEREDIA, *Modelos de formularios*, en L. ALESSIO, J. BONET ALCÓN, A.

presta resulta más claro al facilitarse, a través de los formularios, el derecho de petición de los fieles¹⁵⁸, la objetividad en los procedimientos, la obtención de todos los datos necesarios (cf. cann. 50 y 63 CIC) así como también la síntesis y que quede constancia de la información recibida, evitándose errores de contenido, formulaciones confusas, posibles omisiones y olvidos. Gracias al buen uso de los formularios, los titulares de la función de gobierno eclesial y quienes con ellos colaboran, disponen de un apoyo valioso para realizar de modo justo, legítimo y oportuno el propio ministerio.¹⁵⁹

BUNGE, A. D. BUSSO, N. DELLAFERRERA, C. HEREDIA, V. PINTO (eds.), *La Curia diocesana. Organización, diversos oficios, modelos de formularios*, Curso organizado por la Facultad de Derecho Canónico y auspiciado por la Sociedad Argentina de Derecho Canónico, Buenos Aires, 27-29 de mayo 1996, Buenos Aires 1998² (Colección Facultad de Derecho Canónico, 6), pp. 231-347 y J. SAN JOSÉ PRISCO, *Derecho parroquial. Guía canónica y pastoral*, Salamanca 2008, Anexos, pp. 465-530. En otras lenguas, R. R. CALVO, N. J. KLINGER, *Clergy procedural handbook*, Washington DC, 1992; THE EPISCOPAL COMMISSION ON CANON THE EPISCOPAL COMMISSION ON CANON LAW CATHOLIC BISHOP'S CONFERENCE OF NIGERIA, *The catholic formulary in accordance with the revised Code of Canon Law*, Lagos 1997; J. PELLETIER - ASSEMBLÉE DES ÉVÊQUES CATHOLIQUES DU QUÉBEC, SOCIÉTÉ CANADIENNE DE DROIT CANONIQUE *Canonical and pastoral guide for parishes*, Montréal 2006³, A. INTERGUGLIELMI, *I decreti singolari nell'esercizio della potestà amministrativa della Chiesa particolare. Studio giuridico-pratico sulla potestà amministrativa del Vescovo diocesano con schemi di decreto*, Città del Vaticano 2012, pp. 385-454. Acerca del procedimiento se ha publicado recientemente el volumen de W. DANIEL, *The Art of Good Governance. A Guide to the Administrative Procedure for Just Decision-Making in the Catholic Church*, Montréal 2015.

¹⁵⁸ Considero también útil conocer la legislación estatal sobre la materia, por lo que me permito citar aquí los siguientes dos párrafos del art. 30 de la ley de Chile 19880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, promulgada el 22 de mayo de 2003 y publicada siete días después:

“La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan”.

¹⁵⁹ En continuidad con esta misma línea, hay un artículo del Pbro. Roberto Valderrama sobre el tema, en esta misma edición.

LA PRAXIS ADMINISTRATIVA EN LAS CANCILLERÍAS Y NOTARÍAS ECLESIAÍSTICAS

*“Lo que se busca en los administradores
es que sean fieles” (1 Cor. 4, 2)*

Roberto Valderrama Bastidas

Arquidiócesis de la Santísima Concepción (Chile)

Sumario: 1. Consideraciones Iniciales. 2. Procedimiento de formación del acto administrativo singular. 3. Las fases del procedimiento administrativo. 4. Redacción del acto administrativo singular que manda o provee. 5. Redacción del acto singular que no provee sino que busca otro efecto. 6. Modelos de formularios.

1. Consideraciones Iniciales

Cada acto jurídico que se realiza en nuestras curias diocesanas, que provee un oficio, verifica un acto, notifica o certifica una cuestión concreta, etc., habitualmente pasa por la elaboración y puesta en escrito por el canciller o el notario eclesiástico, e, incluso, en algunas curias de nuestro país por el propio ordinario (cf. cc. 474 y 484)¹⁶⁰. Es así que infinidad de solicitudes de parte de las parroquias, fundaciones, corporaciones y otras personas jurídicas canónicas, así como los actos que el propio ordinario manda realizar, hacen que el quehacer de la cancillería sea diversificado y muy afanoso¹⁶¹.

¹⁶⁰ “Acá el ‘canciller’ casi no existe, o su papel es casi insignificante”; “el Canciller es un sacerdote, párroco (no tenemos vice canciller ni notario)”; “tenemos Canciller, notarios y archivistas”; estas son algunas de las frases que hemos recibido de una consulta general realizada a los cancelles o notarios de curia de las Iglesias particulares de Chile. La realidad que existe en todas las curias diocesanas nos plantea diversos desafíos para mejorar y ser cada vez más un verdadero instrumento al servicio de los Pastores diocesanos y del pueblo de Dios.

¹⁶¹ En la misma encuesta citada se preguntó sobre las competencias y funciones del canciller o notario diocesano de lo cual podemos decir que el trabajo es tan amplio y variado; y depende también del personal que trabaja en la curia misma, que en algunas diócesis es reducido, debiendo el canciller o notario toma alguna de las funciones de otros oficios. En casi todas las encuestas se nombran como funciones: recepción y envío de documentación, recepción de las estadísticas diocesanas, servicio de secretaria y archivo personal de Obispo, elaboración de los nombramientos, estatutos y reglamentos, custodia de los archivos diocesanos (secreto, general e histórico) y parroquiales, ayuda en la gestión administrativa de la curia, cuestiones referidas a la legislación canónica (cuestiones generales y sacramentales), en el ámbito matrimonial (licencias y dispensas), notaría general eclesiástica (certificación y autenticación de actos). Y en algunas respuestas incluso se incluyen como funciones propias: secretario de uno o más consejos diocesanos

Esta misma carga de trabajo y responsabilidad debe animar a los que prestan un servicio en la curia diocesana en ámbitos como la producción, comunicación y ejecución de los actos jurídicos a buscar tener siempre un mayor conocimiento canónico y, donde compete, civil, sobre los temas que tratan. Asimismo es una llamada a contar con los elementos básicos, que la tradición canónica de las cancillerías ha acuñado a lo largo de la práctica tradicional de la curia, para una siempre mejor comprensión y sana interpretación de los actos jurídicos escritos y emitidos en las cancillerías o las secretarías generales de las curias¹⁶².

A tenor del derecho, un texto oficial no sólo debe contener la intención del mandante del acto — que se puede manifestar en pocas líneas, como sucede en tantos documentos emitidos en nuestras cancillerías —, sino que además debe considerar que ese mismo documento manifiesta la intención de la Iglesia de frente al oficio concedido o el acto que se quiere verificar, ya que todos los fieles “cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo” (c. 204). Y no sólo esto, además se debe considerar que estos documentos jurídicos, en muchos casos, son usados para realizar trámites tanto canónicos como civiles y, por lo mismo, deben manifestar con la claridad de las palabras y conceptos las relaciones jurídicas que el oficio concede o la potestad que se certifica, en la perspectiva de la defensa de la justicia y también como servicio de la verdad.

De lo anterior, se puede afirmar la responsabilidad de la administración eclesiástica, tanto en los actos jurídicos como en otro tipo de actos (cf. cc. 57 § 3; 128). En este sentido se destaca el principio de legalidad en el ámbito de la potestad ejecutiva, es decir, aquel principio que según el cual las normas y los actos de la potestad ejecutiva se deben someter a las leyes eclesiásticas¹⁶³; siendo una exigencia prudencial de buen gobierno y una llamada al recto y adecuado ejercicio del gobierno como deber jurídico exigible¹⁶⁴.

En el presente artículo queremos intentar mostrar, de manera simple y práctica, la forma de elaborar un buen documento jurídico¹⁶⁵ — tanto aquellos que proveen, como

(consejo episcopal, consejo presbiteral, consejo de órdenes), relación con instancias externas al Obispado y la coordinación de obras materiales (mantención, reparación, etc.), de entes diocesanos (fundaciones y corporaciones), de secretarios(as) parroquiales y la de departamentos pastorales.

¹⁶² Para profundizar con gran provecho se puede leer, J. MIRAS, *Renovación de la praxis administrativa en las curias diocesanas*, publicado en 2003 [<http://dadun.unav.edu/handle/10171/28126>] y J. K. BODZON, *El procedimiento de formación y emisión de los actos administrativos singulares en el código y según las normas comunes de la curia romana* (1998) [<http://dadun.unav.edu/handle/10171/10899>].

¹⁶³ Cf. C. J. ERRÁZURIZ MACKENNA, *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa*, A. Giuffrè, Milán 2009, pp. 165–169 y 338–339.

¹⁶⁴ Cf. J. MIRAS POUSO – E. BAURA DE LA PEÑA – J. CANOSA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, EUNSA, Pamplona 2001, p. 73; J. MIRAS, *comentario al c. 57*, en Á. MARZOA RODRÍGUEZ – J. MIRAS POUSO – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, Vol. I, EUNSA, Pamplona 2002, 3 ed. actualizada, pp. 583–584; M. THÉRIAULT, *comentario al c. 128*, en *Ibid.*, pp. 835–836.

¹⁶⁵ Esto es el anhelo de varios cancilleres y notarios que respondieron la encuesta sobre el canciller y

aquellos que certifican un acto — que pueda manifestar el fin propuesto y que evite el desvío del uso de la potestad recibida para fines distintos de los previstos por el derecho.

2. Procedimiento de formación del acto administrativo singular

En el ordenamiento canónico no existe una manera regulada y detallada del modo de proceder en la formación del acto administrativo — a diferencia de lo que es habitual en los ordenamientos civiles —. En el ámbito canónico existen algunos principios¹⁶⁶ “que se dan interrelacionados, se manifiestan en normas jurídicas muy diversas y se aplican de modo diferente en los distintos procedimientos y en las sucesivas fases de cada procedimiento”¹⁶⁷. Este procedimiento lo veremos en cuatro partes: el sujeto, el objeto, la causa y la forma.

2.1. El sujeto. Es quien dicta el acto. “Ha de ser un sujeto (persona u organismo) legítimamente constituido en autoridad” (cf. c. 129 ss), es decir, que ha recibido potestad de otro, ya sea ordinaria o delegada (cf. c. 131). “Dotado de potestad ejecutiva” (cf. c. 35), lo que implica no sólo el poseer una autoridad ejecutiva sino que actúa ejerciendo esta potestad (cf. cc. 134 y 136-144). Y, “con competencia para el caso de que se trate”, la que se obtiene siendo participe de los criterios de competencia establecidos por el derecho: material (acto que trata), territorial (lugar), personal (cf. c. 476) o funcional (cf. c. 139)¹⁶⁸.

2.2. El objeto (o contenido). Es aquello que el acto administrativo dispone, incluyendo las cláusulas que el autor haya querido añadir; distinguiéndose entre *contenido esencial* (debe contener todo aquello sin lo cual no existiría, determinado por la naturaleza de lo que se dispone [ejemplo, cf. cc. 49 y 830 § 3]), *contenido implícito* (es aquel que acompaña lo esencial del acto y se entiende ordinariamente que lo contiene) y *contenido eventual* (son las llamadas cláusulas accesorias del acto, ya que modifican o determinan de algún modo la eficacia propia del contenido, como por ejemplo, condiciones específicas, fechas de inicio o término, modos de realización, etc.). Es muy importante que el contenido sea posible (material y jurídicamente), lícito (tanto moral como jurídicamente) y determinado (o, al menos, determinable en el momento de la ejecución)¹⁶⁹.

la cancillería y lo hicieron saber, conociendo que la producción de los documentos es uno de los grandes servicios que ellos prestan.

¹⁶⁶ Los principios que se señalan son: publicidad, participación, objetividad, motivación, integridad de la resolución, verdad material, formalidad adecuada, celeridad, estabilidad formal de las decisiones, derecho ordinario del interesado al recurso; los que están comentados en Cf. J. MIRAS POUZO – J. CANOSA – E. BAURA DE LA PEÑA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, cit., pp. 149–153.

¹⁶⁷ *Ibid.*, p. 149.

¹⁶⁸ Cf. *Ibid.*, pp. 137–138; E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, EUNSA, Pamplona 1993, 2 ed., actualizada, pp. 352–353.

¹⁶⁹ Cf. J. MIRAS POUZO – E. BAURA DE LA PEÑA – J. CANOSA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, cit., pp. 138–140; E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, cit., pp. 354–357.

- 2.3. La causa explica lo que se busca con el acto; se trata del elemento que justifica tanto el producirlo y como que tal acto pueda ser sostenido por el derecho. Existe la causa si el acto administrativo *lo requiere el bien público* (es la prosecución de un bien o la satisfacción de una necesidad o interés concreto en vista al fin de toda la Iglesia [ejemplo, cc. 301 § 1; 1748]), se dan *las circunstancias previstas en la normativa* para que se produzca (ya que se han verificado los presupuestos objetivos, de hecho y de derecho, previstos por la normativa)¹⁷⁰ y porque *la autoridad competente* pretende conseguir un fin ordenado por el derecho, evitando usar la potestad para fines distintos de los previstos por el derecho¹⁷¹.
- 2.4. La forma. Se puede aplicar, para nuestros efectos, a los requisitos externos que debe cumplir la manifestación de la voluntad del autor del acto administrativo — cf. cc. 179; 186; 190; 193; 268 § 1; 312 § 2; 973; etc. —, es decir, formas de emisión y de exteriorización. Una de estas exigencias es la forma escrita (cf. c. 37), que es un requisito que “pretende garantizar la certeza y seguridad de las situaciones jurídicas, fijando de modo preciso e inequívoco el contenido y alcance de las decisiones de la autoridad por las que puedan verse afectadas (cfr. por ejemplo, c. 36 § 2), y haciendo posible su prueba documental, de gran importancia, como ha demostrado la experiencia jurídica multiseccular”¹⁷². Existen algunos casos que suponen una excepción a este requisito formal (ejemplo, cc. 58 § 2; 59 § 2). Otro requisito de gran importancia, según la doctrina, es la motivación del acto, que consiste en la manifestación de los fundamentos de derecho, los presupuestos objetivos y las razones del acto, y todo aquello que ha movido a la autoridad a actuar¹⁷³.

3. Las fases del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo es la serie o secuencia de actuaciones que se deben seguir para la perfección de la emisión de un acto administrativo. Por lo que el seguimiento de las fases que el derecho administrativo ha acuñado, ayudará a realizar que no sea un acto arbitrario ni improvisado sino que sea a tenor del derecho y de la realidad que busca objetivar, y sea, además, un verdadero ejercicio de buen gobierno, de tutela y protección de los derechos y deberes de los fieles y pastores. Los procedimientos se pueden referir a la formación, ejecución, notificación e impugnación de los actos administrativos. Nos centraremos sólo en el proceso de formación del acto, siendo lo más general y habitual de los procedimientos, ya los demás no son obligatorios; y, además, proporciona criterios y

¹⁷⁰ Siendo esto una condición necesaria para la validez del acto (ejemplo, cf. c. 1740).

¹⁷¹ Por ejemplo: beneficio propio, favoritismo, perjuicio, buen fin con medios ilícitos, etc. Cf. J. MIRAS POUSO – E. BAURA DE LA PEÑA – J. CANOSA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, cit., pp. 140–144; E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, cit., pp. 357–365.

¹⁷² J. MIRAS POUSO – E. BAURA DE LA PEÑA – J. CANOSA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, cit., p. 145.

¹⁷³ Cf. *Ibid.*, pp. 145–147; E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, cit., pp. 365–368.

principios generales sobre el proceder de todo acto¹⁷⁴.

- 3.1. Iniciación del procedimiento administrativo. Esta se realiza de oficio (cuando lo manda una ley o advierta una necesidad pública en el ámbito de las funciones encomendadas; ejemplo cf. c. 151 y c. 318 § 2) o a instancia de un interesado (es la manifestación de voluntad de algún interesado, por medio de una petición, instancia, propuesta, etc. [ejemplo, c. 57 § 3 y c. 221 § 1], dándose la obligación de proceder cuando ha sido presentado por la persona legitimada, ante la autoridad competente, con una forma adecuada y dentro del plazo establecido [cf. c. 57])¹⁷⁵.
- 3.2. Sustanciación o Instrucción. Es la que ocupa la mayor parte del tiempo, ya que es en ella donde se deben recoger y ponderar todos los elementos que ayudarán a la decisión de gobierno (ejemplo, c. 50) o a la verificación del acto. En esta fase pueden participar los directamente involucrados en la búsqueda de una decisión e, incluso, otros que se pueden ver afectados. Puede incluir cualquier tipo de pruebas lícitas (ejemplo, c. 1527 ss.), sean tomas de declaración, informes de involucrados, actas, certificados y registros, etc.; además, de la posible audiencia de los interesados y el derecho de defensa de los que se pueden ver lesionados por el acto administrativo¹⁷⁶.
- 3.3. Conclusión del procedimiento. Una vez realizada la ponderación de los elementos aportados en la sustanciación, la autoridad competente deberá adoptar una decisión que se plasmará en el acto administrativo, exponiendo los motivos (fundamentos jurídicos, presupuestos objetivos y las razones del acto), cuando son requeridos, junto con las posibles disposiciones complementarias relativas al caso presentado. El texto debe ser claro, considerando la coherencia entre la motivación y la decisión, entre el texto y los destinatarios. La regla general es que sean actos escritos, firmados tanto por la autoridad competente, como por el canciller o notario de curia (cf. c. 474)¹⁷⁷. “Finalmente, aunque solo es preceptivo en algún caso, es muy importante incluir en el acto administrativo la información sobre la posibilidad y los cauces de impugnación de que puede servirse el destinatario”¹⁷⁸. Además se debe considerar la notificación del acto a los interesados, que aunque no

¹⁷⁴ Cf. J. MIRAS, *Procedimiento Administrativo*, en A. VIANA TOMÉ – J. OTADUY GUERÍN – J. SEDANO RUEDA (eds.), *Diccionario general de derecho canónico*, Aranzadi - Universidad de Navarra, Vol. VI, Pamplona 2012, pp. 493–494; G. TREVISAN, *Il cancelliere della curia diocesana tra antico e moderno*, en *Quaderni di diritto ecclesiale*, Vol. XIV, Ancora, Milán 2001, pp. 124–126.

¹⁷⁵ Cf. J. MIRAS, *Procedimiento Administrativo*, en A. VIANA TOMÉ – J. OTADUY GUERÍN – J. SEDANO RUEDA (eds.), *Diccionario general de derecho canónico*, vol. VI, cit., p. 494; J. MIRAS POUSO – E. BAURA DE LA PEÑA – J. CANOSA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, cit., pp. 154–156.

¹⁷⁶ Cf. J. MIRAS POUSO – E. BAURA DE LA PEÑA – J. CANOSA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, cit., pp. 156–161.

¹⁷⁷ Cf. *Ibid.*, pp. 162–164.

¹⁷⁸ J. MIRAS, *Procedimiento Administrativo*, en A. VIANA TOMÉ – J. OTADUY GUERÍN – J. SEDANO RUEDA (eds.), *Diccionario general de derecho canónico*, vol. VI, cit., p. 496.

es parte del procedimiento mismo, no deja de ser importante para la eficacia del acto.

4. Redacción del acto administrativo singular que manda o provee.

Cada acto administrativo que decide o provee consta de algunas partes esenciales, que al faltar hacen que el acto esté viciado. Estas partes son¹⁷⁹:

- 4.1. Encabezamiento, que indica el autor del decreto, incluido el oficio que desempeña; y, además, el nombre de la persona, física o jurídica a quien va dirigido. Asimismo se debe considerar el protocolo del acto, necesario para llevar un registro en el índice de la curia diocesana. En algunas curias acostumbran que sobre el nombre del Obispo diocesano figure el escudo episcopal, siendo algo de tradición y no obligatorio.



N. N.

Por Gracia de Dios y de la Sede Apostólica

(Arz) Obispo de N. N. — Chile

**Decreto de nombramiento de párroco de
la Parroquia San José de N. N. del Pbro. N.N.**

Prot. XX/2016

- 4.2. Preámbulo: se exponen los presupuestos fácticos del acto. Los párrafos se introducen mediante la fórmula «Visto:»

¹⁷⁹ Cf. A. INTERGUGLIELMI, *I decreti singolari nell'esercizio della potestà amministrativa della Chiesa particolare: studio giuridico-pratico sulla potestà amministrativa del vescovo diocesano con schemi di decreto*, LEV, Città del Vaticano 2012, pp. 386–387.

VISTO:

Que la Parroquia San José de la Comuna de N. N., perteneciente al Decanato N. N., estaba confiada a la responsabilidad pastoral del Pbro. N. N., ha quedado vacante por traslado del mismo a otro encargo pastoral.

Que existe la necesidad de proveer establemente a la celebración del culto divino y a la adecuada cura pastoral con un nuevo pastor.

Que el Superior Provincial de la Provincia chilena de la Congregación N. N., Rvdo. N. N., ha solicitado nombrar al Rvdo. Padre N. N. en la cura pastoral de la Parroquia San José.

Que se ha recibido la presentación de los candidatos por parte del superior competente a norma del c. 682, prevista en el Convenio entre la (Arqui) Diócesis y la Congregación N. N.

4.3. Motivación del decreto¹⁸⁰, es la indicación y la exposición de los porqués de la emisión del decreto. Comprende:

4.3.1. *La base jurídica del acto*: esto implica el reclamo a normas, contratos, tratados, acuerdos, actas, estatutos, etc. que constituyen la base general del acto. En esta parte el ordinario indicará los cánones o las normas en base al cual la provisión viene emanada, citando incluso las eventuales normas de procedimiento que existen al respecto.

4.3.2. *Las fases e intervenciones del procedimiento previo*: esto está constituido por propuestas, iniciativas, solicitudes, recomendaciones, aprobaciones, previas consultas, dictámenes anteriores, consideración del oficio vacante, etc.

En el caso que el acto requiera el “consentimiento” o “parecer” esto siempre se debe exponer en esta parte del acto. Los párrafos se introducen mediante la fórmula «Considerando:» o «Considerando lo siguiente:».

¹⁸⁰ Cf. J. MIRAS, *comentario al c. 51*, en Á. MARZOA RODRÍGUEZ – J. MIRAS POUSO – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, cit., vol. I, pp. 564–566.

CONSIDERANDO:

1. El Convenio entre la (Arqui) Diócesis y la Congregación N. N. donde se le confía y acepta la cura pastoral de la Parroquia San José.
2. Los cc. 519, 520, 522, 523, 524 y 682 § 1 del Código de Derecho Canónico y cumplidas las consultas e investigaciones prescritas o tenidas de cualquier manera oportunas.
3. El c. 517 § 1, hemos verificado en el caso la existencia de las circunstancias para el mejor desarrollo de la cura pastoral de la Parroquia confiada y el testimonio de la comunión sacerdotal.
4. La Legislación Complementaria de la Conferencia Episcopal Chilena, sobre el nombramiento de párrocos para un tiempo determinado (c. 522).
5. Que el Consejo Episcopal, en fecha XX y el Consejo de Decanos, en fecha XX, han dado un parecer favorable, según la costumbre particular.

- 4.4. Dispositivo, es el contenido de la decisión que viene expresada en el texto mismo del documento. Se le puede agregar algún tipo de cláusula accesoria donde se explicita la voluntad. Se introduce mediante la fórmula que manifiesta el objetivo del documento. Junto a lo anterior, es costumbre que se introduzca el mandato de dar copia a los interesados, archivar donde compete y publicar en los medios de comunicación diocesanos — en el caso de normas es de carácter obligatorio la promulgación que se hace por medio de la publicación—.

NOMBRAMOS

en la cura pastoral de la Parroquia N. N. de la comuna de N. N., por un periodo de seis años, al presbítero:

El Rvdo. Padre N. N. , RUN.,

a quien constituimos Párroco y Representante legal de la Parroquia. Y en cumplimiento del c. 527, la posibilidad de ejercitar las facultades parroquiales o cumplir los negocios jurídicos como párroco inician del momento de la toma de posesión.

ENCARGAMOS las curia (arz) obispal de dar ejecución a este decreto, garantizando al sacerdote nominado emita delante del Ordinario del lugar la profesión de fe y el juramento prescrito (c. 833, 6º y 1283, 1º); lo que se realizará en la eucaristía del XX de XX en el templo parroquial donde será presentado a la comunidad parroquial.

El nuevo párroco establecerá su residencia en la casa de la comunidad religiosa de la Congregación N. N. de N. N., en (dirección XX) en la Comuna de N. N., rindiendo notas a los fieles de los días y momentos de su presencia en la comunidad parroquial.

DESE copia del presente decreto a la Secretaria de la Curia Provincial de N. N., a la Parroquia San José de la comuna de N. N. y al párroco nominada. ARCHÍVESE en el archivo de la Curia Arzobispal. Y PUBLÍQUESE íntegro en la página Web del (arz) obispado de N. N. y un extracto en el Boletín (arqui) diocesano “N. N.”

4.5. Fecha, firma del Obispo y del canciller o notario de curia y el timbre. La firma del Obispo o de quien tiene potestad ordinaria garantiza la autenticidad y hace expresa y legal la calificación del dispositivo manifestado (cf. c. 474)¹⁸¹.

Dado en N.N., XX de XX de XX.

+ N. N.
(Arz) obispo

Timbre

N. N. (Pbro.)
Canciller

¹⁸¹ “La opinión mayoritaria es que la firma del canciller solamente supone una garantía ulterior de autenticidad del acto y de coordinación interna”, A. VIANA, *comentario al c. 474*, en Á. MARZOA RODRÍGUEZ – J. MIRAS POUSO – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, Vol. II/2, EUNSA, Pamplona 2002, 3 ed. actualizada, pp. 1054–1055.

5. Redacción del acto singular que no provee sino que busca otro efecto

5.1. Encabezamiento: esta parte habitualmente presenta el título del acto, ya sea aclaración, verificación, inspección, parecer, declaración de voluntad, investigación, situación de ciencia, inscripción, anotación, verbalización, certificación, comunicación o notificación. Además se coloca número de protocolo y referencia del contenido — se debe llevar un registro de salida de estos documentos y la copia íntegra de ellos en el archivo de la curia diocesana —. Se recomienda que sean usadas hojas con membrete de la diócesis o de la cancillería o secretaria general para que haya una mínima seguridad en ello.

CERTIFICACIÓN
Prot. XX/2016
Ref.: Pbro. N. N., actual Párroco y Representante legal de la Parroquia XX de XX.

5.2. Presentación del ente eclesiástico o del representante legal que solicita: en esta parte se incluye el nombre del ente eclesiástico y si fuera el caso de su representante legal, junto con los datos de la erección canónica — fecha, número de decreto, autoridad que erigió —, como el RUT. dado al ente eclesiástico y el RUN. del representante legal si se menciona. En algún otro tipo de documento se menciona la persona que solicita y las circunstancias de esto.

CERTIFICO que el Pbro. N. N., RUN. ..., actual Párroco y Representante legal de la Parroquia XX de XX., RUT. ..., designado por decreto XX/20XX, de la autoridad eclesiástica del (arz) obispo de Concepción.

CERTIFICO que la Fundación N. N., fue erigida canónicamente por Decreto N° XX/20XX, de fecha XX.XX.XX, de la Autoridad Eclesiástica del (arz) obispado de N. N.

5.3. Contenido de la certificación solicitada: son tantas y variadas las solicitudes de certificación, verificación, etc., que se debe redactar con claridad y teniendo los actos que se certifican a la vista — documentos, estatutos, reglamentos, decretos —, para que el acto manifieste la verdad y no sea viciado. Se pueden expresar las competencias del representante legal, el directorio de una fundación, el reconocimiento que goza el ente ante el Estado, la concordancia con los estatutos,

actas u otros documentos, etc. Esta parte debe responder a la referencia antedicha y debe ser lo menos genérico posible para no conceder potestades que no se tienen o verificar realidades que no son presentes o evitar ajustar las cosas a la voluntad de algunos que pueden pretender el error.

Que, en su calidad de Párroco y Representante legal de la Parroquia N. N. de N. N., puede intervenir y realizar todos los actos de derecho público y/o privado, judiciales y extrajudiciales, comprar y previa autorización vender. Realizar toda clase de gestiones y operaciones bancarias, como son por vía ejemplar y sin ánimo de limitar sus amplias facultades: abrir o cerrar cuentas, ya sean éstas corrientes, ahorro o a plazo, operar sobre las mismas; retirar o cobrar sumas, valores que estén depositados o vengan a nombre y a favor de la Parroquia representada y cuyo RUT. es el N°...¹⁸²

Por lo tanto, la Fundación N. N., goza de PERSONALIDAD JURÍDICA, de Derecho Público, que la Constitución y las leyes vigentes reconocen a la Iglesia Católica en Chile (artículo 20 Ley N°19.638, de la República de Chile) y se encuentra plenamente vigente.

Su Directorio vigente, nombrado con fecha... , está compuesto por los siguientes integrantes:


Presidente: N. N., cédula nacional de identidad N°...

Vicepresidente y tesorero: N. N., cédula nacional de identidad N°...

Secretario: N. N., cédula nacional de identidad N°...

5.4. Fecha, Firma y timbre del canciller o notario eclesiástico: la fecha debe ser del día de la emisión del documento, junto con la firma y timbre que garantizan la autenticidad y legalidad del documento.

¹⁸² Hoy es cada vez más extendido que los bancos pidan el detalle — en el certificado de Representante legal del ente eclesiástico — de los títulos de potestad que le concede el estatuto jurídico del ente. Estos títulos se deberían especificar en el documento de un modo expreso y concreto — nunca genérico y amplio —, para evitar situaciones problemáticas que pudiesen surgir *a posteriori*.

	<p>Pbro. (Sr.a) N.N.</p> <p>Secretario Canciller (Notario Eclesiástico)</p> <p>del (Arz)obispado de N.N.</p>
<p>Dado en N.N., X de XX de XX.</p>	

6. Modelos de formularios

Hay varios textos, en diversos idiomas, que contienen una serie de formularios de actas, decretos, estatutos, certificados, etc., que son más habituales en el uso de nuestras cancillerías. En algunos de estos textos los formularios se introducen con indicaciones claras y que facilitan la redacción del documento, fruto de la experiencia y el estudio de canonistas o grupos de canonistas en diversas partes del mundo.

Los formularios son verdaderamente un instrumento de ayuda y conducción en la actividad administrativa. Son todos diversos porque es diversa la realidad que motiva cada documento. Obviamente no se puede realizar formulario de todo, ya que éstos no pueden terminar siendo esquemas a completar, sino que deben ser la base para construir el documento y manifestar el acto administrativo. Y, por lo mismo, los libros de formularios sólo proponen los más usuales.

Algunos formularios contienen un *decreto singular* — “acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según las normas del derecho y para un caso particular, se toma una decisión o bien se hace una provisión que, por su naturaleza, no presupone la petición de un interesado” (c. 48) —. Otros contienen modelos de *licencias* — a tenor del c. 59 § 2 son equiparables a los rescriptos —, es decir, “un acto administrativo dado por escrito por la competente autoridad ejecutiva, mediante el cual, según su propia naturaleza, se concede a petición de alguien” una facultad (c. 59 § 1). Se deben observar todas las prescripciones contenidas en los cc. 60 a 75. Y algunos formularios relacionados con la función de santificar, contienen *facultades* y *dispensas*, las cuales también se conceden mediante rescriptos (cf. c. 59 § 1). Y por último, algunos documentos realizan una *aclaración*, *verificación*, *inspección*, *parecer*, *declaración de voluntad*, *investigación*, *situación de ciencia*, *inscripción*, *anotación*, *verbalización*, *certificación*, *comunicación* o *notificación*, que son actos repetidos en las secretarías generales y que no proveen algo en sí mismos.

Haremos una breve lista de estas publicaciones que pueda ayudar a los operadores de las cancillerías y notarías eclesiales en sus diversas tareas:

- En español: AA. VV., *La curia diocesana: organización, diversos oficios, modelos de formularios*. EDUCA, Buenos Aires 1998, 2 ed. ISBN 950-5230923.

- En italiano: J. I. ARRIETA, *Il sistema dell'organizzazione ecclesiastica: norme e documenti*. EDUSC, Roma 2009, 4 ed. ISBN 978-8883331978.

- En italiano: L. CARLONI, *L'attività amministrativa non provvedimentoale nel diritto canonico*. EDUSC, Roma 2013, ISBN 978-8883333125.

- En italiano: <http://www.quadernididirittoecclesiale.org>

- En inglés de la Conferencia Episcopal de Nigeria: P. O. AKPOGHIRAN, J.C.D., *The Catholic Formulary, In Accordance With the Code of Canon Law: Curial Acts* (vol. I; ISBN 978-1500171384); *Consecrated Life Acts* (vol. II; ISBN 978-1502337665); *First Instance Marriage Nullity Acts* (vol. III; ISBN 978-1502790446); *Second Instance Marriage Nullity Acts* (vol. IV; ISBN 978-1503397811); *Penal Acts* (vol. V; ISBN 978-1503398139); *Laicization and Readmission Acts* (vol. VI; 978-1511900539). CreateSpace Independent Publishing Platform, Lagos 2014-2015.

NORMAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LAS CAUSAS DE BEATIFICACIÓN Y CANONIZACIÓN¹⁸³

Congregación para las Causas de los Santos

10 de marzo de 2016

Las normas sobre la administración de los bienes de las Causas de beatificación y de canonización que se publican hoy constan de una premisa y seis artículos: Bienes de la Causa y designación del Administrador; Administración; vigilancia sobre la Administración; contribución del actor a la Sede Apostólica; Fondo de Solidaridad; Entrada en vigor de las normas.

En la premisa se afirma que las Causas de beatificación y canonización que por su complejidad requieren mucho trabajo, comportan gastos para la difusión del conocimiento de la figura del Siervo de Dios o Beato, para la investigación diocesana o eparquial, para la fase romana, y finalmente para las ceremonias de beatificación o canonización.

Por cuanto respecta a la fase romana -continúa el documento- la Sede Apostólica, dada la peculiar naturaleza de bien público de la Causa, sostiene los costes, en los que los solicitantes participan a través de una contribución, y presta atención a que los honorarios y los gastos sean bajos para no obstaculizar su proseguimiento.

El artículo relativo a los bienes de la Causa y a la designación del Administrador establece que el solicitante, después de que la petición formal de inicio de la Causa (*supplice libello*) haya sido aceptada constituye un fondo para los gastos de la misma. Dicho fondo, constituido por las ofertas tanto de personas físicas como jurídicas se considera, dada su naturaleza particular, un “fondo de Causa pía”. El solicitante, con el consenso del obispo o eparca, designa al Administrador del fondo. El Postulador General puede ejercer el cargo de Administrador. Para las Causas en curso durante la fase romana, el Postulador comunica a la Congregación de los Santos el nombramiento del Administrador.

El apartado que atañe a la administración afirma que el Administrador está obligado a observar las normas relativas a la gestión de los bienes de las Causas pías, y en particular debe respetar escrupulosamente la intención de los ofertantes, llevar una contabilidad actualizada con regularidad, redactar un balance anual, un presupuesto (con fecha tope del

¹⁸³ <http://www.press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/03/10/normas.html>

30 de septiembre) y una lista de gastos final (con fecha tope del 31 de marzo), que se debe presentar al solicitante para su aprobación ,y mandar al Postulador una copia de los balances aprobados por el solicitante.

Asimismo las Postulaciones Generales deben llevar por separado la contabilidad de cada una de las Causas. En el caso de que el solicitante quiera destinar, aunque sea solo una parte de los bienes, a objetivos diferentes de los de la Causa, tendrá que obtener la autorización de la Congregación para las Causas de los Santos. El solicitante, una vez recibido y aprobado el balance, mandará una copia a las Autoridades responsables de la supervisión de las que se habla en el apartado siguiente.

En materia de supervisión de la administración, el capítulo III, establece que la autoridad competente encargada de la misma durante la fase diocesana o eparquial, así como en la romana es: a) el obispo diocesano, el eparca o quien a ellos se equipara por derecho en el ámbito de su competencia. b) el Superior Mayor para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica en el ámbito de su jurisdicción; c) otra autoridad eclesiástica.

También establece este artículo que la supervisión abarca todos los movimientos inherentes a la Causa, tanto en entrada como en salida y que la autoridad competente para la supervisión anual revisa y aprueba los balances de la Causa y envía una copia a la Congregación para las Causas de los Santos.

Por su parte la Congregación para las Causas de los Santos, como alta autoridad de supervisión puede solicitar en cualquier momento al Administrador, así como al Postulador y al solicitante de la Causa, cualquier información financiera y la documentación relacionada. Además comprueba los balances recibidos por las autoridades competentes de las que se habla en el capítulo anterior y controla, durante la fase romana, los honorarios y cualquier otro gasto de acuerdo con las disposiciones de la misma congregación.

De igual modo el Administrador debe seguir cuidadosamente todas las normas emanadas por la Congregación para las Causas de los Santos en relación con las actividades administrativas y financieras de una Causa.

En caso de incumplimiento o de abusos de naturaleza administrativo-financiera por parte de los que participan en el proceso de la Causa, intervendrá disciplinariamente la Congregación para las Causas de los Santos.

En el capítulo IV se detalla la contribución del solicitante a la Sede Apostólica, estableciendo que para la fase romana, se le pedirá una aportación fijada por la Congregación para las Causas de los Santos y comunicada a través del Postulador, que se pagará en diversas fases, como se especifica a continuación y, si fuera necesario, se pueden pedir eventualmente contribuciones extraordinarias. Así, en vista del reconocimiento del martirio o de las virtudes heroicas o del doctorado, la contribución se divide en cuatro

etapas: a la entrega de las Actas de la investigación diocesana o eparquial; durante la solicitud del nombramiento del relator; a la entrega de la *Positio*, antes del Congreso Peculiar de los teólogos.

En vista del reconocimiento del presunto milagro, la contribución se distribuirá en tres etapas: a la entrega de las Actas de la investigación diocesana o eparquial; antes de la Consulta Médica; antes del Congreso Peculiar de los teólogos.

Las contribuciones, que no incluyen el costo de la impresión de la *Positio*, deben ser enviadas por transferencia bancaria a la cuenta corriente de la Congregación para las Causas de los Santos, a la que se debe remitir el comprobante de la operación.

Una vez celebrada la beatificación o la canonización, el Administrador del fondo rinde cuentas de la administración general de los bienes para su debida aprobación.

Después de la canonización, la Congregación para las Causas de los Santos, en nombre de la Sede Apostólica, dispone del eventual remanente del fondo teniendo en cuenta los deseos del solicitante y las exigencias del "Fondo de Solidaridad ". Una vez cumplidos estos requisitos, el fondo de la Causa y la Postulación cesan su existencia.

El quinto apartado describe el Fondo de Solidaridad, constituido en la Congregación para las Causas de los Santos, que se alimenta de las ofertas voluntarias de los solicitantes o de cualquier otra fuente, además de lo que pueda provenir de lo dispuesto en el último párrafo del capítulo anterior.

En los casos en que haya una auténtica dificultad para sostener los costes de una Causa en la fase romana, el solicitante podrá pedir una contribución a la Congregación para las Causas de los Santos a través del Ordinario competente. Éste, antes de enviar la solicitud eventual, debe apurar la situación económica y financiera del fondo y la imposibilidad de alimentarlo recurriendo a subvenciones adicionales. La Congregación para las Causas de los Santos evaluará caso por caso.

Las normas concluyen puntualizando que entran en vigor, *ad experimentum*, por tres años a partir de la fecha de su aprobación y que se abroga cualquier otra norma contraria.

Firman este reglamento el cardenal Angelo Amato SDB, y el arzobispo Marcello Bartolucci, respectivamente Prefecto y Secretario de la Congregación para las Causas de los Santos.

**TRADUCCIÓN DE LAS NORMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES
EN LAS CAUSAS DE BEATIFICACIÓN Y CANONIZACIÓN¹⁸⁴**

Rescriptum ex audientia Sanctissimi

El Sumo Pontífice Francisco, en la audiencia concedida al Cardenal Secretario de Estado que suscribe, el día 4 del mes de marzo del año del Señor de 2016, aprobó el nuevo "Reglamento sobre la administración de los bienes de las Causas de beatificación y canonización", por el que se deroga las anteriores aprobadas por San Juan Pablo II, el 20 de agosto de 1983.

El Sumo Pontífice ordenó que las reglas que siguen, adjuntas a este Rescripto, sean promulgadas y publicadas en el 'Osservatore Romano', estableciendo que las mismas surtan efecto *ad experimentum* durante tres años a partir de la fecha de aprobación.

Desde el Vaticano 7 de marzo, el año 2016

Pietro Card. Parolin
Secretario de Estado

Introducción

Las causas de beatificación y canonización, que por su complejidad requieren mucho trabajo, lo que implica gastos para la difusión del conocimiento de la figura del Siervo de Dios o Beato, para la investigación diocesana o eparquial, para la fase romana y, por último, para las celebraciones de la beatificación o canonización.

En cuanto a la fase romana, la Sede Apostólica, dada la peculiar naturaleza de bien público de las Causas, se ocupa de los costos, a la que los actores participan a través de una contribución, y asegura que los honorarios y gastos sean bajos como para no obstaculizar su prosecución.

I. Patrimonio de la Causa y designación del Administrador

1. El demandante, tras la aceptación del libelo de petición, constituye un fondo de activos para los gastos de la Causa.

¹⁸⁴ Traducción efectuada por el Pbro. Hernán Garcés del documento original de http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/csaints/documents/rc_con_csaints_doc_20160307_norme-beni-cause_it.html

2. La provisión constituida para una Causa de beatificación y canonización, a partir de las ofertas de las personas físicas y jurídicas, se considera, por su naturaleza especial, " fondo de la Causa pía".
3. El Demandante (Actor), con el consentimiento del Obispo o Eparca, designa al administrador del fondo. El Postulador General podrá realizar el cargo de Administrador.
4. Para las disputas en curso en la fase romana, el Postulador comunica a la Congregación para las Causas de los Santos la designación del Administrador.

II. La Administración

5. El Administrador está obligado a observar las normas que rigen la administración de los bienes de las Causas pías¹⁸⁵. En particular, él debe:
 - a. respetará escrupulosamente la intención de los oferentes¹⁸⁶;
 - b. mantener cuentas periódicamente actualizadas;
 - c. anualmente preparar estados financieros, presupuesto inicial (antes del 30 de septiembre) y final (antes del 31 de marzo), que deberá ser presentado al Demandante para su aprobación;
 - d. enviar una copia al Postulador de los presupuestos aprobados por la Demandante.
6. Las Postulaciones Generales deben ordenar la separación de las cuentas de las causas individuales.
7. Si el Demandante tiene la intención de utilizar también una parte de los bienes para fines distintos de la Causa debe obtener el permiso de la Congregación para las Causas de los Santos.
8. El Demandante, recibido el presupuesto, después de aprobarlo con prontitud, deberá enviar una copia a la Autoridad competente para la supervisión de los cuales provee el número siguiente.

III. Supervisión de la administración

9. La autoridad competente para vigilar, para la fase diocesana o eparquial y la romana, es la siguiente:
 - a. el Obispo diocesano, el Eparca o aquellos equiparados por el derecho, dentro de su jurisdicción¹⁸⁷;

¹⁸⁵ Cf. CIC cc. 1282; 1284-1289; 1299-1310; cc CCEO. 1020 §§1-2; 1028-1033; 1043-1054

¹⁸⁶ Cf. CIC cc. § 3. 1267 y 1300; cc CCEO. 1016 y 1044

¹⁸⁷ Cf. CJC c. 1276; CCEO c. 1022

- b. el Superior Mayor para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, en el ámbito de su jurisdicción;
 - c. otra autoridad eclesiástica¹⁸⁸.
10. La supervisión se ejerce sobre todos los movimientos inherentes a la Causa, tanto entrantes como salientes.
 11. La Autoridad competente para controlar anualmente revisa, aprueba el presupuesto de la Causa, y las copias las envía a la Congregación para las Causas de los Santos.
 12. La Congregación para las Causas de los Santos como la máxima autoridad de supervisión:
 - a. puede solicitar en cualquier momento al Administrador, así como al Postulador de la Causa y al Demandante, toda la información financiera y la documentación relacionada;
 - b. verifica los balances recibidos de las autoridades competentes a que se refiere el número 9;
 - c. controla, durante la fase romana, los honorarios y todo otro gasto de acuerdo con las disposiciones de la misma congregación.
 13. El Administrador está obligado a observar diligente todas las regulaciones emitidas por la Congregación para las Causas de los Santos relativas a las actividades administrativas y financieras de una Causa.
 14. En caso de incumplimiento o de abusos de naturaleza administrativa-financiera de los implicados en la realización de la Causa, la Congregación para las Causas de los Santos interviene con medidas disciplinarias¹⁸⁹.

IV. Contribución del Demandante (Actor) a la Sede Apostólica

15. Para la fase romana, al Demandante se le solicita una contribución establecida por la Congregación para las Causas de los Santos y comunicado por el Postulador, que se abonará en diferentes momentos, como se especifica en los números 16-17. Si fuera necesario, pueden solicitarse eventuales contribuciones extraordinarias.
16. En vista del reconocimiento del martirio o de las virtudes heroicas o el doctorado, la contribución se divide en cuatro etapas:
 - a. a la entrega de los Actos de la Investigación diocesana o de la eparquial;
 - b. para solicitar el nombramiento de un Relator;

¹⁸⁸ *Para aquellos que no están sujetos a la jurisdicción de los cuales se refiere el n. 9 a-b, como por ejemplo las organizaciones u organismos relacionados directamente con la Sede Apostólica, a las Conferencias Episcopales*

¹⁸⁹ Cf. CIC cc. 1377, 1386, 1399; cc CCEO. 1449-1463

- c. a la entrega de la *Positio*;
 - d. antes del Congreso Peculiar de los Teólogos.
17. En vista del reconocimiento del presunto milagro, la contribución se distribuirá en tres etapas:
- a. a la entrega de los Actos de la Investigación diocesana o de la eparquía;
 - b. antes de que la Junta Médica;
 - c. antes del Congreso Peculiar de los Teólogos.
18. Las subvenciones, que no incluyen el costo de la impresión de la *Positio*, deben ser recibidas por transferencia bancaria a la cuenta corriente de la Congregación para las Causas de los Santos, a la que debe enviar el documento de la operación realizada.
19. Celebrada la beatificación o canonización, el Administrador del fondo da cuenta de la administración total de los bienes para su debida aprobación (cf. números 8-12).
20. Después de la canonización:
- a. la Congregación para las Causas de los Santos, en nombre de la Sede Apostólica, dispone del eventual resto del fondo, teniendo en cuenta las demandas del uso por parte de la Demandante y las necesidades del "Fondo de Solidaridad";
 - b. cumplido los requisitos del n. 20 a, el fondo y el Postulador de la Causa dejan de existir.

V. Fondo de Solidaridad

21. En la Congregación para las Causas de los Santos se ha establecido un "fondo de solidaridad" que es suministrado con donaciones libres de los Actores o de cualquier otra fuente, además de lo que puede provenir de lo dispuesto en el 4.6.1.
22. En los casos donde hay dificultad real que soportar los costos de una Causa en la fase romana, el Demandante puede pedir una contribución a la Congregación para las Causas de los Santos a través del Ordinario competente. Éstos, antes de enviar cualquier solicitud, verifiquen la situación económica y financiera del fondo y la imposibilidad para alimentarlo con la búsqueda de subvenciones adicionales. La Congregación para las Causas de los Santos evaluará caso por caso.

VI. Entrada en vigor de las normas

23. El presente Reglamento entra en vigor *ad experimentum* por tres años a partir de la fecha de aprobación por la Autoridad competente, abrogadas todas las demás normas en sentido contrario.

Angelo Card. Amato, SDB
Prefecto
+ Marcello Bartolucci
Secretario

CUENTA ANUAL DEL TRIBUNAL INTERDIOCESANO DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO¹⁹⁰

Pbro. Jaime Ortiz de Lazcano Piquer

17 de Marzo 2016

Muy buenos días a todos. Saludo al Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, Mons. Ricardo Ezzati Andrello, quien preside esta ceremonia; como ya sabemos, el Arzobispo de Santiago es también el Moderador del Tribunal Metropolitano, del Tribunal Interdiocesano de Santiago, y del Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación. Saludo también al Sr. Cardenal Francisco Javier Errázuriz, quien gentilmente nos acompaña hoy; al Sr. Nuncio Apostólico, Mons. Ivo Scapolo, que siempre participa de esta actividad, así como al nuevo Encargado de Negocios de la Nunciatura, Mons. Venceslaw Tumir. Saludo a los Obispos presentes. Quiero también saludar al nuevo Vicario Judicial y Presidente del Tribunal Nacional Eclesiástico de Apelación, Padre Jorge Murillo, y al Revdo. Padre David Albornoz, quien por tantos años ha servido a la justicia de la Iglesia como Presidente del TNEA. Al Padre Claudio Verdugo, Vicario General del Obispado Castrense. Saludo a todas las autoridades presentes, a los Vicarios Episcopales, a todo el personal del Tribunal Interdiocesano de Santiago, a los miembros de la Curia, a las autoridades civiles presentes (El Ilustrísimo Sr. Don Hugo Dolmetch, Presidente de la Corte Suprema de Chile ha agradecido la invitación y presenta sus excusas por no poder asistir, no obstante, expresa sus deseos del éxito del encuentro), saludo a las autoridades académicas de las distintas universidades, especialmente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Santiago, y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, con la que hace más de un año la Asociación Chilena de Derecho Canónico, firmó un convenio de cooperación y colaboración. Hoy, nos acoge en este Centro de Estudios Avanzados que la PUCV tiene en Santiago, habida cuenta que en el antiguo Palacio Arzobispal, se están haciendo reformas. Hoy nos acompaña el Decano de la Facultad de Teología de esta universidad, el Sr. Kamel Harire, acompañado del Profesor Juan Pablo Faúndez. Saludo a todos los socios de la Asociación Chilena de Derecho Canónico, de la que soy presidente desde hace cinco años. En fin, un saludo muy cordial a todos los amigos y conocidos presentes.

En la cuenta anual del pasado año 2015, y en la inauguración del año judicial de este año 2016, nos encontramos ante la novedad de las nuevas normas promulgadas por el Papa Francisco, para las causas de nulidad matrimonial, el pasado 8 de diciembre 2015 a través del Motu Proprio "*Mitis Iudex Dominus Iesus*". Ya las primeras palabras lo dicen todo: El Señor Jesús, Juez manso, Juez misericordioso. El Santo Padre Francisco, a través de estas nuevas normas, totalmente impregnadas de empeño y de compromiso pastoral, ha querido que el servicio a la justicia en la Iglesia, salga al encuentro de las personas que lo necesitan,

¹⁹⁰ Por el Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Santiago, con motivo de la Inauguración del Año Judicial 2016

especialmente aquellas que viven en situaciones irregulares. En este ‘Hospital de Campaña’ que es la Iglesia, también el Tribunal Eclesiástico tiene su cometido, su tarea a realizar. Estas nuevas normas han significado cambios sustanciales, como son: la reducción de dos instancias a una; una mayor simplificación del proceso, generando así mayor celeridad en su consecución; el ánimo y profundo deseo de que los procesos, allá donde sea posible, sean gratuitos, y los nuevos procesos abreviados ante el Obispo, para aquellas situaciones en donde la nulidad parece evidente y flagrante. No obstante, la Lección Magistral de hoy, tiene por objeto la descripción y desarrollo de estas nuevas normas, así como los desafíos que plantea; cosa que hará en unos minutos más, la Srta. Valeria López Mancini, Patrono Estable de nuestro Tribunal Interdiocesano de Santiago. Aprovecho para saludar afectuosamente a su mamá, la Sra. Ángela Mancini, que desde Buenos Aires ha venido para estar unos días con su hija Valeria y hoy nos acompaña.

Un logro importante este año, ha sido la implementación de la nueva documentación matrimonial para todas las diócesis del país, documento elaborado previa petición del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, a la Asociación Chilena de Derecho Canónico, así como la celebración de los 30 años de la misma, para lo que se ha publicado un Anuario Canónico, recogiendo los artículos más importantes de las Jornadas Internacionales de Derecho Canónico que se realizan cada año en el Pontificio Seminario de San Rafael, Lo Vásquez, diócesis de Valparaíso, así como otros artículos importantes. Aprovecho para decir que este año, vendrán como expositores, el Padre Paolo Bianchi, Vicario Judicial de Milán y gran experto en derecho procesal matrimonial canónico, y el Padre Davide Cito, que es profesor de derecho penal canónico en la Pontificia Universidad de la Santa Cruz en Roma, y además es Juez del Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en los casos de abuso de menores. Si bien el Tribunal Interdiocesano de Santiago y la Asociación Chilena de Derecho Canónico, son dos entidades diferentes, sin embargo, la Asociación tiene su sede en las dependencias del Tribunal Interdiocesano, y más de la mitad de su directorio son miembros de este Tribunal, es por esto que me he permitido hacer este inciso sobre la ACHDC.

Bien, entrando ahora de lleno en la cuenta anual del pasado año 2015 en el Tribunal Interdiocesano, quiero comenzar manifestando que estamos implementando las nuevas normas promulgadas el pasado 8 de diciembre, de manera gradual. Es imposible, en procesos que tienen una duración larga en el tiempo, el aplicar de un día para otro las normas. Sin embargo, sí que ya hemos podido ver cambios notables. Por ejemplo, dado que según las nuevas normas, las causas sentenciadas a partir del 8 de diciembre, con la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, ya eran ejecutivas, siempre y cuando no se impugnaran, esto hizo que desde el mes de septiembre, esperásemos para publicar las sentencias, hasta el 8 de diciembre, de manera que no necesitarían una segunda instancia. Esto lo hicimos con aquellas causas en las que teníamos la seguridad de que no se iba a impugnar la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, hay que evidenciar que la promulgación de estas nuevas normas, no ha significado un aumento del número de causas presentadas, así como de mayor número de personas que llegan al Tribunal para preguntar sobre su situación. En realidad, las únicas consecuencias que hemos visto, es la de algunas personas, que se habían comprometido a cancelar una cantidad de dinero en concepto de costas procesales, y que al escuchar que el

Papa decía que los procesos tenían, a poder ser, que ser gratuitos, se acercaron al Tribunal a comunicar que no iban a cancelar más dinero por sus causas.

Con preocupación, hemos de constatar que el número de causas introducidas en el pasado año 2015 fue de 108, inferior a la del año anterior 2014, que fueron 126 causas. Si consideramos los últimos 10 años, vemos que el número de causas ha descendido prácticamente a menos de la mitad, pues hemos pasado de 250 causas a 108. A lo largo de estos años, hemos sido testigos de un descenso gradual, paulatino y a la vez inexorable. Uno no puede por un lado dejar de preguntarse sobre las causas que motivan este descenso, y por otra parte, preguntarse qué nos deparará el futuro.

En relación a los motivos, ya nos hemos pronunciado en años anteriores. Si bien es cierto que hay distintos factores, a la base está el fenómeno de descristianización, en el que la sociedad se ha ido secularizando cada vez más, y en donde vivir en situación irregular desde el punto de vista sacramental, se considera cada vez menos como un problema. Como digo, estos resultados generan una enorme preocupación, pues a pesar de los esfuerzos realizados por el Tribunal Interdiocesano con motivo de la Misión Permanente, en donde hemos salido a las Zonas, Decanatos, Parroquias, hemos reunido a los Sacerdotes, visitado comunidades, etc. y sin embargo, el número de causas ha seguido descendiendo. Es cierto también que a mitades de año, se erigió en la ciudad de Antofagasta el Tribunal Regional para el Norte Grande, y las causas de estas cuatro diócesis hasta ese momento, se tramitaban en Santiago, pero aun así, el descenso anual de causas es muy preocupante.

Yendo a otros datos, la emisión de documentos por la Cancillería del Tribunal ha sido la siguiente: 226 Decretos por Disparidad de Culto; 1 Decreto por Consanguinidad; 7 Decretos de Sanación en la Raíz; 10 Decretos de Alzamiento del Veto; 1 Decreto de Dispensa de la Forma Canónica; 4 Licencias para celebrar el matrimonio en un lugar no sacro; 4 Licencias para el matrimonio de Vagos; 37 Licencias para celebrar el matrimonio Sacramento sin civil; 38 Licencias para matrimonios en los que alguno de los contrayentes tenía un hijo de un vínculo anterior; 589 Nihil Obstat para matrimonios de personas de Santiago que se casaban en otras diócesis, de ellos 135 fueron en el extranjero; 12 Nihil Obstat del extranjero; 55 Certificados de Soltería; 48 Declaraciones Juradas; y 13 documentos de otra índole. En total, se emitieron 1041 documentos.

En cuanto al balance económico del año pasado 2015, el total de gastos fue de 209.163.777 pesos. Los ingresos recibidos por concepto de los pagos de las causas por las personas, fue de 54.518.869 pesos. Por lo tanto, el déficit que el pasado año 2015 generó el Tribunal Interdiocesano es de 154.644.908 pesos, dinero que como cada año, el Arzobispado de Santiago sufraga. Esto quiere decir, que en la actualidad, el Arzobispado de Santiago está financiando nada menos que el 73,7% del presupuesto del Tribunal. Sería importante que este dato se hiciera público en los medios de comunicación y entre las personas, pues a pesar de que llevamos años publicando estos datos, sin embargo se sigue diciendo que los procesos de nulidad matrimonial son muy caros y que sólo las personas que tienen recursos logran la nulidad. Según el Departamento de Contabilidad del Arzobispado de Santiago, que es quien realiza cada año el balance económico del Tribunal Interdiocesano de Santiago, del año pasado 2015 se puede concluir lo siguiente: 1) Se observa una disminución en el año 2015, de aportes recibidos por atención de causas, de un 29% respecto del año anterior 2014. 2) El costo se incrementó en un 0.31% respecto del

año 2015 con el año 2014. 3) Por todo esto, se concluye que el resultado del año 2015 se debe a la disminución de los aportes recibidos, pues el costo no presenta variación significativa.

En el año 2015, la asignación de costas judiciales se ejecutó de la siguiente manera: De las 108 causas que ingresaron, 33 recibieron Patrocinio Gratuito, es decir, no pagaron nada, esto significa un 30.56%. 36 causas obtuvieron Patrocinio Semigratuito, es decir, pagaron algo, esto significa un 33.33%. 39 pagaron las costas judiciales completas, esto equivale al 36.11 %.

Otro elemento importante, es que cada vez, las personas prefieren más que sean los Abogados Estables del Tribunal quienes los patrocinen en las causas. El año 2015, de las 108 causas que se ingresaron, 88 fueron tramitadas por Patronos Estables del Tribunal, esto equivale al 81.48% del total de las causas ingresadas; y solo 20 fueron tramitadas por Abogados Externos, lo que equivale al 18.52%.

A principios del año 2015, el número de las causas pendientes de sentencia era de 219. Durante el año 2015 se sentenciaron 98 causas, 3 fueron archivadas y una desarchivada. A finales del año 2015, el número de causas pendientes era de 217.

De las 98 causas sentenciadas el pasado año 2015, 93 tuvieron Sentencia Afirmativa, es decir, a favor de la nulidad, y 5 Sentencia Negativa, es decir, a favor de la validez del vínculo.

Sobre las causales invocadas en las 98 causas que fueron sentenciadas el pasado año 2015, su desarrollo se produjo de la siguiente manera: 1) Canon 1095§2 (Falta grave de discreción de juicio) 118 Sentencias Afirmativas y 72 Negativas. 2) Canon 1095§3 (Incapacidad para asumir las obligaciones propias del matrimonio por causas de naturaleza psíquica) 45 Sentencias Afirmativas y 93 Negativas. 3) Canon 1103 (Violencia o miedo grave) 1 Sentencia Afirmativa y 3 Negativas. 4) Canon 1101§2 (Exclusión) a) Del matrimonio mismo, 1 Sentencia Afirmativa y 1 Negativa; b) De la Indisolubilidad, 2 Sentencias Negativas; c) De la Prole, 5 Sentencias Negativas; d) De la Fidelidad, 2 Sentencias Negativas. Hay que notar al respecto, que siguiendo la tendencia de los años anteriores, la mayor parte de las causales acogidas, hacen referencia al canon 1095 en sus variantes 2 y 3.

En relación a los otros procesos, el año 2015 se tramitaron dos causas de 'Matrimonio Rato, no Consumado'. Igualmente se tramitaron dos procesos de Dispensa de las Obligaciones Sacerdotales. No se realizó ningún proceso de Separación, ni tampoco de Muerte Presunta.

Para terminar, hay que mencionar el hecho de que el Obispado Castrense, erigió recientemente un Oficio Judicial, generando así la posibilidad de que las causas sean instruidas en este Oficio Judicial, siendo sentenciadas posteriormente en el Tribunal Interdiocesano de Santiago.

También, quiero comunicar, que la Vicaría Episcopal de la Zona del Maipo, ha solicitado a nuestro Tribunal, abrir en dicha Vicaría una oficina, en donde un día al mes, personal del Tribunal Interdiocesano se traslade a la Vicaría del Maipo para tener el primer contacto con las personas que quieren revisar su situación, y facilitar así su acercamiento al

Tribunal.

Finalmente, recordar la exhortación que el Papa Francisco ha hecho a los Obispos, en la promulgación de las nuevas normas para proceder en los procesos de nulidad matrimonial, de cuidar y promover la formación de los agentes judiciales que sirven en los tribunales de la Iglesia, así como mejorar las infraestructuras de los mismos; pues la simplificación de los procesos, si no va de la mano con un cuidado y atención del proceder de nuestros tribunales, puede generar graves injusticias. A este respecto, es necesario mencionar dos realidades: por una parte la negativa de la Congregación para la Educación Católica, la cual a finales del mes de agosto, rechazó la petición hecha por la Universidad de Navarra (España), para poder impartir en Chile la licenciatura en derecho canónico. En la actualidad, en conjunto con la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la Asociación Chilena de Derecho Canónico, está valorando la posibilidad de intentar algo similar, aunque realizando algunos cambios, con la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de Salamanca (España). Por otra parte, es justo y necesario valorar y agradecer el permanente apoyo de los Obispos de Chile, los cuales, con el Sr. Arzobispo de Santiago a la cabeza, han apoyado siempre las iniciativas que se les ha presentado para mejorar la formación de los operadores de la justicia en la Iglesia. Le pido, Sr. Cardenal, que haga extensivo este agradecimiento a los Sres. Obispos de la Conferencia Episcopal de Chile.

No quiero terminar estas palabras, sin agradecer a todo el personal del Tribunal Interdiocesano y Metropolitano de Santiago, por su trabajo, su buen hacer y su colaboración. Y también manifestarle a usted, Señor Cardenal, la necesidad de contar con un Promotor de Justicia Estable en nuestra arquidiócesis.

Muchas Gracias.

**CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE “MOTU PROPRIO” DEL
SUMO PONTÍFICE FRANCISCO
“COMO UNA MADRE AMOROSA”¹⁹¹**

04 de junio de 2016

Como una madre amorosa la Iglesia ama a todos sus hijos. Pero cuida y protege con afecto particular a los más pequeños e indefensos, se trata de una tarea que Cristo confía a toda la comunidad cristiana en conjunto. Con la conciencia de esto, la Iglesia dedica una atención vigilante a la protección de los niños y de los adultos vulnerables.

Tal tarea de protección y de atención le corresponde a toda la Iglesia, pero especialmente a los pastores que esto sea realizado. Por lo tanto los obispos diocesanos, los eparcas y quienes son responsables de una Iglesia particular, deben tener una particular diligencia en proteger a quienes son los más débiles entre las personas que les fueron confiadas.

El Derecho Canónico ya prevé la posibilidad de remoción del oficio eclesiástico “por causas graves”: esto se refiere también a los obispos diocesanos, a los eparcas y a quienes están equiparados por el derecho (cfr can. 193 §1 CIC; can. 975 §1 CCEO).

Con la presente carta quiero precisar que entre las llamadas “causas graves” se incluye la negligencia de los obispos en el ejercicio de su oficio, en particular cuando se refieren a los casos de abusos sexuales cumplidos contra menores y adultos vulnerables, previstos por el MP Sacramentorum Sanctitatis Tutela, promulgado por san Juan Pablo II y ampliado por mi querido predecesor, Benedicto XVI. En tales casos se observará el siguiente procedimiento.

Artículo 1

1. El obispo diocesano, el eparca, o quien aún a título temporáneo, tiene la responsabilidad de una Iglesia particular, o de otra comunidad de fieles a esa equiparada de acuerdo al canon 368 CIC y por el canon 313 CCEO, puede ser legítimamente removido de su cargo, si por negligencia ha puesto u omitido actos que hayan provocado un daño grave a los otros, sea que se trate de personas físicas, sea que se trate de una comunidad en su conjunto. El daño puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial.

2. El obispo diocesano o el eparca puede ser removido solamente si ha

¹⁹¹ <https://es.zenit.org/articles/carta-apostolica-del-santo-padre-francisco-como-una-madre-amorosa-texto-completo/> Traducción no oficial del texto en italiano, realizada por ZENIT

objetivamente faltado de manera muy grave a la diligencia que debe tener por su oficio pastoral, también sin grave culpa moral de parte suya.

3. En el caso se trate de abusos con menores o adultos vulnerables es suficiente que la falta de diligencia sea grave.

4. Al obispo diocesano y al eparca se equiparan los superiores mayores de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica de derecho pontificio.

Artículo 2

1. En todos los casos en los que se presenten indicios de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la competente Congregación de la Curia Romana puede iniciar una investigación sobre el mérito, dando noticia al interesado y dándole la posibilidad de producir documentos y testimonios.

2. Al obispo le será dada la posibilidad de defenderse, lo que podrá hacer con los medios previstos por el Derecho. Todos los pasos de la investigación le serán comunicados y le será siempre dada la posibilidad de encontrar a los superiores de las Congregaciones. Dicho encuentro, si el obispo no toma la iniciativa, será propuesto por el mismo dicasterio.

3. A continuación de los argumentos presentados por el obispo, la Congregación puede decidir una investigación suplementaria.

Artículo 3

1. Antes de tomar la propia decisión, la Congregación podrá reunirse, según la oportunidad, con otros obispos o eparcas pertenecientes a la Conferencia episcopal, o al sínodo de los obispos de la Iglesia, *sui Iuris*, de la cual hace parte el obispo o el eparca interesado, para discutir su caso.

2. La Congregación toma sus determinaciones reunida en sesión ordinaria.

Artículo 4

1. Si se considera oportuno remover al obispo, la congregación establecerá, de acuerdo a las circunstancias del caso: dar en el tiempo más breve posible el decreto de remoción;

2. exhortar fraternalmente al obispo a presentar su renuncia en un plazo de 15 días. Si el obispo no da su respuesta en el plazo previsto, la Congregación podrá emitir el decreto de remoción.

Artículo 5

La decisión de la Congregación sobre los artículos 3 y 4, tiene que ser sometida a la aprobación específica del Romano Pontífice, quien antes de tomar una decisión definitiva, se hará asistir por un particular Colegio de Juristas, designado cuando será necesario.

Todo esto que he deliberado con esta Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio*, ordeno que sea observado en todas sus partes, a pesar de cualquier cosa en contrario, aun de particular mención, y establezco que sea publicado en el comentario oficial del *Acta Apostolicae Sedis* y promulgado en el cotidiano *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el 5 de septiembre de 2016.

NORMAS EDITORIALES ANUARIO ACHDC

1. Configuración Básica
 - 1.1. Formato papel Carta
 - 1.2. Márgenes normal
 - 1.3. Número de página, margen inferior derecho (numeración arábica corrida)
2. Fuentes
 - 2.1. Todo el texto se escribe en Times New Roman, tamaño 12
 - 2.2. Los artículos acompañados de un Sumario con los títulos y subtítulos
3. Texto Básico
 - 3.1. Título tamaño 14 negrita, versalitas y centrado
 - 3.2. Subtítulo tamaño 12 negrita y versalitas
 - 3.3. Subtítulo de primer nivel 12 puntos normal
 - 3.4. Subtítulo de segundo nivel 12 puntos en cursiva
4. Títulos
 - 4.1. Seguirán el siguiente orden y diseño:
 - 1.1.
 - 1.1.1.
 - 1.1.1.1.
5. En el cuerpo del texto
 - 5.1. Interlineado de texto sencillo
 - 5.2. Alineación justificada
 - 5.3. Párrafos con sangría en primera línea
 - 5.4. Los signos de interrogación y/o exclamación, así como todos los signos de puntuación se escriben pegados
6. Citas textuales, siempre entre comillas y si es en otro idioma, además en cursiva
7. Notas al pie de página, los apellidos de los autores de los textos citados se escriben en formato de fuente versalita
8. Principales siglas y abreviaturas
 - CCEO : Código de Derecho Canónico de las Iglesias Orientales
 - CIC : Código de Derecho Canónico de 1983
 - Exhor. Ap. : Exhortación Apostólica
 - LPSA : Ley propia del tribunal supremo de la Signatura Apostólica
 - MP. : Motu Proprio
 - MI : Mitis Iudex
 - RGCR : Reglamento General de la Curia Romana

ÍNDICE

Prólogo	
ORTIZ DE LAZCANO PIQUER, PBRO. JAIME	1
“<i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i>”	
SUMO PONTÍFICE FRANCISCO	3
Subsidio aplicativo del motu proprio “<i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i>”	17
Desafíos de las nuevas normas para los procesos matrimoniales	
LOPEZ MANCINI, VALERIA	51
El procedimiento del contencioso administrativo en la LPSA	
CANOSA RODRÍGUEZ, PBRO. JAVIER	65
El buen uso de formularios en las curias diocesanas como expresión de la formalidad adecuada de la administración eclesiástica	
CANOSA RODRÍGUEZ, PBRO. JAVIER	85
La praxis administrativa en las cancellerías y notarías eclesiásticas	
VALDERRAMA BASTIDAS, PBRO. ROBERTO	95
Normas de la administración de los bienes en las causas de beatificación y canonización	108
Cuenta anual del Tribunal Interdiocesano del Arzobispado de Santiago	
ORTIZ DE LAZCANO PIQUER, PBRO. JAIME	115
“<i>Como una Madre Amorosa</i>”	
SUMO PONTÍFICE FRANCISCO	120
Normas editoriales	122